



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 128**

Noviembre 2022



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA 
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2022

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

NOTAS DEL EDITOR.....	3
ARTÍCULOS.....	10
“EL MAR MENOR Y LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS: NUEVOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, MISMA INCERTIDUMBRE”. María Giménez Casalduero	11
COMENTARIOS.....	42
“CAMBIOS EN EL MERCADO COMUNITARIO DEL SISTEMA ELECTRICO EN EL MARCO DE LA TRANSICION ENERGÉTICA Y NEUTRALIDAD CLIMÁTICA”. Carlos Ramírez Sánchez-Maroto	43
“APUNTES DE UNA REFORMA TRIBUTARIA AMBIENTAL EN LA TARIFA ELECTRICA, PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA INDUSTRIA EN ESPAÑA. SITUACIÓN CRÍTICA EN EL SECTOR MINERO”. Carlos Ramírez Sánchez-Maroto	62
LEGISLACIÓN AL DÍA	87
Nacional.....	88
Autonómica.....	100
Castilla y León.....	100
Extremadura	102
Galicia	104
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	107
Tribunal Supremo (TS).....	108
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	118
Andalucía.....	118
Cantabria	126
Castilla y León	131
Comunidad de Madrid	135
Comunidad Valenciana	139
Principado de Asturias	146
ACTUALIDAD	150
Noticias.....	151
Agenda	159
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	165
MONOGRAFÍAS.....	166
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	169
Números de publicaciones periódicas	169

Artículos de publicaciones periódicas.....	171
Legislación y jurisprudencia ambiental	182
Recensiones	188
NORMAS DE PUBLICACIÓN	190

NOTAS DEL EDITOR

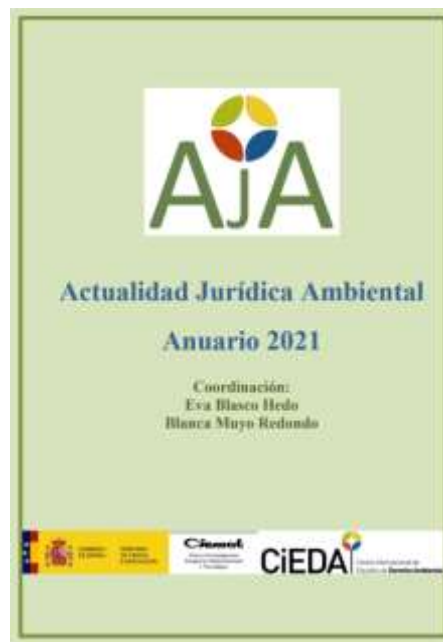
Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2022

[Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2021”](#)

Estimados lectores:

El arranque de 2021 vino impregnado por un cierto sabor agri dulce derivado de las consecuencias de la pandemia que todavía nos acompañan, junto con una cierta dosis de optimismo que, sin duda, va a repercutir en la conservación y protección de nuestro planeta.

Ha sido un periodo de cumplimiento de mandatos para coadyuvar a los objetivos previstos en las políticas ambientales comunitarias y en el Pacto Verde Europeo. De esta manera, se ha aprobado definitivamente una de las piezas fundamentales para la consecución de la transición ecológica, que no es otra que nuestro PNIEC y, paralelamente, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, imprescindible para la puesta en marcha del primero y preludeo de normas nacionales y autonómicas tendentes a la planificación, gestión y control de unos fondos cuya finalidad es teñir de verde nuestras economías y reactivarlas.



En paralelo, la naturaleza en su conjunto y nuestro medio ambiente en particular continúan padeciendo, y no logramos reducir emisiones de gases de efecto invernadero al ritmo deseado. En este contexto, la Unión Europea, principal impulsora de la respuesta internacional frente a la crisis climática, se ha dotado de un marco jurídico amplio con la finalidad de convertirse en el primer continente neutro climáticamente en el año 2050.

Se podría afirmar que 2021 ha sido un año caracterizado por una más que abundante producción normativa encabezada por la necesidad acuciante de incentivar la economía a través del adelgazamiento de la tramitación administrativa y de la disminución del nivel de intervención administrativa para poner en marcha, con la máxima urgencia, proyectos que en teoría van a contribuir a la sostenibilidad económica, social y ambiental de nuestro modelo productivo. Aflora, sin embargo, cierta regresión ambiental, puesta de manifiesto por parte de la doctrina.

Si existe una norma de especial relevancia es la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que ocupa el centro de todas nuestras políticas generales y sectoriales, cuya finalidad es asegurar el cumplimiento, por parte de España, de los objetivos del Acuerdo de París y facilitar la descarbonización de la economía española.

A nivel estatal, ha sido el sector de la energía el que ha ocupado un lugar destacado, sobremanera, el sector eléctrico y la eficiencia energética en la edificación. 2021 se cerró con la práctica habitual de adoptar a través de la fórmula del Decreto-ley, medidas urgentes en el ámbito energético tendentes a eliminar las barreras normativas que impiden o dificultan su despliegue centradas en la movilidad eléctrica, el autoconsumo o las energías renovables.

Descendiendo al sector de la biodiversidad, sobresale la declaración del Parque Nacional de la Sierra de las Nieves, al que se otorga el máximo nivel de protección al albergar valores naturales y culturales excepcionales. Asimismo, el lobo ibérico se ha incluido en Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y los animales se reconocen como seres vivos dotados de sensibilidad.

En otro orden, se continúa apostando por el diseño de Estrategias y Planes. Basta con citar la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y el Plan Nacional de depuración, saneamiento, eficiencia, ahorro y reutilización.

Con estos antecedentes, junto con la imprescindible interpretación de una normativa cada vez más compleja e impregnada de tintes técnicos, que llevan a cabo de manera objetiva e imparcial nuestros Tribunales en aras a esclarecer su aplicación; sin dejar de lado los estudios doctrinales, la ingente relación de referencias bibliográficas y las notas de actualidad, hemos elaborado una vez más el Anuario de “Actualidad Jurídica Ambiental”.

Se trata del undécimo Anuario, que aglutina 33 artículos y comentarios, 104 notas de legislación y 142 notas de jurisprudencia. En todo caso, una herramienta útil que permite a una sociedad, cada vez más crítica y participativa, familiarizarse con el complejo y, a la vez, apasionante mundo del derecho ambiental.

Una labor del equipo del CIEDA, de los colaboradores externos que forman parte del Consejo de redacción y de todos aquellos que de una u otra forma han coadyuvado al mantenimiento activo de esta publicación. Vaya por delante nuestro agradecimiento. Esperamos que disfruten de su lectura.

Documento completo: [Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2021](#).

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 28 de noviembre de 2022

[Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2022](#)

Estimados lectores:

Un año más, os brindamos el [Observatorio de Políticas Ambientales 2022](#), que recopila todas las novedades legislativas y jurisprudenciales en materia de derecho ambiental, desde el ámbito internacional y del derecho comparado, hasta el ámbito autonómico. Este año alcanza su 17ª edición, tras un largo recorrido que empezó con el primer OPAM en 2006.

Esta edición recopila las 53 aportaciones realizadas por los más de 60 autores, clasificadas en cuatro partes encabezadas cada una por una introducción de los coordinadores de esta obra: Blanca Lozano Cutanda, Gerardo García Álvarez, Alba Nogueira López, y Jesús Jordano Fraga. Esta edición muestra un recorrido por las políticas ambientales del año 2021, una pieza vital para dibujar el panorama jurídico ambiental más reciente.



Sin más preámbulos, les dejamos con el índice de la obra:

PRIMERA PARTE: POLÍTICAS INTERNACIONALES Y COMPARADAS

- I. [Valoración general y síntesis de las políticas internacionales y de derecho comparado en 2021](#) (Blanca Lozano Cutanda), pp. 12-20.
- II. [Compromisos internacionales en materia del medio ambiente: los tímidos avances de Glasgow sobre cambio climático y Kunming sobre biodiversidad salvan la parálisis de las negociaciones por una pandemia que persiste](#) (Rosa María Fernández Egea), pp. 21-44.
- III. [Unión Europea: la legislación europea sobre el clima](#) (Dionisio Fernández de Gatta Sánchez), pp. 45-71.
- IV. [Tribunal Europeo de Derechos Humanos: derechos relativos al procedimiento administrativo, acceso a la información medioambiental y calificación del suelo](#) (Omar Bouazza Ariño), pp. 72-95.
- V. [TJUE 2021: condicionantes a la aplicación del Convenio de Aarhus, proteccionismo en relación a los hábitats, falta de impulso a las renovables y otros pronunciamientos en materia de medio ambiente](#) (María del Carmen Guerrero Manso), pp. 96-121
- VI. [Francia: la protección del patrimonio sensorial rural, la eliminación de los envases de plástico de frutas y hortalizas y el impacto de la Ley del Clima y Resiliencia](#) (Elsa Marina Álvarez González; Manuel Moreno Linde), pp. 122-143.
- VII. [Portugal 2021: un año para regresar a la “nueva normalidad” o una oportunidad para reforzar la protección ambiental](#) (Amparo Sereno), pp. 144-160.
- VIII. [Perú: novedades en la tutela del medio ambiente en el 2021](#) (Ramón Alberto Huapaya Tapia; Oscar Alberto Alejos Guzmán), pp. 161-177.

- IX. [Análisis de la ley n° 21.368 que establece medidas para la disminución de la generación de residuos en Chile](#) (Rosa Fernanda Gómez González), pp. 178-186.
- X. [El 2021 y el derecho ambiental en Costa Rica](#) (Aldo Milano Sánchez), pp. 187-211

SEGUNDA PARTE: POLÍTICAS GENERALES

- XI. [Políticas generales: de la emergencia sanitaria a las reformas Next Generation](#) (Gerardo García Álvarez), pp. 213-228.
- XII. [Legislación básica: la esperada \(y decepcionante\) Ley de cambio climático y la adaptación del Código Civil a la concepción de los animales como seres sensibles](#) (Blanca Lozano Cutanda), pp. 229-252.
- XIII. [La actuación ambiental del Estado: reparto de fondos europeos y no pocas tareas pendientes](#) (Isabel Pont Castejón; Juan Emilio Nieto Moreno), pp. 253-388.
- XIV. [Jurisprudencia Constitucional: la protección del Mar Menor](#) (Germán Valencia Martín), pp. 389-428.
- XV. [Jurisprudencia contencioso-administrativa del Tribunal Supremo sobre la ejecución de sentencias territoriales y urbanísticas: el “caso Valdecañas”](#) (Gerardo García Álvarez), pp. 429-473.
- XVI. [Administración local: los gobiernos locales ante la nueva agenda urbana de la Unión Europea](#) (Josep Ramón Fuentes i Gasó), pp. 474-494
- XVII. [Derecho penal: delitos relativos a la protección de la flora y la fauna](#) (jurisprudencia 2015-2021) (Carmen Alastuey Dobón), pp. 495-521
- XVIII. [Participación a través de asambleas o jurados ciudadanos: nuevos cauces deliberativos en la acción pública frente al cambio climático](#) (Carmen Plaza Martín), pp. 522-542.
- XIX. [Los avances en acceso a la justicia en medio ambiente por el Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus y su desigual incidencia en la Unión Europea y en el Estado español](#) (Alexandre Peñalver i Cabré; Eduardo Salazar Ortuño), pp. 543-573.
- XX. [Modificaciones en materia de evaluación ambiental justificadas por las necesidades de recuperación. Apunte crítico](#) (Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa), pp. 574-600
- XXI. [El acceso a la información ambiental: precisiones del TJUE en los conceptos de “autoridades públicas” y “comunicaciones internas”](#) (Lucía Casado Casado), pp. 601-626.
- XXII. [Transporte: tratamiento jurídico de los impactos medioambientales de los grandes cruceros y el tráfico marítimo en el caso de la laguna de Venecia](#) (Nicolás Alejandro Guillén Navarro), pp. 627-644.

TERCERA PARTE: POLÍTICAS ESPECIALES

- XXIII. [2021 ¿Borrón y cuenta nueva o más de lo mismo en las políticas sectoriales ambientales?](#) (Alba Nogueira López), pp. 646-650.
- XXIV. [Aguas: la seguridad hídrica como concepto jurídico por construir](#) (Isabel Caro-Patón Carmona; Víctor Escartín Escudé), pp. 651-681.
- XXV. [Ordenación del litoral: economía azul y gobernanza sostenible de los recursos costeros: particular atención a la futura implantación de la energía eólica marina](#) (Francisco Javier Sanz Larruga), pp. 682-703.
- XXVI. [Régimen jurídico de las instalaciones deportivas en el medio marino](#) (Ángel Lobo Rodrigo), pp. 704-718.
- XXVII. [Red Natura 2000: financiación y propiedad privada](#) (Eva Blasco Hedro; Fernando López Pérez), pp. 719-738.
- XXVIII. [Espacios naturales protegidos: la década de la ONU para la restauración de los ecosistemas \(2021-2030\)](#) (Daniel del Castillo Mora), pp. 739-757.

- XXIX. [Principales avances en custodia del territorio en España en el periodo 2021-2022](#) (Carlos Javier Durá Alemañ), pp. 758-774.
- XXX. [Fauna: 2021, el reconocimiento legal español de los animales como seres sintientes](#) (José Miguel García Asensio), pp.775-792.
- XXXI. [Ruido: tráfico rodado y contaminación acústica](#) (Josep M. Aguirre i Font), pp.793-810.
- XXXII. [Vivienda: Una oportunidad extraordinaria para impulsar la transición energética del parque inmobiliario residencial merced al instrumento de recuperación Next Generation EU](#) (Judith Gifreu Font), pp. 811-852.
- XXXIII. [Reflexiones sobre la nueva Ley española de cambio climático](#) (Miren Sarasibar Iriarte), pp. 853-868
- XXXIV. [La Nueva Estrategia Forestal de la Unión Europea para 2030 y la PAC 2023-2027 ¿Una apuesta por la multifuncionalidad de los montes?](#) (Blanca Rodríguez-Chaves Mimbrero), pp. 869-894.
- XXXV. [Residuos: aceleración de cambios y de progreso, mantenimiento de las controversias](#) (Julia Ortega Bernardo), pp. 895-923.

CUARTA PARTE: POLÍTICAS AUTONÓMICAS

- XXXVI. [Valoración general y síntesis de la política normativa en las CCAA 2021](#) (Jesús Jordano Fraga), pp. 925-935.
- XXXVII. [Política normativa ambiental de Andalucía 2021: sustitución de la LOUA y la LOTA por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía \(LISTA\)](#) (Jesús Jordano Fraga), pp. 936-962.
- XXXVIII. [La política ambiental de Aragón en 2021: el año del impulso en la declaración de espacios naturales protegidos y en la aprobación de instrumentos para su gestión](#) (Olga Herráiz Serrano), pp. 963-988.
- XXXIX. [Canarias: entre la planificación estratégica y el volcán de La Palma](#) (Adolfo Jiménez Jaén), pp. 989-1014.
- XL. [Cantabria](#) (Ana Sánchez Lamelas), pp. 1015-1033.
- XLI. [Incidencia en las políticas ambientales de Castilla-La Mancha de los instrumentos de recuperación económica y adaptación al cambio climático](#) (Nuria María Garrido Cuenca; Francisco Delgado Piqueras), pp. 1034-1052.
- XLII. [La caza como gestión sostenible de recursos cinegéticos \(la nueva Ley de Caza de Castilla y León\)](#) (Iñigo Sanz Rubiales), pp. 1053-1071
- XLIII. [Cataluña: Actuaciones puntuales y poco significativas. El contexto y las prioridades siguen sin favorecer un rumbo decidido en las políticas ambientales](#) (María Teresa Vadri Fortuny), pp. 1072-1101.
- XLIV. [Comunitat Valenciana: algunas modificaciones legales y nulidad de la protección del litoral](#) (Juan Rosa Moreno), pp. 1102-1119.
- XLV. [Extremadura: una apuesta por la transición energética en la lucha contra el cambio climático](#) (Flor Arias Aparicio), pp. 1120-1139.
- XLVI. [Galicia: nueva legislación autonómica para favorecer un desarrollo económico \(poco\) sostenible y una reciente jurisprudencia del TSJG favorable a los intereses ambientales](#) (Beltrán Puentes Cociña), pp. 1140-1156.
- XLVII. [Islas Baleares: la protección de la posidonia oceánica](#) (Bartomeu Trías Prats), pp. 1157-1173.
- XLVIII. [La Rioja: a la recuperación por la senda de la transformación verde, digital y circular](#) (René Javier Santamaría Arinas), pp. 1174-1200.

- XLIX. [Comunidad de Madrid: nuevos proyectos y problemas con incidencia ambiental en la región](#) (María Consuelo Alonso García; Antonio Villanueva Cuevas), pp. 1201-1226.
- L. [Regresiones, retrasos y falta de efectividad del derecho ambiental en la Región de Murcia: crónica de la política y legislación ambiental de 2021](#) (Santiago M. Álvarez Carreño; Blanca Soro Mateo; Elisa Pérez de los Cobos Hernández; Pablo Serra-Palao), pp. 1227-1275.
- LI. [País Vasco: nuevas leyes de administración ambiental y de conservación del patrimonio natural](#) (Iñigo Lazkano Brotóns), pp. 1276-1302.
- LII. [Navarra \(2021\): Preocupantes reveses judiciales en la defensa de los intereses ambientales](#) (José Francisco Alenza García), pp. 1303-1327.
- LIII. [Principado de Asturias: hacia la adaptación a una transición energética justa y pactada](#) (María Rosario Alonso Ibañez; Javier García Amez), pp. 1328-1346.

ARTÍCULOS

María Giménez Casalduero

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de noviembre de 2022

**“EL MAR MENOR Y LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS:
NUEVOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, MISMA
INCERTIDUMBRE”**

"THE MAR MENOR AND NITRATE POLLUTION: NEW LEGAL
INSTRUMENTS, SAME UNCERTAINTY"

Autora: María Giménez Casalduero, Profesora Asociada, Departamento Derecho Administrativo, Universidad de Murcia y Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, Universidad de Alicante (España). ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1984-4986>

Fecha de recepción: 11/08/2022

Fecha de aceptación: 15/09/2022

Fecha de modificación: 19/09/2022

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00014>

Resumen:

El incremento de explotaciones de agricultura y ganadería intensiva está provocando serios impactos sociales y ambientales en gran parte del territorio español. Los sistemas socio-ecológicos de los que depende la industria agroalimentaria necesitan una respuesta jurídica eficaz encaminada a gestionar los riesgos y a proporcionar una respuesta material al modelo de explotación de la llamada “naturaleza extrahumana” (agua, suelos y animales), dirigido, en la mayoría de los casos, a generar “alimentos baratos” a gran escala con destino a mercados internacionales en detrimento de socio-ecosistemas locales como el Mar Menor. La falta de aplicación efectiva del ordenamiento jurídico y de los principios de prevención, precaución y no regresión de la normativa ambiental (ej. códigos de buenas prácticas agrarias y declaración de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos), pone en riesgo el territorio y contribuye de manera directa al deterioro y maltrato del medio ambiente a causa, entre otros aspectos,

de la contaminación de las masas de aguas (especialmente las subterráneas, costeras y de transición), fruto del incumplimiento constante de la normativa relativa a la contaminación por nitratos procedente de fuentes agrarias y ganaderas.

Abstract:

The increase in intensive agriculture and livestock farms is causing serious social and environmental impacts in a large part of the Spanish territory. The socio-ecological systems on which the agri-food industry depends need an effective legal response aimed at managing risks and providing a material response to the model of exploitation of so-called "extra-human nature" (water, soil and animals), aimed, in most cases, at generating large-scale "cheap food" for international markets to the detriment of local socio-ecosystems such as the Mar Menor. The lack of effective application of the legal system and of the principles of prevention, precaution and non-regression of environmental regulations (e.g. codes of good agricultural practice and declaration of areas vulnerable to nitrate pollution), puts the territory at risk and contributes directly to the deterioration and mistreatment of the environment due, among other things, to the pollution of bodies of water (especially groundwater, coastal and transitional waters), as a result of constant non-compliance with regulations on nitrate pollution from agricultural and livestock sources.

Palabras clave: Mar Menor. Contaminación por nitratos. Buenas prácticas agrarias. Incertidumbre y riesgo. Derecho ambiental.

Keywords: Mar Menor. Nitrate pollution. Good agricultural practices. Uncertainty and risk. Environmental law.

Índice:

1. Introducción
2. La necesaria declaración de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos y su incumplimiento constante
3. La nueva regulación de protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos
4. Las buenas prácticas agrarias relegadas a la irrelevancia
5. La peregrinación normativa en la protección del Mar Menor; demasiado tiempo perdido
6. Conclusión
7. Bibliografía

Index:

1. **Introduction**
2. **The necessary declaration of zones vulnerable to nitrate pollution and their continued non-compliance**
3. **The new regulation on the protection of water against nitrate pollution**
4. **Good agricultural practices relegated to irrelevance.**
5. **The regulatory pilgrimage in the protection of the Mar Menor; too much time wasted**
6. **Conclusion**
7. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

El Mar Menor es una de las mayores lagunas litorales de Europa y la más grande de la Península ibérica. Sus singulares valores ambientales han propiciado el reconocimiento jurídico internacional, europeo, estatal y regional a través de diversas figuras de protección¹; si bien, estas herramientas no han resultado capaces por sí solas de prevenir y controlar las múltiples actividades contaminantes llevadas a cabo durante años, junto a la ausencia de una adecuada planificación territorial y urbanística en la zona.

Tal y como describía la exposición de motivos de la malograda Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor², la inacción institucional ha llevado al Mar Menor al colapso:

¹ El Mar Menor se encuentra en la lista de Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR) y en la de Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM). Ostenta la declaración de Paisaje Protegido de los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor, de Parque Regional de Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar, de Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) “Mar Menor” y de Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “Mar Menor”. Asimismo, cuenta con la declaración europea de Zona vulnerable a la contaminación por nitratos desde 2001 (Directiva 91/676/CE) y de Zona sensible (Directiva 91/271/CE). Sobre esta cuestión, véase el estudio previo de GUTIÉRREZ LLAMAS, Antonio y GIMÉNEZ CASALDUERO, María. La ordenación, planificación y gestión del litoral en la Región de Murcia. En: GARCÍA PÉREZ, Marta (coord.) y SANZ LARRUGA, Francisco Javier (dir.). *Estudios sobre la ordenación, planificación y gestión del litoral: hacia un modelo integrado y sostenible*. A Coruña: Fundación Pedro Barrié de la Maza, 2009, pp. 299-312.

² El ejecutivo regional elaboró de manera incompleta y sesgada el Decreto-Ley 1/2017, de 4 de abril, el cual, al tramitarse como proyecto de ley sufrió profundas modificaciones en su articulado vía enmiendas, dando lugar con un amplio consenso parlamentario a la Ley

“A lo largo de los últimos 20 años, al menos, se han venido sucediendo numerosas advertencias por parte de investigadores y organizaciones de defensa de la naturaleza, sobre las consecuencias de la falta de actuaciones adecuadas por parte de los responsables de las diferentes administraciones con competencias en la gestión de los diferentes problemas que han influido sobre el estado de Mar Menor”.

Dentro del amplio catálogo de impactos negativos que ha sufrido el Mar Menor³, la contaminación por nitratos ha supuesto una grave afección para las masas de aguas subterráneas y costeras que componen este frágil socio-ecosistema lagunar y su cuenca vertiente⁴.

Desde hace más de dos décadas, la Directiva Marco del Agua (DMA)⁵ ya advertía de la necesidad de establecer un marco común europeo que protegiera todas las aguas superficiales continentales, de transición, costeras y subterráneas, al objeto de prevenir, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos y, en concreto, a los humedales⁶. A resultas de la transposición de la DMA, por medio del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA)⁷ y sus normas de desarrollo, se han incorporado al ordenamiento jurídico español los criterios de seguimiento y evaluación necesarios para determinar el estado de las masas de agua, así como su calidad ambiental. En el caso de las aguas de transición y costeras — recordemos que el Mar Menor fue calificado como masa de agua costera por la DMA— los órganos competentes

1/2018, de 7 de febrero. Esta Ley tenía por objeto adoptar medidas urgentes para la ordenación y sostenibilidad de las actividades agrarias y ganaderas en el entorno del Mar Menor, así como la protección de sus recursos naturales, mediante la eliminación o reducción expresa de las afecciones provocadas por vertidos, arrastres de sedimentos y cualesquiera otros elementos que puedan contener contaminantes perjudiciales para la recuperación de su estado ecológico.

³ Sobre las conclusiones de la comunidad científica acerca de los impactos ambientales del Mar Menor, véase el siguiente estudio, COMITÉ DE ASESORAMIENTO CIENTÍFICO DEL MAR MENOR. *Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor. Cuenca Vertiente y Humedales Litorales*. Murcia: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM), 2017, pp. 88 y ss.

⁴ El “plan vertido cero”, publicado por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico (MITERD) en marzo de 2019, constataba que, “(...) *el modelo productivo seguido hasta ahora no ha sido conveniente para la protección del Mar Menor (...)*” y, “(...) *debe avanzarse en el conocimiento científico, técnico y tecnológico para poder modificar ese modelo productivo de economía lineal, en el que los costes ambientales han sido ignorados (...)*”. Sobre estas cuestiones véase el informe, TRAGSATEC, *Resumen ejecutivo después de la información pública. Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena*. Madrid: MITERD, 2019, p. 6.

⁵ Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. DOCE n.º 327, de 22 de diciembre de 2000, pp. 1-73.

⁶ Véase, artículo 1. a) de la DMA.

⁷ Aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. BOE n.º 176, de 24 de julio de 2001, pp. 26791 a 26817.

para desempeñar esta función son las comunidades autónomas. Relacionado con esta materia, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental define “órgano competente” como:

“Cada uno de los organismos de cuenca, para las aguas superficiales continentales comprendidas en las demarcaciones hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma, y las comunidades autónomas, para las aguas superficiales continentales de demarcaciones hidrográficas comprendidas íntegramente dentro del ámbito territorial respectivo, así como para las aguas costeras y de transición, sin perjuicio de las competencias del Estado en los puertos de interés general”⁸.

Con este breve examen se puede afirmar que el ordenamiento jurídico vigente dispone de mecanismos para proteger los ecosistemas acuáticos y, en particular, los relativos a las aguas subterráneas y costeras, así como los recursos naturales y la biodiversidad que de ellos dependen. Por tanto, el problema primigenio al que nos enfrentamos para revertir la situación del Mar Menor estriba, en gran medida, en la insuficiente aplicación de la normativa en la materia⁹.

2. LA NECESARIA DECLARACIÓN DE ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS Y SU INCUMPLIMIENTO CONSTANTE

Las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos (en adelante, ZVN) se califican como aquellas superficies territoriales, cuya escurrentía o filtración se encuentra afectada por la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrícolas y ganaderas o puede serlo en un futuro. Por tanto, la declaración de ZVN a determinadas áreas del territorio permite implementar un régimen jurídico que ayude a prevenir, disminuir e incluso eliminar el deterioro de las masas de agua de la contaminación por nitratos.

⁸ Véase, artículo 3.36 del Real Decreto 817/2015, según la redacción dada por el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales. *BOE* n.º 314, de 29 de diciembre de 2016, pp. 91133 a 91175.

⁹ Desde hace varios años se viene alertando de la necesidad de establecer un régimen jurídico adecuado sobre la contaminación de las aguas por la actividad agrícola. En este sentido, véase *ÁLVAREZ CARREÑO*, Santiago. *Actividad agrícola y contaminación de aguas subterráneas: régimen jurídico*. En: *EMBID IRUJO*, Antonio. (Dir.). *Agua y agricultura*. Cizur Menor (Navarra): Thomson, Civitas, 2011, pp. 215-282.

El origen de esta figura se remonta a más de tres décadas atrás, cuando al cobijo de la reforma de la Política Agrícola Común (en adelante, PAC) de 1992, la Comisión Europea alertó de los riesgos que suponía para el medio ambiente el uso excesivo de fertilizantes en la agricultura y los abonos animales que contuvieran nitrógeno. Producto de esta preocupación, se aprobó la Directiva del Consejo 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias (en adelante, Directiva de Nitratos). Esta norma reclama la necesidad de establecer iniciativas comunes a nivel de la Unión para controlar los problemas ocasionados por la agricultura y la ganadería intensiva. Según su artículo 1.º, el objeto que persigue es reducir la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de dicha clase mediante medidas de carácter vinculante para los Estados¹⁰. Con este fin, cada Estado miembro debía designar ZVN en un plazo de dos años desde la aprobación de la Directiva¹¹. Tras su notificación a la Comisión, las ZVN declaradas se someten a un procedimiento de examen y control —mínimo cada cuatro años— para que, en el caso de tener que modificar o ampliar la propuesta inicial puedan incorporar los cambios y factores no previstos en un primer momento¹².

La transposición de la Directiva de Nitratos al ordenamiento jurídico español se llevó a cabo mediante el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero¹³, en base a las competencias del Estado atribuidas por el artículo 149.1.13.ª, 22.ª y 23.ª de la CE¹⁴. Esta disposición reglamentaria hoy derogada establecía que las comunidades autónomas eran los órganos encargados de designar como ZVN a todas las superficies territoriales cuyas escorrentías o filtraciones afecten o puedan afectar a las masas de agua perjudicadas por la contaminación o en

¹⁰ Según el artículo 3.1 de la Directiva de Nitratos: “*Los Estados miembros determinarán, con arreglo a los criterios definidos en el Anexo I, las aguas afectadas por la contaminación y las aguas que podrían verse afectadas por la contaminación si no se toman medidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5*”. DOCE n.º 375, de 31 de diciembre de 1991, pp. 1 a 8.

¹¹ Véase, artículo 3.2 de la Directiva de Nitratos.

¹² Los plazos marcados por la UE quedaron desfasados, pues la primera actuación de España sobre las aguas afectadas por nitratos de origen agrario se realizó a través de la Resolución de 4 de diciembre de 2009 de la Dirección General del Agua del entonces Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

¹³ Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. BOE n.º 61, de 11 de marzo de 1996, pp. 9734 a 9737.

¹⁴ Según el 149.1.13.ª, 22.ª y 23.ª de la CE, el Estado es competente en las materias relativas a la planificación general de la economía, la legislación sobre recursos hidráulicos (cuando las aguas discurren por más de una comunidad autónoma) y la legislación básica sobre protección del medio ambiente respectivamente.

riesgo de estarlo¹⁵. En el caso de las aguas continentales pertenecientes a cuencas hidrográficas intercomunitarias, el Ministerio estaba encargado de determinar previamente las masas de agua calificadas de vulnerables¹⁶.

En este escenario, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante, CARM), lejos de cumplir con el plazo perentorio de seis meses contemplado en el Real Decreto 261/1996, declaró como primera ZVN de la Región de Murcia, en el año 2011, al área regable oriental del Trasvase Tajo-Segura y al sector litoral del Mar Menor¹⁷. Ambos lugares resultan coincidentes con los acuíferos cuaternario y plioceno del Campo de Cartagena. Asimismo, en cuanto al programa de actuación correspondiente a las ZVN mencionadas su aprobación tendría lugar veinte años después de la fecha establecida¹⁸.

En consecuencia, la excesiva demora en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas citadas ha provocado que la regulación en materia de nitratos no haya dado los resultados esperados. De hecho, guiándonos por las fechas y, a pesar de los constantes signos de alarma que se venían detectando durante décadas en la laguna del Mar Menor, su designación como aguas afectadas por la contaminación por nitratos de origen agrario no se produjo hasta el año 2019¹⁹.

¹⁵ Véase, artículo 147.1.7 de la CE y el artículo 10.6 y 8 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. *BOE* n.º 146, de 19 de junio de 1982, pp. 16756 a 16763.

¹⁶ La Resolución de 24 de marzo de 2011 de la Dirección General del Agua (Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino) determinó las aguas afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario en las cuencas hidrográficas intercomunitarias.

¹⁷ Véase, Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se designan las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Región de Murcia. Con posterioridad, mediante Orden de diciembre de 2003, se añadieron otras dos nuevas zonas, correspondientes con las Vegas Media y Alta del río Segura. Por último, la Orden de 3 de julio de 2009 identificó como zona vulnerable el Valle del Guadalentín.

¹⁸ Según el artículo 6 del Real Decreto 261/1996, el plazo establecido para la aprobación del programa de actuación era dos años. Sin embargo, la Orden de 16 de junio de 2016 de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente fue publicada con notable retraso.

¹⁹ Véase, Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario. Recientemente, “(...) la Orden de 23 de diciembre de 2019 amplió las ZVN previamente declaradas (cambiando el nombre a dos de ellas) y declaró otras diez nuevas, atendiendo así a los requerimientos de la Comisión Europea en el marco del procedimiento sancionador n.º 2018/2250. Esta ampliación de ZVN se ha realizado a partir de aquellos puntos de control (competencia de la Confederación Hidrográfica del Segura) con concentraciones de nitrato por encima de 50 mg/l, o por encima de 40 mg/l y con tendencia ascendente. Igualmente, se ha determinado la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en

Más recientemente, la publicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor trajo consigo que todas las ZVN de la Región de Murcia —a excepción de la ZVN del Campo de Cartagena—²⁰ tuvieran que contar con un programa de actuación único en el plazo de un año desde su designación, ampliación o modificación. Sin embargo, hasta la fecha, esta obligación no se ha cumplido. En definitiva, la ZVN relativa al Mar Menor, declarada *ex novo* con escandaloso retraso, no dispone de un programa de actuación actualizado. A día de hoy se sigue aplicando el de 2016 que, hasta el momento ha resultado estéril en cuanto sus resultados²¹.

Sin lugar a dudas, los acontecimientos descritos han contribuido, junto a los acontecidos en el resto de comunidades autónomas por motivos similares, a la apertura, en el año 2015, de una investigación a España por parte de la Comisión Europea. La Comisión, tras evaluar el informe cuatrienal presentado por España sobre el estado de cumplimiento (2008-2011) de la Directiva de Nitratos²² y ante las múltiples deficiencias detectadas en su implementación, reiteró su posición contra nuestro país. Posteriormente, sus servicios técnicos

riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario. En el Mar Menor todas las estaciones de muestreo presentan un estado oligotrófico, excepto 4 estaciones con resultado mesotrófico. La designación de la masa de agua afectada o en riesgo de estarlo se ha realizado en función del punto de control 710035. Esta estación está situada a menos de 50 metros de la desembocadura de la Rambla de Albuñón, poniendo de relieve que la influencia de esa masa de agua superficial sobre la laguna es también determinante. Actualmente, la superficie de zonas vulnerables declaradas en esta Comunidad Autónoma es de 2.857,97 km², lo cual supone un 25,26% de su superficie total”. Véase, MITERD, Dirección General del Agua. Secretaría de Estado de Medio Ambiente. *Informe de seguimiento de la Directiva 91/676/CEE sobre contaminación del agua por nitratos utilizados en la agricultura, Cuatrienio 2016-2019*. Madrid, 2020, p. 85.

²⁰ Véase, Disposición adicional tercera de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor. Asimismo, la Orden de 23 de diciembre de 2019 designa como nuevas ZVN las de Caravaca, Judío y Moro, Bajo Quípar y Bullas, Quibas, Bajo Guadalentín, Mula, Águilas, Mazarrón, Baños de Fortuna, Cuaternario de Fortuna, Sierra de Cartagena y “Cuchillos-Cabras”; y, a su vez amplía las zonas de agua subterránea previamente designadas del Alto Guadalentín y Puentes, Vega Alta y Media del Segura y Campo de Cartagena.

²¹ El nuevo programa de actuación se encuentra en la actualidad en fase de borrador. Entre sus contenidos debe incluir una serie de obligaciones relacionadas con la aplicación de fertilizantes, purines y lodos de depuradora en los suelos de las ZVN con objeto de prevenir las escorrentías hacia los cauces públicos o las infiltraciones hacia las aguas subterráneas, en cumplimiento del artículo 49.3 de Real Decreto 1/2016 de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión del Plan Hidrológico de la demarcación del Segura. Véase, [Proyecto de Orden de aprobación del programa de actuación para las zonas vulnerables de la Región de Murcia y para la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena \(versión 2020\)](#) CARM, 2020, 61 pp. (Fecha de último acceso, 18-09-2022).

²² El 9 de noviembre de 2018 la Comisión Europea remitió a España una carta de emplazamiento correspondiente a la infracción n.º 2018/2250, sobre el incumplimiento de los artículos 5.6, 3.4, 5.4 y 5.5 de la Directiva de Nitratos. Véase, [Carta de emplazamiento contra España. Infracción n.º 2018/2250](#) (Fecha de último acceso, 18-09-2022).

dieron por concluido el análisis preliminar tomando la decisión de proseguir la investigación en el marco de un procedimiento de infracción.

Básicamente, los motivos de incumplimiento alegados se fundamentaron en la existencia de una red de control poco estable e insuficiente, en la deficiente declaración de zonas vulnerables, en la aprobación de programas de actuación incompletos y en la carencia de medidas adicionales o reforzadas²³. Finalmente, la Comisión dictaminó que determinadas regiones españolas habían experimentado una tendencia al alza en la contaminación de sus ZVN, en concreto, las aguas subterráneas de Castilla-La Mancha y Castilla y León y las aguas superficiales de Aragón, Murcia y Navarra. Por consiguiente, dichas comunidades autónomas deben adoptar medidas adicionales o acciones reforzadas, teniendo en cuenta los datos científicos y técnicos disponibles sobre las aportaciones de nitrógeno procedente de fuentes agrarias o de otro tipo y las condiciones medioambientales de las regiones afectadas.

3. LA NUEVA REGULACIÓN DE PROTECCIÓN DE LAS AGUAS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS

En fechas recientes, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias (en adelante, RDN)²⁴, derogando así el Real Decreto 261/1996 hasta entonces vigente. Según este nuevo marco normativo, la Administración del Estado es la encargada de su implantación a través del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico (en adelante, MITEED), el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (en adelante, MAPA) y las Confederaciones Hidrográficas en su ámbito de actuación (cuencas intracomunitarias). Por un lado, los organismos de cuenca son competentes para definir los programas de seguimiento, establecer las redes de control, supervisar la calidad de las aguas e identificar las aguas afectadas por la contaminación. Por otro lado, las comunidades autónomas deben efectuar los controles sobre las aguas subterráneas, las aguas costeras y de transición de las que sean responsables (cuencas intracomunitarias); así como, declarar ZVN, adoptar códigos de buenas prácticas agrarias (en adelante, CBPA) y los programas de actuación correspondientes dentro de su ámbito territorial.

²³ En febrero de 2019, la Dirección General del Agua (MITEED) remitió a la Comisión Europea un primer informe de contestación a la carta de emplazamiento; en ella se analizaban los argumentos esgrimidos por España en su defensa y se aportaba la documentación acreditativa.

²⁴ Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, *BOE* n.º 17, de 20 de enero de 2022, pp. 5664 a 5684.

Tras la revisión del RDN resulta fácil entrever que su contenido material no se aparta en exceso de su antecesor. En cuanto a su objeto, la nueva redacción adolece de ambición al no expresar explícitamente la *obligatoriedad* de las medidas que posteriormente desarrolla en el resto de su articulado. En su lugar, se utiliza la siguiente formulación:

“Este real decreto tiene por objeto establecer las «medidas necesarias» para reducir la contaminación de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas, causada por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de esa clase”²⁵.

De hecho, la nueva norma desaprovecha una oportunidad única para incluir el mandato, no solo de *reducir*, sino de *eliminar* la contaminación siempre que sea posible²⁶. Paralelamente, el RDN establece que, el informe de situación que debe elaborar el MITERD cada cuatro años previa notificación a la Comisión Europea²⁷ tiene que incluir los mapas con la localización de las aguas afectadas por la contaminación por nitratos, en especial los de origen agrario y, los de las aguas que puedan verse afectadas por dicha contaminación si no se toman las medidas oportunas²⁸. En base a este mandato, los datos que se obtengan de las estaciones de control resultan imprescindibles para detectar cuales son las aguas perjudicadas²⁹.

En lo relativo al Mar Menor, el criterio que determina el estado de vulnerabilidad ante la contaminación de las aguas subterráneas se fija en un nivel de concentración de nitratos superior a 37,5 mg/l; mientras que, los previstos para embalses, lagos naturales, charcas, estuarios y aguas de transición y costeras que se encuentren en estado eutrófico o puedan eutrofizarse en un futuro próximo se calculan sobre la evaluación realizada conforme al Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre antes citado³⁰.

²⁵ Véase, artículo 1 del RDN.

²⁶ Véase, FUNDACIÓN NUEVA CULTURA DEL AGUA. [Observaciones de la FNCA al Proyecto de Real Decreto sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa procedente de fuentes agrarias \(marzo 2021\)](#) de 26 de marzo de 2021, p. 7. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

²⁷ Véase, artículo 10.1 del RDN.

²⁸ Según el artículo 3 RDN, dichos mapas materializan la determinación de las aguas afectadas, la localización de las estaciones de la red de seguimiento, los valores de concentración, las masas de agua asociadas y otros datos oficiales relacionados con la designación y delimitación de las zonas vulnerables declaradas por las comunidades autónomas, detalladas en el mismo informe de situación. Véase, Resolución de 9 de mayo de 2022, de la Dirección General del Agua, por la que se publican los mapas de las aguas afectadas por la contaminación difusa, BOE n.º 121, de 21 de mayo de 2022, pp. 70475 a 70475.

²⁹ Véase, artículo 9 del RDN

³⁰ Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental antes citado.

Por su parte, valoramos positivamente la apuesta del RDN encaminada a fomentar la coordinación interadministrativa entre la Dirección General del Agua —dependiente del MITERD— y las comunidades autónomas. Ambas administraciones deberán realizar cada cuatro años un estudio sobre las presiones agropecuarias, urbanas y otras que puedan considerarse significativas, así como, sobre los impactos registrados sobre las aguas. En definitiva, este informe describe la contribución de cada sector de actividad a la contaminación de las aguas en zonas sensibles y vulnerables.

Por otra parte, el RDN mantiene la obligación impuesta a las comunidades autónomas de designar ZVN a todas las superficies conocidas de su territorio cuya escorrentía fluya hacia las aguas continentales, subterráneas, de transición y costeras que contribuyan a su contaminación³¹. No obstante, establece un plazo de tres años para la revisión o declaración de nuevas zonas vulnerables, a partir de la publicación de los mapas de zonas afectada. Este plazo ampliado representa un claro retroceso respecto a los seis meses estipulados en el Real Decreto 261/96 anterior.

Además, el reciente RDN dispensa, desafortunadamente, a las comunidades autónomas de la obligación de designar ZVC específicas en caso de que exista y se esté aplicando un programa de actuación para todo su territorio³². Esta cuestión resulta sumamente contradictoria, ya que la aplicación de medidas generales de control y reducción de la contaminación por nitratos en territorios amplios no debe exonerar la obligación de determinar ZVN concretas que así lo requieran. Es decir, es posible que existan zonas que precisen de un programa de actuación particular porque las medidas a implementar respondan a características precisas de las fuentes contaminantes, así como, a la magnitud de la contaminación y el estado de las masas afectadas³³.

Asimismo, los programas de actuación, tal y como se recogen en el artículo 6 y 7 del RDN están diseñados de manera imprecisa, lo que genera el riesgo de que se desclasifiquen zonas vulnerables en caso de disponer de un programa de actuación laxo. Por ello, cada zona que reúna las condiciones exigidas por el

³¹ Véase, artículo 4.1 del RDN.

³² Véase, artículo 4.5 del RDN.

³³ Se desconoce si existen antecedentes de este tipo de programas de actuación para ámbitos territoriales mayores y si se ha evaluado y en qué términos han constituido una solución más apropiada al objeto de conseguir una reducción efectiva de la contaminación por nitratos de origen agrario. Tampoco se tiene información sobre cuáles serían las consecuencias jurídicas de estos programas territorialmente más amplios en relación con las obligaciones que emanan de la Directiva europea de nitratos y del resto de normativa e instrumentos de planificación territorial. Finalmente, tampoco se conoce cuál sería la prevalencia de tales programas de actuación respecto a otros instrumentos de ordenación y planificación territorial, agrícola y ganadera. FNCA, *Observaciones de la Fundación Nueva Cultura del Agua...*, ob. cit., p. 10.

ordenamiento jurídico debe ser declarada como ZVN, con independencia de la existencia o aplicación de programas de actuación generales diseñados para territorios más vastos, ya sean de ámbito autonómico o nacional.

No obstante, el RDN introduce novedades destacables. Por ejemplo, los programas de actuación deben incluir información científica sobre las zonas afectadas, incluyendo las condiciones medioambientales existentes o previsibles³⁴. En este contexto, los organismos de cuenca ocupan un papel relevante, pues los objetivos ambientales previstos en los planes hidrológicos se tomarán como referencia para resolver los problemas de contaminación por nitratos a las masas de agua en los programas de actuación.

“(...) A este respecto deberán tomar en consideración los objetivos ambientales de las masas de agua establecidos en los planes hidrológicos correspondientes y los estudios sobre las repercusiones de la actividad humana sobre el estado de las aguas que actualicen los Organismos de cuenca y las administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas, en el marco del proceso de revisión de los planes hidrológicos de cuenca a que se refiere el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (...)”³⁵.

Esta premisa, puesta en relación con las nuevas “medidas adicionales y reforzadas” que incorpora el artículo 8 del RDN, reitera la confianza depositada en los organismos de cuenca y en las administraciones hidráulicas, ya que se les habilita, entre otras cuestiones, para establecer límites a las nuevas concesiones de aguas, con el fin de evitar una concentración excesiva de presiones sobre las masas de agua afectadas.

“Para reforzar la protección de las aguas contra la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agropecuarias, y siempre y cuando el solicitante no pueda demostrar la inocuidad de la actividad sobre el dominio público hidráulico o marítimo-terrestre, los organismos de cuenca y las Administraciones hidráulicas establecerán limitaciones a nuevas concesiones y a otras actividades sujetas a su autorización. Las citadas limitaciones tendrán también la finalidad de evitar una indeseada concentración de presiones que, en su conjunto, puedan impactar significativamente sobre las masas de agua. A tal efecto, las citadas autoridades del agua valorarán la compatibilidad de cada nueva propuesta con las previsiones del plan hidrológico correspondiente, tanto a efectos de la disponibilidad de los caudales necesarios como en relación con el logro de los objetivos ambientales adoptados”³⁶.

³⁴ Sobre las principales novedades introducidas por el RDN, véase el estudio previo, por VÁZQUEZ, Carlos y ORTEU BERROCAL, Eduardo. [La nueva regulación sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias](#) *Actualidad Jurídica Ambiental*. Sección “Comentarios de legislación”, n.º 121, 2022, p. 4. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

³⁵ Véase, artículo 6.3 del RDN.

³⁶ Véase, artículo 8.4 del RDN.

A su vez, resulta reseñable que el RDN obligue a las comunidades autónomas a aportar el contenido de los programas de actuación a los procedimientos de elaboración de los planes hidrológicos de cuenca³⁷. De esta manera, cuando se considere necesario alcanzar los objetivos ambientales de las masas de agua en riesgo, los planes hidrológicos de demarcación podrán establecer, dentro de su parte normativa, umbrales máximos promedio de excedentes de nitrógeno para cada masa de agua o sector de masa afectada por la contaminación por nitratos. En términos concretos, se entenderá que el grado de cumplimiento alcanzado en la implementación de las medidas destinadas a proteger las aguas frente a la contaminación por nitratos, no será satisfactorio si en el informe de situación del Ministerio no se evidencia una tendencia evolutiva de la contaminación coherente con la senda de cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos en el correspondiente plan hidrológico³⁸.

En cuanto al proceso de revisión de los programas de actuación —obligatorio cada cuatro años—, las modificaciones que, en su caso, se realicen deben incluir medidas adicionales y acciones reforzadas en función del grado de cumplimiento del anexo 2³⁹. Adicionalmente, el RDN somete los programas de actuación o la tramitación de sus modificaciones al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, regulado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de

³⁷ Véase, artículo 6.6 del RDN, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.3 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica. *BOE* n.º 162, de 7 de julio de 2007, 74 pp.

³⁸ Véase, artículo 6.4, párrafo 2.º del RDN.

³⁹ Entre las medidas a incorporar en los programas de actuación, el anexo 2 del RDN incluye las siguientes: determinación de los períodos en los que esté prohibida la aplicación al terreno de determinados tipos de fertilizantes; determinación de la capacidad necesaria de los tanques de almacenamiento de estiércol, que deberá ser superior a la requerida para el almacenamiento de este abono a lo largo del período más largo durante el cual esté prohibida la aplicación del mismo a la zona vulnerable. Esta medida no será necesaria cuando pueda demostrarse a las autoridades competentes que toda cantidad de estiércol que exceda de la capacidad real de almacenamiento será gestionada, valorizada o eliminada de forma que no cause daños al medio ambiente; limitación de la aplicación de fertilizantes al terreno, de tal manera que esta sea compatible con prácticas agrarias adecuadas y que tenga en cuenta las características de la zona vulnerable considerada y, en particular, el estado del suelo, tipo de suelo y pendiente; las condiciones climáticas de la zona, pluviosidad y necesidades de riego; los usos de la tierra y prácticas agrarias, incluidos los sistemas de rotación de cultivos. Esta limitación deberá basarse en un equilibrio entre la cantidad previsible de nitrógeno que en su momento precisen los cultivos y la cantidad de nitrógeno que estos vayan a tener disponible. Esta disponibilidad de nitrógeno se compone de las siguientes fracciones: cantidad de nitrógeno presente en el suelo en el momento en que los cultivos comienzan a demandar un elevado consumo de nitrógeno; suministro de nitrógeno a través de la mineralización neta de las reservas de nitrógeno orgánico del suelo; aportes de compuestos nitrogenados de excrementos animales; aportes de compuestos nitrogenados procedentes de fertilizantes químicos y otros, así como de las propias aguas utilizadas para el riego, etc.

evaluación ambiental. Asimismo, dichos programas o sus modificaciones deberán ser informados por los organismos de cuenca según lo previsto por el artículo 25.4 del TRLA⁴⁰.

A pesar de lo expuesto, resulta llamativo y desafortunado que el RDN no haga referencia expresa a la responsabilidad de la Administración en caso de incumplimiento en la declaración de ZVN, la elaboración o modificación de programas de actuación o la insuficiente potestad de inspección y vigilancia para velar por la aplicación efectiva de los CBPA. De igual modo, se podría haber aprovechado este proceso de adaptación de la normativa de nitratos para diseñar, a nivel estatal, un régimen de infracciones específicas que incluyera, entre otros supuestos, el caso de las explotaciones agrarias o ganaderas que infrinjan las obligaciones en materia de prevención o eliminación de la contaminación por nitratos y, cuya sanción podría ir encaminada, en función de su gravedad, a la reducción o retiro de las ayudas o subvenciones recibidas de la PAC.

Tal y como ha anunciado recientemente el MITERD⁴¹ una de las acciones previstas en la lucha contra la contaminación por nitratos en el Mar menor, vendrá de la mano de la modificación del TRLA y del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPH)⁴². En la actualidad, los vertidos difusos al dominio público hidráulico no están sujetos a un régimen jurídico completo y apropiado. En una primera fase, la mejora de la regulación se dirige a modificar el RDPH con objeto de enriquecer la gestión en aquellos temas que no necesitan reforma del TRLA (ej. regulación sobre diseño e impermeabilización de infraestructuras, definición y regulación de las actuaciones en dominio público hidráulico, zona de policía y zonas de protección, desarrollo del régimen sancionador, etc.). En una segunda fase, se pretende modificar el TRLA incorporando la autorización de vertido difuso, el control de las concentraciones presentes en las aguas vertidas, así como la

⁴⁰ Según el artículo 25.4 del TRLA, *“Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno. (...) El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto (...)”*.

⁴¹ MITERD, *Marco de Actuaciones prioritarias para recuperar el Mar Menor*, Madrid, 2021, pp. 37 y ss.

⁴² Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. BOE n.º 103, de 30 de abril de 1986, 172 pp.

creación de un canon específico. Todo ello acompañado, por supuesto, del correspondiente régimen sancionador aplicable⁴³. Mientras tanto, aunque en materia de seguimiento y muestreo el RDN fortalece las labores de control, todo indica que se trata de una regulación reactiva ante la apertura del procedimiento de infracción de la Comisión Europea contra España por sus pésimos datos en esta materia⁴⁴.

4. LAS BUENAS PRÁCTICAS AGRARIAS RELEGADAS A LA IRRELEVANCIA

Los CBPA tienen por objeto reducir la contaminación producida por nitratos teniendo en cuenta las peculiaridades de cada territorio, mediante la adopción de una serie de medidas preventivas aplicables en cada explotación agraria o ganadera. Tomando como base el anexo II de la Directiva de Nitratos⁴⁵, las cuestiones más relevantes deben ser adoptadas de *forma voluntaria* por los agricultores o ganaderos, en función de lo previsto en los CBPA elaborados por

⁴³ MITERD, *Marco de Actuaciones prioritarias...*, ob. cit., p. 37.

⁴⁴ Efectivamente, se introduce la necesidad de incrementar el número y frecuencia de los muestreos en las aguas, así como, ampliar los puntos de control que deben llevarse a cabo para analizar su contenido, no solo en nitrógeno sino también en otros contaminantes asociados, como es el fosfato. De hecho, el Real Decreto también exige la elaboración de un informe cuatrienal, que se deberá notificar a la Comisión Europea, en el que se deberá dar cuenta del nivel de eficacia alcanzado en la aplicación de las medidas previstas en la norma (art. 9). Véase, VÁZQUEZ, Carlos y ORTEU BERROCAL, Eduardo. [La nueva regulación sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias](#) ob. cit., p. 5. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

⁴⁵ Según el anexo II de la Directiva de Nitratos, los CBPA deben contener, *en la medida en que resulten pertinentes*, disposiciones sobre los siguientes aspectos: periodos en los que no es conveniente la aplicación de fertilizantes a las tierras; aplicación de fertilizantes a tierras en zonas inclinadas o escarpadas; aplicación de fertilizantes a tierras en zonas con suelos hidromorfos, inundados, helados o cubiertos de nieve; condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua; capacidad y diseño de los tanques de almacenamiento de estiércol, medidas para evitar la contaminación del agua por escorrentía y filtración en las aguas superficiales o subterráneas de líquidos que contengan estiércol y residuos procedentes de productos vegetales almacenados como el forraje ensilado; procedimientos para la aplicación a las tierras de fertilizantes químicos y estiércol que mantengan las pérdidas de nutrientes en las aguas a un nivel aceptable, considerando tanto la periodicidad como la uniformidad de la aplicación; gestión del uso de la tierra con referencia a los sistemas de rotación de cultivos y a la proporción de la superficie de tierras dedicada a cultivos permanentes en relación con cultivos anuales; mantenimiento durante periodos lluviosos de un manto mínimo de vegetación que absorba el nitrógeno del suelo que, de lo contrario, podría causar fenómenos de contaminación del agua por nitratos; establecimiento de planes de fertilización acordes con la situación particular de cada explotación y la consignación en registros del uso de fertilizantes; y, la prevención de la contaminación del agua por escorrentía y la filtración del agua por debajo de los sistemas radiculares de los cultivos en los sistemas de riego.

los Estados miembros de manera obligatoria⁴⁶. Asimismo, la Directiva obliga a implementar programas de fomento para la ejecución de dichos CBPA cuando sea necesario. A pesar de que la Directiva no exige la revisión o actualización episódica de estos CBPA, los Estados deben informar a la Comisión Europea sobre su promulgación y, en su caso, sobre las modificaciones llevadas a cabo. Siguiendo con el estudio del articulado de la Directiva de Nitratos, los Estados miembros informarán detalladamente a la Comisión acerca de sus CBPA⁴⁷. A la luz de la información recibida y, si lo considera necesario, la Comisión podrá presentar propuestas al Consejo⁴⁸.

La incorporación a España de esta regulación europea sobre nitratos dio lugar a que todas las comunidades autónomas procedieron a elaborar sus CBPA. En algunos casos, la primera versión surgida tras la publicación de la Directiva ha sido actualizada mediante diversos instrumentos jurídicos⁴⁹. En el caso de la Región de Murcia, su CBPA ha sido renovado en tres ocasiones en el último cuatrienio 2016-2019⁵⁰. La última reforma tuvo lugar gracias a la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, que introdujo el nuevo CBPA en su anexo V. En su articulado la Ley 1/2018 demostró un alto grado de valentía al regular su

⁴⁶ Según el artículo 4.1 de la Directiva de Nitratos, con objeto de establecer para todas las aguas un nivel general de protección contra la contaminación, los Estados miembros, dentro de un plazo de dos años elaborarán uno o más códigos de prácticas agrarias correctas que podrán poner en efecto los agricultores de forma voluntaria, siempre que contengan disposiciones que abarquen al menos, las cuestiones mencionadas en la letra A de su anexo II.

⁴⁷ Véase, artículo 4.2 de la Directiva de Nitratos.

⁴⁸ En el marco de este procedimiento, sería muy oportuno que se iniciara un proceso de revisión de la Directiva de Nitratos con el ánimo de hacer obligatorias las medidas a incluir en los CBPA. De esta forma se estandarizaría una normativa común para todo la Unión Europea.

⁴⁹ Los primeros CBPA elaborados en España por las comunidades autónomas fueron a finales de los años noventa. Desde entonces, estos instrumentos han sido revisados en Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Región de Murcia, País Vasco y la Comunidad Valenciana. Véase, Tabla 4.75 contenida en el informe siguiente, MITERD, Dirección General del Agua. Secretaría de Estado de Medio Ambiente. *Informe de seguimiento de la Directiva 91/676/CEE...*, ob. cit., p. 150 y ss.

⁵⁰ En el ámbito de la Región de Murcia, las dos primeras actualizaciones tuvieron lugar gracias a la Orden de 31 de marzo de 1998 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente que aprueba por vez primera el CBPA de aplicación voluntaria. Con esta norma, se pretendía que el sector agrario murciano obtuviera sus producciones mediante sistemas de cultivo que fueran compatibles con la conservación del medio ambiente y que evitaran la contaminación del medio natural. Posteriormente, el código se revisa mediante la Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente adquiriendo carácter vinculante las medidas a aplicar en las zonas designadas como vulnerables a la contaminación por nitratos (área oriental del trasvase Tajo-Segura y zona litoral del Campo de Cartagena).

obligatoriedad en todo el ámbito de aplicación de la cuenca vertiente del Mar Menor, mediante el artículo 12 que fue redactado en los términos siguientes⁵¹:

“Cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia. En todas las zonas delimitadas en esta ley, el cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, contenido en el anexo V, tendrá carácter obligatorio”.

No obstante, la vigente Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, juega al despiste, ya que en el apartado referente a la aplicación obligatoria del programa de actuación de la ZVN del Campo de Cartagena califica de obligatorias las medidas *que proceda incorporar* del CBPA de la Región de Murcia⁵². Es decir, incluye una redacción ambigua que abre la puerta a la excepcionalidad y a la discrecionalidad técnica en cuanto a la decisión de *considerar procedentes o no a ciertas medidas*. Al menos, gracias a la aprobación de un régimen sancionador en su articulado⁵³, se califica de infracción grave el incumplimiento del CBPA de la Región de Murcia mientras resulte obligatorio; también el incumplimiento de las medidas del programa de actuación que este aprecie especialmente relevantes en la lucha contra la contaminación por nitratos. Estas infracciones serán consideradas como muy graves cuando, además de los hechos tipificados como graves, se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas⁵⁴.

En paralelo a la confección obligatoria de los CBPA mediante el RDN, el Gobierno de España ha iniciado el proceso de elaboración de un nuevo Real Decreto para la nutrición sostenible en los suelos agrarios⁵⁵. Esta regulación

⁵¹ En la Disposición adicional primera de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, se reitera el obligado cumplimiento del CBPA en las zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario y en las zonas establecidas por esta ley, manteniendo carácter voluntario para el resto del territorio de la Región de Murcia.

⁵² Véase, artículo 48 de la Ley 3/2020, de 27 de julio.

⁵³ Véase, Disposición adicional cuarta de la Ley 3/2020, de 27 de julio.

⁵⁴ La multa por la comisión de infracciones graves, como es la relacionada con el incumplimiento del CBPA, es de 5001 euros a 50.000 euros. En el caso de la comisión de las infracciones muy graves, equivale una multa de 50.001 euros a 500.000 euros. Será de aplicación la regulación del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y los plazos de prescripción contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de 6 meses.

⁵⁵ El Proyecto de Real Decreto por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios regula las normas básicas para conseguir un aporte sostenible de nutrientes a los suelos, mantener fertilidad del suelo y disminuir el impacto ambiental de la fertilización. Su aplicación se llevará a cabo mediante la elaboración de un plan de abonado que considere todos los aportes de nutrientes que recibe el suelo y las necesidades constatadas del cultivo, el asesoramiento técnico y la anotación en el cuaderno de explotación de la

surge con la idea de reforzar los CBPA, incluyendo unos contenidos mínimos para todo el territorio del Estado en las materias señaladas en el anexo II de la Directiva de Nitratos. En particular, señala que el MAPA debe hacer públicas unas guías de buenas prácticas en relación a la fertilización de suelos agrarios y nutrición sostenible de los cultivos⁵⁶.

En el ámbito del derecho interno español, el RDN compele a las comunidades autónomas a elaborar, de acuerdo con las determinaciones que se especifican en el anexo 1, uno o varios CBPA de aplicación *obligatoria* para los agricultores, en los términos previstos en los programas de actuación⁵⁷, siempre y cuando no entren en contradicción o rebajen las exigencias ya previstas⁵⁸. Asimismo, los Estados fomentarán planes de formación e información a los agricultores para la puesta en práctica de los CBPA.

A pesar de que la nueva regulación otorga carácter vinculante a los CBPA, no todas las medidas listadas en el anexo 1 son susceptibles de ser incorporadas a los mismos de forma obligatoria, por lo que estos acaban teniendo una eficacia exigua. En concreto, el RDN califica como *complementarias* las siguientes cuestiones: la gestión del uso de la tierra con referencia a los sistemas de rotación de cultivos y a la proporción de la superficie de tierras dedicada a cultivos permanentes en relación con la dedicada a cultivos anuales; el mantenimiento durante períodos lluviosos de un manto mínimo de vegetación que absorba el nitrógeno del suelo que, de lo contrario, podría causar fenómenos de contaminación del agua por nitratos; la utilización, como alternativa, de cultivos con alta demanda de nitrógeno y con sistemas radicales potentes, capaces de aprovechar los nitratos que hayan sido arrastrados a capas profundas; el establecimiento de planes de abonado acordes con la situación particular de cada explotación y la consignación en registros del uso de fertilizantes, de acuerdo con la normativa sobre nutrición sostenible de los suelos agrarios; la prevención de la contaminación del agua por escorrentía y la filtración del agua por debajo de los sistemas radicales de los cultivos en los sistemas de riego; el registro parcelario de las zonas de aplicación de los estiércoles, purines y otros materiales que contengan nitrógeno, como los lodos

información relevante sobre las prácticas de fertilización que facilitará su control. Véase, [Proyecto de Real Decreto por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios \(versión 2020\)](#) (Fecha de último acceso 18-09-2022).

⁵⁶ Según el artículo 7 del Proyecto de nutrición sostenible de suelos agrarios: “*El examen y adopción de las guías corresponderá al Comité de Expertos en Fertilización, creado por Orden APA/1593/2006, de 19 de mayo. (...) La elaboración y propuesta de las guías podrá ser realizada por agrupaciones de usuarios profesionales, organizaciones o entidades que los representen, instituciones técnicas y científicas, servicios oficiales o por el propio Comité?*”.

⁵⁷ Véase, artículo 5 del RDN.

⁵⁸ Véase, artículo 7.1 del RDN.

de depuradora; el registro georreferenciado de los lugares en los que se generan los estiércoles y purines, incluyendo las cantidades generadas, la gestión de los mismos y los depósitos de almacenamiento de estiércoles y de balsas de purines; el registro de datos sobre el contenido de nitrógeno en los suelos obtenidos mediante medidores *in situ*, sondas de succión o lisímetros, instalados en la zona edáfica y, en su caso, en la zona vadosa, sobre las áreas especialmente afectadas.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha, los CBPA no han sido capaces de frenar el grave problema de la contaminación del agua por nitratos, resulta imprescindible que todas las medidas contempladas en la normativa vigente sean de carácter obligatorio para los productores, pues, solo así se convertirán en un complemento eficaz de la lucha contra la contaminación. La experiencia ha demostrado que el Real Decreto 261/1996 anterior fue claramente insuficiente, en parte porque las medidas de obligado cumplimiento que contenía eran escasas y débiles. Por este motivo, el RDN debería haber sido reforzado en este sentido. En definitiva, todas las medidas citadas en el anexo 1 deberían ser obligatorias, ya que solo así se fortalecerá el marco básico de los programas de actuación de las zonas vulnerables de cada comunidad autónoma. Asimismo, no debe obviarse la importante referencia contenida en la disposición adicional segunda del RDN, relativa a la aplicación del principio de “no causar un perjuicio significativo”. Según su redacción, los CBPA y los programas de actuación, así como su normativa de aplicación, deberán respetar el principio de no causar un perjuicio significativo sobre el medio ambiente y las condiciones de etiquetado climático y digital, en cumplimiento con lo dispuesto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España⁵⁹. Para entender este principio se debe acudir al Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, mediante el cual, los Estados miembros deben garantizar que las medidas incluidas en sus planes de recuperación y resiliencia económica cumplan con este principio⁶⁰.

Se entiende por “no causar un perjuicio significativo” el no apoyar o llevar a cabo actividades económicas que causen un perjuicio significativo a alguno de los objetivos medioambientales⁶¹. Por ejemplo, se considera que una actividad económica relacionada con la utilización y protección sostenible de los recursos

⁵⁹ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión: Guía técnica (2021/C 58/01) sobre la aplicación del principio de “no causar perjuicio significativo”, en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia*. DOCE, 18 de febrero de 2021, 30 pp.

⁶⁰ Véase, artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

⁶¹ Véase, artículo 2.6 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia

hídricos y marinos (caso del Mar Menor), causará un perjuicio significativo si la actividad va en detrimento del buen estado o buen potencial ecológico de las masas de agua continentales —incluidas las superficiales y las subterráneas— o las marinas. Y, en el supuesto de que la actividad estuviera vinculada con la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, se causará este perjuicio cuando menoscabe las buenas condiciones y la resiliencia de los ecosistemas o el estado de conservación de los hábitats y las especies, en particular de aquellos de interés para la Unión.

A la hora de evaluar una actividad económica con arreglo a este criterio, se tiene en cuenta el impacto ambiental de la propia actividad y de los productos y servicios generados a lo largo de todo su ciclo de vida; en particular, teniendo en cuenta la producción, el uso y el final de vida útil de esos productos y servicios. En concreto, una actividad económica contribuye al uso sostenible y a la protección de los recursos hídricos y marinos (ej. Mar Menor), cuando colabora sustancialmente a lograr el buen estado de las masas de agua —incluidas las superficiales y las subterráneas— o a prevenir su deterioro cuando estén ya en buen estado, por medio de la mejora de la gestión y la eficiencia del agua en los siguientes casos: protegiendo y mejorando el estado de los ecosistemas acuáticos, fomentando el uso sostenible del agua mediante la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles, reduciendo progresivamente los contaminantes en las aguas superficiales y subterráneas, contribuyendo a reducir los efectos de inundaciones y sequías o mediante cualquier otra actividad que proteja o mejore el estado cualitativo y cuantitativo de las masas de agua. En relación con este aspecto, la Comisión puede adoptar un acto delegado para establecer los criterios técnicos de selección que determinen las condiciones en que una actividad económica contribuye de forma sustancial al uso sostenible y a la protección de los recursos hídricos y marinos o causa un perjuicio significativo.

Toda la regulación referida entronca de manera directa con las actividades contaminantes por nitratos procedentes de fuentes agrarias en el Mar Menor, las cuales deberán ser evaluadas en relación al principio de “no causar un perjuicio significativo” en los términos expuestos.

5. LA PEREGRINACIÓN NORMATIVA EN LA PROTECCIÓN DEL MAR MENOR; DEMASIADO TIEMPO PERDIDO

La actual degradación del Mar Menor se ha acelerado durante los últimos años, en paralelo a la expansión de actividades agrícolas, urbanas, mineras, turísticas, ganaderas, etc. Los episodios de eutrofización que se vienen sucediendo son consecuencia del exceso de nutrientes, principalmente nitratos y fosfatos,

procedentes de la agricultura y ganadería intensiva y otras actividades humanas, los cuales llegan a la laguna a través de la cuenca vertiente del Campo de Cartagena. Así, en 2016 se produjo el evento conocido como “sopa verde” que acabó con la mayoría de las praderas de macroalgas y fanerógamas marinas de la laguna y, en 2019, se produjo una mortandad masiva de fauna marina debido a un evento anóxico posterior a unas lluvias torrenciales en el Campo de Cartagena (“Gota fría” o Depresión Aislada en Niveles Altos “DANA”)⁶². En 2021 se produjo otro evento de condiciones de hipoxia en varias localizaciones del Mar Menor, fruto de la eutrofización avanzada que sufre la laguna.

Trasladando esta descripción al análisis jurídico, es posible afirmar que el colapso del Mar Menor no se ha producido a consecuencia del surgimiento de peligros o riesgos naturales aleatorios, impredecibles o espontáneos⁶³. Todo lo contrario, el Mar Menor está en una situación extrema, en gran medida, por la pésima gestión de los riesgos derivados de determinadas actividades humanas que han impactado en la laguna y en su cuenca vertiente durante años.

Como manifiesta ESTEVE PARDO, el Derecho es la única herramienta capaz de gestionar la incertidumbre estableciendo límites al riesgo surgido de la acción del hombre en su relación con la naturaleza:

“Desde el momento en que el riesgo se sitúa de lleno en el radio de la disponibilidad humana, es entonces perfectamente posible decidir sobre los riesgos que se generan, se aceptan o se rechazan. Es más, la disponibilidad humana sobre el riesgo le convierte de inmediato en materia del Derecho”⁶⁴.

⁶² MITERD, *Marco de Actuaciones prioritarias...*, ob cit., p.2.

⁶³ Por un lado, se puede definir el “riesgo natural” como la probabilidad de que un territorio y la sociedad que habita en él, se vean afectados por episodios naturales de rango extraordinario (ej. una DANA). Obviamente sin la aplicación de mecanismo jurídicos preventivos como la ordenación territorial los daños se agravan. Por otro lado, los riesgos antrópicos son riesgos provocados por la acción del ser humano sobre la naturaleza, como la contaminación ocasionada en el agua, aire, suelo, deforestación, incendios, entre otros (ej. sopa verde en el Mar Menor).

⁶⁴ ESTEVE PARDO, José. Convivir con el riesgo. La determinación del riesgo permitido. En: PÉREZ ALONSO, Esteban; ARANA GARCÍA, Estanislao; MERCADO PACHECO, Pedro y SERRANO MORENO, José Luis. (Eds.), *Derecho, Globalización, riesgo y medio ambiente*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p. 276. Véase del mismo autor, *El desconcierto del Leviatán. Política y Derecho ante las incertidumbres de la ciencia*, Madrid: Marcial Pons, 2009, 211 pp. Sobre la incertidumbre científica como fuente de debilidad del derecho ambiental resulta de sumo interés el trabajo de ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago. [El derecho ambiental entre la ciencia, la economía y la sociología: reflexiones introductorias sobre el valor normativo de los conceptos extrajurídicos](#) *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10, n.º 1, 2019, pp. 13 y ss. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

Esta afirmación entronca, ineludiblemente, con el “principio de precaución”, de acuerdo con el cual recae en el ámbito de lo jurídico la decisión sobre el nivel de riesgo que resulta tolerable para una sociedad en un momento concreto⁶⁵; expresado en otros términos, las normas jurídicas determinan el riesgo permitido en una sociedad. En base a este mandato, la intervención de la Administración sobre la actuación del hombre se concreta por medio de títulos habilitantes basados en autorizaciones, licencias o declaraciones responsables. Por este motivo, cada “autorización” otorgada por la Administración en el ámbito del Mar Menor representa el riesgo de carácter singular permitido por ella.⁶⁶ En consecuencia, las cuestiones a dilucidar serían: ¿ha sido capaz el ordenamiento jurídico de prevenir, controlar o eliminar los riesgos provocados por el hombre en el Mar Menor?, ¿se habría evitado el ecocidio del Mar Menor con una regulación más estricta en cuanto a los riesgos permitidos?

Junto a estas incógnitas debemos poner énfasis en uno de los mayores problemas a los que se enfrenta el Derecho en relación con esta problemática. Desde el punto de vista jurídico no existe una decisión normativa material sobre el modelo agroindustrial globalizado que se viene autorizando para producir “alimentos baratos” a costa de socio-ecosistemas locales⁶⁷. El ordenamiento

⁶⁵ En relación con el “principio de precaución” son destacables los trabajos de CIERCO SEIRA César. [El principio de precaución: reflexiones sobre su contenido y alcance en los derechos comunitario y español](#). *Revista de Administración Pública*, n.º 163, 2004, pp. 73-126. (Fecha de último acceso 18-09-2022); DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. *Derechos fundamentales y riesgos tecnológicos: el derecho del ciudadano a ser protegido por los poderes públicos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, 432 pp.; EMBID TELLO, Antonio E. El principio de precaución. En: SANTAMARÍA PASTOR, José Antonio (Dir.), *Los principios jurídicos del Derecho Administrativo*, La Ley, Madrid, 2009, pp.1221-1254; y, SORO MATEO, Blanca. [Construyendo el principio de precaución](#) *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º 49-50, 2017, pp. 87-151. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

⁶⁶ Empieza a ser muy extendido que las autorizaciones contengan una cláusula técnica de remisión a la mejor tecnología disponible en las que no se resuelve en modo alguno la cuestión del riesgo tecnológico permitido. Especialmente, esta fórmula se encuentra en las comunicaciones responsables en las que la Administración no da indicación alguna.

⁶⁷ Sobre el estudio del régimen alimentario intensivo relacionado con la producción de “alimentos baratos” en España y otras geografías de la economía-mundo, véanse los trabajos de: MOORE, Jason. [El fin de la naturaleza barata: o cómo aprendí a dejar de preocuparme por “el” medioambiente y amar la crisis del capitalismo](#). *Relaciones Internacionales*, Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM, 2017, n.º. 33, pp. 143-174; THOMPSON, E. P. *The Moral Economy of the English Crowd in the Eighteenth Century*. *Past & Present*. 1971, (50), pp. 76–136. Así como, los estudios de GIMÉNEZ CASALDUERO, María; PEDREÑO CÁNOVAS, Andrés; RAMÍREZ MELGAREJO, Antonio José. Vulnerabilidad ambiental y “alimentos baratos” los límites del Derecho ante la industria porcina. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 48, 2021, pp. 203-229. Y, de los mismos autores, PEDREÑO CÁNOVAS, Andrés; GIMÉNEZ CASALDUERO, María; y, RAMÍREZ MELGAREJO, Antonio. [Cerdos, acumulación y producción de naturaleza](#)

jurídico, aquejado de lo que ha sido denominado como “deflación del Derecho”⁶⁸, está viéndose invadido por normas técnicas que nos dicen qué es lo que se entiende por seguro y aceptable a nivel planetario⁶⁹. De esta forma, se entiende por “mejores técnicas disponibles”:

“La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones de la autorización destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas”⁷⁰.

Esta recurrente figura puede plantear la paradoja de que sean las instancias jurídicas las que tengan que adoptar decisiones sobre determinados riesgos y daños ambientales que la ciencia, sin embargo, no haya sido capaz de resolver mediante las mejores técnicas a su disposición, como muestra toda la normativa técnica analizada. En relación con este asunto, obviamente, el proceso de la evaluación de impacto ambiental proporciona un marco que permite analizar los riesgos naturales y evaluar los costos y beneficios de la prevención y mitigación de los desastres. A la vez, sirve de vehículo para analizar alternativas y para identificar medidas de prevención y reducción. Pero, tal y como hemos descrito en el apartado 3 de este estudio, no ha sido hasta la aprobación del RDN cuando el procedimiento de evaluación ambiental estratégica resulta aplicable en la fase de elaboración de los programas de actuación de ZVN o en la de tramitación de sus modificaciones.

En cualquier caso, todas estas reflexiones nos llevan a analizar si los instrumentos jurídicos elaborados durante años sobre el Mar Menor han previsto de manera adecuada la gestión de los riesgos procedentes de actividades humanas y que, supuestamente, con la aplicación de las mejores técnicas disponibles debían haberse evitado. Todo ello en manos de una regulación jurídica compleja que no ha resultado de gran utilidad.

[barata](#). *Relaciones Internacionales*, n.º 47, 2021, pp. 143-162. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

⁶⁸ ESTEVE PARDO, José. *Convivir con el riesgo...*, ob. cit., p. 14.

⁶⁹ En el caso, por ejemplo, de la producción intensiva de carne de cerdo, el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, también acude a las mejores técnicas disponibles como principal mecanismo de gestión de riesgos.

⁷⁰ Artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. Sobre esta materia, resulta de indudable interés el trabajo de REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. [“Mejores técnicas disponibles”: Un singular sistema de regulación ambiental](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10, n.º 1, 2019, pp. 1 a 34. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

En definitiva, la protección del Mar Menor ha sido objeto de un complejo peregrinaje normativo que se inicia con la Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor⁷¹. Esta Ley fue la primera norma que, con una vocación absolutamente innovadora, intentó aplicar el incipiente instrumento de ordenación europeo basado en la gestión integrada de zonas costeras (GIZC). Su objeto era introducir cuatro instrumentos de ordenación territorial para el Mar Menor: unas directrices de ordenación del territorio, un plan de saneamiento, un plan de armonización de usos y el Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor, así como la creación de un Consejo Asesor Regional. No obstante, esta norma pionera en España fue derogada por la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, ante la necesidad de introducir un marco general de instrumentos de ordenación territorial para toda la Región. Sin embargo, esta reforma no obtuvo los resultados esperados, a pesar del empeño del Gobierno regional en aprobarla para eliminar a su antecesora.

Con posterioridad se adoptó, de espaldas a la comunidad científica y a la normativa ambiental, el Decreto-Ley 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, el cual fue afortunadamente modificado en su trámite parlamentario gracias al amplio consenso existente por parte de todas las fuerzas políticas, excepto la del partido del gobierno. A consecuencia de esta modificación surgió la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, la cual introdujo cuestiones de gran calado desde el punto de vista de la prevención, la vigilancia y el control de las actividades contaminantes; al tiempo que incorporó, por vez primera en una norma autonómica con rango de ley, la naturaleza obligatoria del CBPA de la Región de Murcia en su artículo 12.

⁷¹ Sobre la prolifera regulación del Mar Menor de los últimos años son numerosos los trabajos en la materia, resultando de interés la consulta de los siguientes: SORO MATEO, Blanca.; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago.; PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. [Avances normativos para la protección del Mar Menor](#). En: LÓPEZ RAMÓN, F. *Observatorio de políticas ambientales 2018*. Madrid: CIEDA-CIEMAT, 2018, pp. 1178-1206. (Fecha de último acceso 18-09-2022); GARCÍA DORY, Miguel Ángel.; MALDONADO INOCENCIO, José Luis. [La degradación ambiental del Mar Menor](#). *Progress in Water Technology*, Vol. 12, n.º 4, 1980, pp. 481-499. (Fecha de último acceso 18-09-2022); FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel.; GUTIÉRREZ LLAMAS, Antonio. [Murcia: la inactividad administrativa desemboca en la degradación ambiental del Mar Menor](#). En: LÓPEZ RAMÓN, F. *Observatorio de políticas ambientales 2017*. Madrid: CIEDA-CIEMAT, 2017, pp. 1003-1022. (Fecha de último acceso 18-09-2022); ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago. [El continuo “coser y descoser” de la legislación procedimental ambiental de la Región de Murcia](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 84, Sección “Comentarios”, 2018, 8 pp. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

Apenas un años más tarde, la Ley 1/2018 fue derogada por la mayoría parlamentaria afín al Gobierno regional —a excepción del capítulo V relativo a los CBPA— mediante un trámite de reforma que daría lugar a la vigente Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor. Esta última ley incorpora medidas de carácter agrícola y ganadero en los capítulos V y VI. Aunque su contenido es más extenso que el de sus antecesoras, su inclusión obedece a razones de urgencia y necesidad, ya que en un futuro deberán incardinarse en el ámbito regulatorio de las normas de control de la contaminación por nitratos de origen agrario. Por ello, en su artículo 48.2 establece las medidas que se debe contener el programa de actuación de la ZVN del Campo de Cartagena⁷². La Ley 3/2020 incluye un régimen sancionador específico sobre el incumplimiento de la normativa de protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de fuentes agrarias⁷³. Este régimen sancionador resulta aplicable a las infracciones en materia de nitratos, pudiendo declarar responsables tanto a las personas físicas como jurídicas, así como los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, en especial los titulares de las explotaciones y, en su caso, propietarios. Añade el texto normativo que, siempre que sea posible, la sanción se individualizará para cada responsable en función de su grado de participación en la comisión de la infracción.

No obstante la responsabilidad derivada de la Ley 3/2020, la reciente sentencia de la Sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 10 de marzo de 2022, nos recuerda la exigencia de responsabilidad medioambiental contra aquellas personas físicas o jurídicas que provoquen vertidos a las aguas, en base al principio de quien contamina paga consagrado en la Ley de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental⁷⁴. En el curso de la investigación llevada a cabo en el marco de las Diligencias de investigación 74/16, que dieron lugar a las Diligencias previas n.º 2750/17 del Juzgado de

⁷² Una vez que se apruebe el citado programa de actuación nada impedirá que, mediante la oportuna modificación legislativa, se redimensionen los contenidos agrícolas y ganaderos de la Ley 3/2020, pudiendo integrar su régimen sancionador al que se elabore —tal vez mediante una modificación urgente del TRLA— en materia de protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de origen agrario.

⁷³ Véase, disposición adicional cuarta de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

⁷⁴ En la citada Sentencia del TSJ de la Región de Murcia, el Ministerio Fiscal recurre una resolución desestimatoria de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, al objeto de iniciar un procedimiento de responsabilidad medioambiental contra las empresas y personas físicas relacionadas y, a la adopción de medidas provisionales consistentes en todas aquellas medidas preventivas y de evitación de nuevos daños que sean necesarias para que no se agrave la situación, ni se causen daños medioambientales en el Mar Menor, imponiendo a los operadores la realización de las actuaciones necesarias y de cesación inmediatas y, en caso de incumplimiento, de ejecución forzosa, a costa de los responsables.

Instrucción n.º 2 de Murcia, el Ministerio fiscal identificó una serie de empresas y particulares que habrían echado vertidos, bien superficiales, bien subterráneos, al Mar Menor, por actividades relacionadas con la agricultura, por aportación de excesivos nutrientes, y los vertidos de rechazo de las aguas extraídas de los acuíferos⁷⁵.

Finalmente, debe señalarse que, junto a los textos legales reseñados, han sido aprobados en fechas recientes los esperados instrumentos de planificación relativos al Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia en el año 2019⁷⁶ y a la Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socio-ecológico del Mar Menor y su entorno en el año 2021⁷⁷. Igualmente, no debe dejar de mencionarse la recién publicada Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su

⁷⁵ Resulta especialmente preocupante como relata la sentencia que, “Según el perito ingeniero agrícola designado por la Fiscalía, las 4 empresas citadas, en el periodo 2012-2016, en función de los cultivos que tienen, sus necesidades reales de agua y una vez descontada el agua recibida del trasvase Tajo- Segura: 1º) han podido captar un total de 11.750.648,83 m³ de agua de pozos (la mayoría ilegales), o lo que es igual, 11,75 hm³; 2º) derivado del apartado anterior, han podido producir un total de 3.518.462 m³ de rechazo de salmuera con nitratos, que ha dañado el Mar Menor, o lo que es igual, 3,51 hm³, lo que equivale a su vez con un total de 1.407 piscinas olímpicas” (FJ. 1). Finalmente, el Tribunal falla en su resolución estimar, en parte, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la resolución desestimatoria de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de la CARM, de la reclamación formulada al objeto de que se iniciara el procedimiento de responsabilidad medioambiental contra determinadas empresas y personas físicas. En tal sentido, acuerda que el órgano competente de la comunidad autónoma proceda a la iniciación de un procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental contra cada una de las empresas y personas físicas implicadas. Puesto que, “(...) la Administración Regional es competente, en los procedimientos de responsabilidad medioambiental por infracciones efectuadas en materia de nitratos conforme al Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, y a los distintos decretos y órdenes regionales de aplicación; a la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental del entorno del Mar Menor, y al Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, en relación con las competencias de dicho centro directivo en “prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario”, atribuidas por Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre”. “(...) Por tanto las competencias de protección de la masa de agua costera por una utilización inadecuada de los fertilizantes radican en la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, puesto que los daños inferidos al Mar Menor lo son por filtraciones de agua y escorrentías sub superficiales con cargas de nitratos aportados en la actividad agraria” (FJ. 5).

⁷⁶ Véase, Decreto n.º 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.

⁷⁷ Véase, Decreto n.º 42/2021, de 31 de marzo, por el que se aprueba la “Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socio-Ecológico del Mar Menor y su Entorno”.

cuenca⁷⁸, que aun no siendo objeto de análisis en este trabajo debe ser invocada como una de las mayores novedades normativas de los últimos tiempos en el Derecho español. La actual Ley, ejercitada en el marco de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, reconoce por vez primera en el ámbito de los países de nuestro entorno que un ecosistema sea sujeto derechos en base a su valor ecológico intrínseco y la solidaridad intergeneracional, garantizando así su protección para las generaciones futuras⁷⁹.

6. CONCLUSIÓN

El análisis de la normativa existente en materia de protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias y ganaderas, supone el eje de observación desde el cual interpretamos la respuesta del Derecho a la catástrofe ambiental o ecocidio del Mar Menor y su cuenca vertiente. A su vez, este estudio examina las carencias jurídicas detectadas en el ordenamiento estatal y autonómico de la Región de Murcia en la materia.

La excesiva demora en la designación de ZVN ha provocado que la regulación en materia de nitratos no haya dado los resultados esperados en España y, en concreto, en la Región de Murcia. De hecho, a pesar de los constantes signos de alarma que se venían detectando desde hacía décadas en la laguna del Mar Menor, su declaración como aguas afectadas por la contaminación por nitratos de origen agrario no se ha producido hasta el año 2019.

Tras la revisión del reciente Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias es fácil entrever que su contenido material, desafortunadamente, no se aparta en exceso de su antecesor y que, por tanto, sus resultados generan incertidumbre.

En cuanto a los CBPA en España, todas las comunidades autónomas procedieron a elaborarlos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Directiva de Nitratos. En la Región de Murcia, su CBPA ha sido renovado en tres ocasiones en el último cuatrienio 2016-2019. La última reforma tuvo lugar gracias a la Ley

⁷⁸ Véase, BOE n.º 237, de 3 de octubre de 2022, páginas 135131 a 135135, pp. 5.

⁷⁹ La citada Ley ha sido analizada por la doctrina desde posiciones divergentes. Véase, SALAZAR ORTUÑO, Eduardo; VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. [La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca](#). *Revista Catalana De Dret Ambiental*, n.º 13 (1), 2022, 38 pp. (Fecha de ultimo acceso 18-09-2022); y, ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago; SORO MATEO, Blanca. [Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia \(Primer Semestre 2022\)](#). *Revista Catalana De Dret Ambiental*, n.º 13 (1) 2022, 29 pp. (Fecha de ultimo acceso 18-09-2022).

1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, que introdujo el nuevo CBPA en su anexo V. Esta Ley demostró un alto grado de valentía al regular su obligatoriedad en todo el ámbito de aplicación de la cuenca vertiente del Mar Menor. Mientras tanto, la vigente Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, juega al despiste y en el apartado referente a la aplicación obligatoria del programa de actuación sobre las ZVN del Campo de Cartagena incluye como obligatorias solo las medidas *que proceda incorporar* del CBPA de la Región de Murcia. En definitiva, el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, compele a las comunidades autónomas a elaborar uno o varios CBPA de aplicación obligatoria para los agricultores en los términos previstos en los programas de actuación. Pero, a pesar de su carácter vinculante, no todas las medidas listadas en su anexo 1 son susceptibles de ser incorporadas a los CBPA de forma obligatoria, por lo que estos acaban teniendo una eficacia exigua. Aunque, la vigente Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor integra medidas de carácter agrícola y ganadero, esta regulación obedece a razones de urgencia y necesidad, ya que en un futuro deberán incardinarse en el ámbito de las normas de control de la contaminación por nitratos de origen agrario.

En conclusión, podemos afirmar que el Mar Menor no ha llegado a la actual situación de colapso a consecuencia del surgimiento de riesgos naturales aleatorios, impredecibles o espontáneos. Todo lo contrario, el Mar Menor se encuentra en una situación de extrema gravedad, en gran medida, a consecuencia de la pésima gestión de los riesgos derivados de determinadas actividades humanas que han impactado de manera intensa en la laguna y en su cuenca vertiente durante años. Cada “autorización” otorgada por la Administración en el ámbito del Mar Menor representa el riesgo de carácter singular permitido por ella. Por tanto, creemos que el ordenamiento jurídico aplicable hasta el momento no ha sido capaz de prevenir, controlar o eliminar los riesgos provocados por el hombre. Por ende, si se hubiera contado con una regulación más estricta en cuanto a los riesgos consentidos, especialmente en materia de protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos, y se hubiera aplicado de manera efectiva se habría podido evitar, en gran medida, el ecocidio del Mar Menor.

7. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago. Actividad agrícola y contaminación de aguas subterráneas: régimen jurídico. En: EMBID IRUJO, Antonio. (Dir.). *Agua y agricultura*. Cizur Menor (Navarra): Thomson, Civitas, 2011, pp. 215-282.

- [El continuo “coser y descoser” de la legislación procedimental ambiental de la Región de Murcia](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 84, Sección “Comentarios”, 2018, 8 pp. (Fecha de último acceso 18-09-2022).
- [El derecho ambiental entre la ciencia, la economía y la sociología: reflexiones introductorias sobre el valor normativo de los conceptos extrajurídicos](#) *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10, n.º 1, 2019, 26 pp. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago; SORO MATEO, Blanca. [Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia \(Primer Semestre 2022\)](#). *Revista Catalana De Dret Ambiental*, n.º 13 (1) 2022, 29 pp. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

CIERCO SEIRA César. [El principio de precaución: reflexiones sobre su contenido y alcance en los derechos comunitario y español](#). *Revista de Administración Pública*, n.º 163, 2004, pp.73-126. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

COMITÉ DE ASESORAMIENTO CIENTÍFICO DEL MAR MENOR. *Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor. Cuenca Vertiente y Humedales Litorales*. Murcia: CARM, 2017.

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. *Derechos fundamentales y riesgos tecnológicos: el derecho del ciudadano a ser protegido por los poderes públicos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

EMBID TELLO, Antonio. El principio de precaución. En: SANTAMARÍA PASTOR, José Antonio (Dir.), *Los principios jurídicos del Derecho Administrativo*, La Ley, Madrid, 2009, pp. 1221-1254.

ESTEVE PARDO, José. Convivir con el riesgo. La determinación del riesgo permitido. En: PÉREZ ALONSO, Esteban; ARANA GARCÍA, Estanislao; MERCADO PACHECO, Pedro y SERRANO MORENO, José Luis. (Eds.), *Derecho, Globalización, riesgo y medio ambiente*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p. 275-302.

- *El desconcierto del Leviatán. Política y Derecho ante las incertidumbres de la ciencia*, Madrid, Marcial Pons, 2009, 211 pp.

FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel.; GUTIÉRREZ LLAMAS, Antonio. [Murcia: la inactividad administrativa desemboca en la degradación ambiental del Mar Menor](#). En: LÓPEZ RAMÓN, F. *Observatorio de políticas ambientales 2017*. Madrid: CIEDA-CIEMAT, 2017, pp. 1003-1022. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

FUNDACIÓN NUEVA CULTURA DEL AGUA. [Observaciones de la FNCA al Proyecto de Real Decreto sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa procedente de fuentes agrarias \(marzo 2021\)](#) de 26 de marzo de 2021. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

GARCÍA DORY, Miguel Ángel.; MALDONADO INOCENCIO, José Luis. [La degradación ambiental del Mar Menor](#). *Progress in Water Technology*, Vol. 12, n.º 4, 1980, pp. 481-499. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

GIMÉNEZ CASALDUERO, María; PEDREÑO CÁNOVAS, Andrés; RAMÍREZ MELGAREJO, Antonio José. Vulnerabilidad ambiental y “alimentos baratos” los límites del Derecho ante la industria porcina. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 48, 2021, pp. 203-229.

GUTIÉRREZ LLAMAS, Antonio y GIMÉNEZ CASALDUERO, María. La ordenación, planificación y gestión del litoral en la Región de Murcia. En: GARCÍA PÉREZ, Marta (coord.) y SANZ LARRUGA, Francisco Javier (dir.). *Estudios sobre la ordenación, planificación y gestión del litoral: hacia un modelo integrado y sostenible*. A Coruña: Fundación Pedro Barrié de la Maza, 2009, pp. 299-312.

MITERD, Dirección General del Agua. Secretaría de Estado de Medio Ambiente. *Informe de seguimiento de la Directiva 91/676/CEE sobre contaminación del agua por nitratos utilizados en la agricultura, Cuatrienio 2016-2019*, Madrid, 2020.

- *Marco de Actuaciones prioritarias para recuperar el Mar Menor*, Madrid, 2021.

MOORE, Jason. [El fin de la naturaleza barata: o cómo aprendí a dejar de preocuparme por “el” medioambiente y amar la crisis del capitalismo](#). *Relaciones Internacionales*, Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM, 2017, n.º 33, pp. 143-174. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

- PEDREÑO CÁNOVAS, Andrés; GIMÉNEZ CASALDUERO, María; y, RAMÍREZ MELGAREJO, Antonio. [Cerdos, acumulación y producción de naturaleza barata](#) *Relaciones Internacionales*, n.º 47, 2021, pp. 143-162. (Fecha de último acceso 18-09-2022).
- REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. [“Mejores técnicas disponibles”: Un singular sistema de regulación ambiental](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10, n.º 1, 2019, 34 pp. (Fecha de último acceso 18-09-2022).
- SALAZAR ORTUÑO, Eduardo; VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. [La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca](#). *Revista Catalana De Dret Ambiental*, n.º 13 (1), 2022, 38 pp. (Fecha de ultimo acceso 18-09-2022).
- SORO MATEO, Blanca. [Construyendo el principio de precaución](#) *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º 49-50, 2017, pp. 87-151. (Fecha de último acceso 18-09-2022).
- SORO MATEO, Blanca.; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago.; PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. [Avances normativos para la protección del Mar Menor](#). En: LÓPEZ RAMÓN, F. *Observatorio de políticas ambientales 2018*. Madrid: CIEDA-CIEMAT, 2018, pp. 1178-1206. (Fecha de ultimo acceso 18-09-2022).
- THOMPSON, E. P. The Moral Economy of the English Crowd in the Eighteenth Century. *Past & Present*. 1971, n.º 50, pp. 76–136.
- TRAGSATEC, *Resumen ejecutivo después de la información pública. Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena*. Madrid, 2019.
- VÁZQUEZ, Carlos y ORTEU BERROCAL, Eduardo. [La nueva regulación sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias](#) *Actualidad Jurídica Ambiental*. Sección “Comentarios de legislación”, n.º 121, 2022, 6 pp. (Fecha de último acceso 18-09-2022).

COMENTARIOS

Carlos Ramírez Sánchez-Maroto

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de noviembre de 2022

**“CAMBIOS EN EL MERCADO COMUNITARIO DEL SISTEMA
ELECTRICO EN EL MARCO DE LA TRANSICION
ENERGÉTICA Y NEUTRALIDAD CLIMÁTICA”**

“CHANGES IN THE COMMUNITY ELECTRICITY SYSTEM MARKET
IN THE CONTEXT OF THE ENERGY TRANSITION AND CLIMATE
NEUTRALITY”

Autor: Dr. Carlos Ramírez Sánchez-Maroto. Doctor en Derecho y Sociedad, Derecho Ambiental por UDIMA año 2020, Abogado número 3111, de ICAM. Director General AFA-Andalucía, y delegado territorial de ANEFA. Código ORCID <https://orcid.org/0000-0002-2367-3131>

Fecha de recepción: 12/09/2022

Fecha de aceptación: 22/09/2022

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00015>

Resumen:

En este trabajo se analizan las normativas europeas de energía y electricidad, así como las distintas estrategias aprobadas, y las modificaciones recientes del mercado marginalista de la electricidad a causa de la emergencia energética creada por la crisis en el suministro de gas ruso.

Abstract:

This paper analyzes the European energy and electricity regulations, as well as the different strategies approved, and the recent modifications of the marginalist electricity market due to the energy emergency created by the crisis in the supply of Russian gas.

Palabras clave: Mercado europeo de la electricidad. Eficiencia energética. Mercado marginalista. Transición energética.

Keywords: European electricity market. Energy efficiency. Marginalist market. Energy transition.

Índice:

1. **Introducción**
2. **El Mercado interior europeo de la electricidad**
 - 2.1. **Directivas sobre fiscalidad de energía y sus reformas**
 - 2.2. **Estrategias de la Unión Europea en el mercado eléctrico**
3. **Conclusión**
4. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **The European electricity market**
 - 2.1. **European Directives on Energy Products, Electricity, and Energy Saving.**
 - 2.2. **European Union strategies in the electricity market**
3. **Conclusion**
4. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

La escalada de precios energéticos comenzó en Europa en verano del año 2021, y se aceleró al inicio de la crisis ucraniana en noviembre alcanzando nuevos máximos tras la invasión rusa del 24 de febrero de 2022 y continúa escalada. La causa de este fenómeno de alzas excepcionales de precios energéticos hay que buscarla en múltiples factores, como son el fuerte incremento de los precios del gas natural provocada por el incremento de la demanda, y el encarecimiento de los derechos de emisión de CO₂ que tras la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26), celebrada en Glasgow, del 31 de octubre al 12 de noviembre de 2021.

El alza del coste energético ocasionada por los elevados precios del gas a lo que se une la incertidumbre regulatoria es la principal explicación de la subida del IPC, que sigue trasladándose al coste de productos y servicios, siendo uno de los principales responsables del freno económico en la Unión Europea. Con arreglo a la actual configuración del mercado europeo, el gas sigue fijando el precio global de la electricidad, ya que todos los productores reciben el mismo precio por el mismo producto cuando entra en la red de la electricidad.

La Unión europea se enfrenta a una enorme crisis energética en la que trabaja tanto para reducir la dependencia del suministro del gas ruso como de acelerar la descarbonización, lo que le ha llevado a entrar en contradicciones de su estrategia energética, pues en pocos meses ha pasado de olvidar el gas natural a considerarlo una energía verde, y a volver a consumir de carbón de forma masiva para uso de las centrales térmicas, aumentando así la contaminación de CO₂.

El marco jurídico vigente permite a la Unión Europea y a sus estados miembros adoptar medidas y reformas en el sistema eléctrico coherentes para hacer frente a los efectos negativos de los costes energéticos en la industria y a los consumidores.

2. EL MERCADO INTERIOR EUROPEO DE LA ELECTRICIDAD

La Unión Europea comenzó, hace décadas, a abrir gradualmente el mercado a la competencia, a fin de liberalizar el mercado de la energía. Con base jurídica en los artículos 114 y 194 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las primeras directivas de liberalización fueron adoptadas en 1996 para la electricidad y en 1998 para el gas y su incorporación a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros a más tardar en 1998 y 2000, respectivamente.

La Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, estableció normas comunes en materia de generación, transmisión y distribución de electricidad. Esta directiva propuso un modelo general para la liberalización del sector eléctrico de cada país miembro de la Unión Europea, permitiendo diferentes tipos de organización del mercado eléctrico. Siguiendo el criterio de la profesora Flores Jimeno:

“En dicha directiva se perfila un sistema eléctrico con separación de actividades: aquellas sujetas a competencia (generación y comercialización) y actividades no sujetas a competencia (transporte, distribución y operación del sistema). Esta separación de actividades tiene una consecuencia directa en la formación del precio de la energía para el consumidor final. Dicho precio tiene una composición dual: una componente de mercado, procedente de las actividades en competencia y una componente regulada (tarifas o peajes de acceso) que retribuye las actividades reguladas”¹.

¹ FLORES JIMENO, María del Rocío, y SANTOS CEBRIÁN, Mónica. [EL MERCADO ELÉCTRICO EN ESPAÑA: LA CONVIVENCIA DE UN MONOPOLIO NATURAL](#)

Un segundo paquete energético fue adoptado en 2003 permitiendo que los consumidores industriales y ciudadanos pudieran elegir libremente a su proveedor de gas y electricidad entre un mayor abanico de competidores. Así, la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE, trató de profundizar en la liberalización del sector eléctrico de los países europeos, estableciendo los criterios mínimos para garantizar la independencia de los gestores de las redes de transmisión y de distribución, y una separación más explícita de las empresas con actividades de monopolio natural respecto a las actividades en competencia (generación y comercialización).

En abril de 2009, se aprobó otro paquete energético que perseguía liberalizar en mayor medida los mercados interiores de la electricidad y del gas, introducía modificaciones en el segundo paquete. En junio de 2019, se adoptó un cuarto paquete energético integrado por la Directiva UE 2019/944 sobre la electricidad (en adelante Directiva 2019/1944) y tres reglamentos: el Reglamento UE 2019/943 sobre la electricidad² (en adelante Reglamento UE 2019/943), el Reglamento UE 2019/941 sobre la preparación frente a los riesgos y el Reglamento UE 2019/942 por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER)³. Ambas normas comunitarias establecen los principios de una nueva configuración del mercado de la electricidad, cuyo objetivo es incentivar los servicios de flexibilidad y las señales de precio adecuadas para facilitar la transición energética.

El quinto paquete energético, denominado “Cumplir el Pacto Verde Europeo”, se publicó el 14 de julio de 2021 con el objetivo de adaptar los objetivos energéticos a las nuevas ambiciones climáticas europeas para 2030 y 2050.

Y EL LIBRE MERCADO, En: *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Numero 25, primer semestre, 2015.pp 259-260. (Fecha de ultimo acceso 06- 09- 2022).

² La entrada en vigor del Reglamento UE 2019/943, se fijó para el día 1 de enero de 2022(a excepción de algunos artículos). En el caso de la Directiva UE 2019/944, la mayoría de sus artículos fueron aplicables desde el 1 de enero de 2021 por lo que se fija su transposición por parte de los Estados miembros a más tarde el 31 de diciembre de 2020 (a excepción de las disposiciones legales con aplicabilidad anterior.)

³ La entrada en vigor del Reglamento (UE) 2019/943, se fijó para el 1 de enero de 2020 (a excepción de algunos artículos). En el caso de la Directiva (UE) 2019/944, la mayoría de los artículos fueron aplicables desde el 1 de enero de 2021 por lo que se fija su transposición por parte de los Estados miembros a más tardar el 31 de diciembre de 2020 (a excepción de las disposiciones legales con aplicabilidad anterior).

Bruselas hace años propuso alcanzar un nivel de interconexión del sistema eléctrico europeo del 10% para el año 2020, sin embargo, al menos ocho países entre los que está España, no cumplieron con el objetivo, el cual se elevó hasta el 15% para 2030.

2.1. Directivas sobre fiscalidad de energía y sus reformas

La Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad sobre fiscalidad de energía (en adelante DFE), reconocía la necesidad para un funcionamiento adecuado del mercado interior que la Comunidad estableciera unos niveles mínimos de imposición para la mayoría de los productos de la energía, incluidos la electricidad, el gas natural y el carbón (considerando 3).

La DFE establece una imposición mínima de 1 €/MWh y unas normas estructurales y tipos mínimos del impuesto especial aplicado a los productos energéticos⁴ utilizados como carburante de automoción y combustible para calefacción y a la electricidad, para tratar de homogeneizar⁵ los niveles de imposición a la electricidad. Los Estados miembros son libres de fijar sus propios tipos siempre que se respeten dichos niveles mínimos de imposición prescritos (art. 4.1). Sin embargo, la DFE introdujo en un amplio campo de supuestos en el que los Estados miembros tenían libertad para introducir exenciones o reducciones en el nivel de imposición (art. 6) como son los supuestos que se indican en los artículos 14, 15, y 16, así como de reducciones impositivas (art. 17), e incluso ampliarse las exenciones o reducciones por motivos vinculado a políticas específicas (art. 19), que en la práctica suponían facilitar prácticas de consumo no sostenibles ambientales⁶, ni se facilitaba condiciones en igualdad de condiciones en el mercado de la Unión.

Al respecto, es preciso significar lo dispuesto en la STJUE dictada en el asunto C 49/17, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, con respecto a la aplicación del artículo 21, apartado 3, de la DFE. Dicho precepto establece que no es hecho imponible el consumo de productos energéticos en las dependencias de un establecimiento

⁴ España, al igual que el resto de países de nuestro entorno, ha fijado el tipo impositivo aplicable al gasóleo con un valor inferior al del tipo impositivo aplicable a la gasolina.

⁵ RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Diego., [Estudios sobre la Economía Española- 2021/28](#), Sobre los costes, los precios y el mercado de la electricidad. En: *Universidad Complutense de Madrid y Fedea*, septiembre, 2021, pág. 16.

⁶ Estas anomalías suponen un incentivo erróneo y deben reconsiderarse, particularmente teniendo en cuenta el papel de estos sectores en el consumo de energía y en la contaminación. La fiscalidad en estos ámbitos complementará otras medidas en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE) de la UE y de las iniciativas de la UE en materia de repostaje.

fabricante de productos energéticos, si se trata del consumo de productos energéticos producidos en las dependencias del establecimiento. El Tribunal concluye que los productos cuya fabricación constituye la actividad principal de la empresa, al no estar destinados a utilizarse como carburante de automoción o combustible para calefacción, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Directiva.

La DFE y la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, han contribuido de manera positiva a la creación del mercado interior de la electricidad⁷, sin embargo, desde los compromisos medioambientales de la UE tras ratificar el Acuerdo de París de 2015⁸, y el objetivo común de descarbonizar el sistema energético, la DFE queda obsoleta al no reflejar los marcos de la nueva política de la UE en materia de clima y energía⁹ ni el compromiso jurídico con una reducción de al menos un 55 % de las emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a 2030 y un continente climáticamente neutro de aquí a 2050. Resulta así criticable que la Unión Europea no haya sido corregido o revisado hasta la fecha la DFE que ya no encuentra amparo bajo el paraguas del paquete legislativo “Fit for 55”, aprobado en el año 2021, para lograr las metas enunciadas en el Pacto Verde Europeo (en adelante PVE) aprobado en diciembre de 2019.

El 14 de julio de 2021, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Consejo¹⁰ por la que se reestructura el régimen de la Unión de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (refundición) (en lo sucesivo, propuesta de DFE). La propuesta de DFE forma parte del paquete de medidas «Objetivo 55» de un conjunto de iniciativas tendentes a lograr una transición competitiva y ecológica de aquí a 2030 y después al 2050.

⁷ , Considerando tercero Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

⁸ La UE fue la primera gran economía en presentar su objetivo de reducción de emisiones en virtud del acuerdo de París. Se comprometió a reducir sus emisiones de dióxido de carbono (CO₂) en un 40% para 2030, en comparación con el nivel de 1990.

⁹ La Ley Europea del Clima de 20 de junio de 2021, acordada por el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo, convierte en jurídicamente vinculante el objetivo de alcanzar la neutralidad climática en la UE y eleva el nivel de ambición para 2030 al establecer el objetivo de lograr unas reducciones netas de las emisiones de al menos un 55 % de aquí a 2030 con respecto a los valores de 1990.

¹⁰ Propuesta de Directiva del Consejo por la que se reestructura el régimen de la Unión de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (refundición). COM/2021/563 final. Disponible en: [este enlace](#) (Fecha de último acceso 06-09-2022).

La propuesta de DFE persigue objetivos como son: a) ofrecer un marco que permita armonizar la imposición de los productos energéticos y de la electricidad con las políticas de la UE en materia de energía¹¹, medio ambiente y clima, y contribuir así los esfuerzos de la UE por reducir las emisiones; b) proporcionar un marco que preserve y mejore el mercado interior mediante la actualización del ámbito de los productos energéticos imponibles y de la estructura de los tipos impositivos, así como a través de la racionalización del uso de las exenciones y las reducciones fiscales; y c) preservar la capacidad de generar ingresos para los presupuestos de los Estados.

Como se indica en la Exposición de Motivos de la propuesta de la DFE, es necesaria por múltiples razones¹², y así la nueva propuesta establecería unos tipos superiores para los combustibles fósiles e inferiores para los productos renovables, y, se revisaría la posibilidad de aplicar exenciones y reducciones fiscales, que actualmente se traducen en la rebaja de los impuestos que se aplican a los combustibles fósiles o los combustibles fósiles usados por los sectores industriales de gran consumo de energía.

En relación a la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE, reconocía en sus considerandos (1 al 4) que la Unión se enfrentaba a retos sin precedentes debido a una creciente dependencia de las importaciones de energía y a la escasez de recursos energéticos, así como a la necesidad de limitar el cambio climático y superar la crisis económica. La Directiva establece un marco común de medidas para el fomento de la eficiencia energética dentro de la Unión a fin de asegurar la consecución del objetivo principal de eficiencia energética de la Unión de un 20 % de ahorro para 2020(art 1). Asimismo, se disponía el establecimiento de

¹¹ Al respecto, El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictado sentencia el 3 de marzo de 2021, en la que declara que el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE) no es contrario a determinadas Directivas comunitarias.

¹² La primera de ellas, es que la Directiva del año 2003, se ha quedado muy atrás en orden a resolver los efectos nocivos derivados de la utilización de los hidrocarburos fósiles, puesto que no discrimina en favor de los biocarburantes, que reciben el mismo impacto fiscal y cuya producción y uso no se está incentivando, por tanto, adecuadamente. La segunda razón es que la norma actual, se decanta en favor del uso de los hidrocarburos fósiles, para los que se regulan ventajas específicas en forma de exenciones, devoluciones o tipos impositivos reducidos. Un tercer motivo es que los tipos impositivos mínimos fijados en la Directiva están muy alejados de la realidad y no contribuyen al objetivo de aproximación entre los Estados miembros, que se alejan cada vez más del mismo abriendo brechas tarifarias entre ellos. Por último, algunos aspectos de la normativa actual acusan una cierta falta de claridad, como ocurre en el caso de los productos incluidos y excluidos de la imposición, requiriéndose, en este sentido, una mayor precisión conceptual.

objetivos nacionales orientativos de eficiencia energética para 2020, en el que cada Estado miembro establecerá un sistema de obligaciones de eficiencia energética (art 7.1).

Esta Directiva ha sido objeto de modificación por la trascendental Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (versión refundida)¹³.

La Directiva (UE) 2019/944, establece normas comunes en materia de generación, transporte, distribución, almacenamiento de energía y suministro de electricidad, así como normas relativas a la protección de los consumidores, con vistas a la creación en la Unión de unos mercados de la electricidad competitivos realmente integrados, centrados en el consumidor, flexibles, equitativos y transparentes. Además, pretende garantizar unos precios y costes de la energía asequibles y transparentes para los consumidores, un elevado grado de seguridad de suministro y una transición hacia un sistema energético sostenible bajo en carbono. Define normas fundamentales relativas a la organización y funcionamiento del sector eléctrico, en particular normas sobre la capacitación y la protección de los consumidores, sobre el acceso abierto al mercado integrado, sobre el acceso de terceras partes a las infraestructuras de transporte y de distribución, requisitos en materia de separación y normas relativas a la independencia de las autoridades reguladoras en los Estados miembros (art 1).

Como principio general, el artículo 3.4 de la Directiva (UE) 2019/944, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, obliga a los Estados miembros a velar

“por unas condiciones de competencia equitativas y por qué las normas, las tasas y el trato que se aplique a las empresas eléctricas sean transparentes, proporcionados y no discriminatorios, en particular en lo que respecta al (...) acceso a los mercados mayoristas (...)”.

Es decir, se prohíbe discriminar en el acceso al mercado mayorista.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3 de esta Directiva y como excepción al principio general según el cual los suministradores podrán determinar libremente el precio al que suministran electricidad a los clientes, y

¹³ Deroga en su artículo 72 la Directiva 2009/72/CE con efectos a partir del 1 de enero de 2021, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y las fechas de aplicación de la Directiva establecidas en el anexo III.

“los Estados miembros podrán aplicar intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de electricidad a los clientes domésticos en situación de pobreza energética o vulnerables(...) Las intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de electricidad: a) perseguirán un interés económico general y no irán más allá de lo necesario para lograr dicho interés económico general; d) serán limitadas en el tiempo y proporcionadas, en lo que atañe a sus beneficiarios; e) no conllevarán para los participantes en el mercado costes adicionales que sean discriminatorios.”¹⁴

En el artículo 5.6 establece también que durante

“un período transitorio que permita establecer una competencia efectiva entre los suministradores de contratos de suministro de electricidad y lograr precios de la electricidad minoristas plenamente efectivos basados en el mercado (...), los Estados miembros podrán aplicar intervenciones públicas en la fijación del precio para el suministro de electricidad a los clientes domésticos y a las microempresas”.

Es decir, los Estados miembros podrán aplicar intervenciones públicas en la fijación del precio para el suministro de electricidad a las microempresas.

En su artículo 28.1, dedicado a los "clientes vulnerables", la norma establece que los a los Estados miembros

“garantizarán una protección adecuada de los clientes vulnerables. A este respecto, cada uno de los Estados miembros definirá el concepto de cliente vulnerable que podrá referirse a la pobreza energética y, entre otras cosas, a la prohibición de desconexión de la electricidad a dichos clientes en momentos críticos (...) Garantizarán un nivel elevado de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales, la información general y los mecanismos de resolución extrajudicial de litigios.”.

De esta forma, la Directiva facilita libertad a los Estados miembros para definir los parámetros por los que un consumidor puede entrar en la categoría de

¹⁴ “9. A más tardar el 1 de enero de 2022 y el 1 de enero de 2025, los Estados miembros presentarán a la Comisión informes sobre la aplicación del presente artículo, la necesidad y proporcionalidad de la intervención pública al amparo del presente artículo y una evaluación de los progresos realizados para lograr una competencia efectiva entre los suministradores y la transición a unos precios basados en el mercado. 10. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, la Comisión revisará y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente artículo con el fin de lograr una fijación de precios de la electricidad minorista basados en el mercado, junto con una propuesta legislativa, si procede. Dicha propuesta legislativa podrá incluir una fecha límite para los precios regulados.”

vulnerable. Si bien el concepto de “*clientes vulnerables*” queda abierto, y podrá comprender los niveles de renta, la proporción de la renta disponible dedicada al gasto energético, la eficiencia energética de los hogares, u otros criterios, se echa en falta que no aproveche la oportunidad para ampliarse a las empresas consumidoras de energía en situación de crisis o de vulnerabilidad, lo cual ayudaría a mantener a miles de empresas. Al respecto, conforme al criterio del profesor Rodríguez:” el espíritu de la normativa comunitaria es que no existan tarifas reguladas excepto para los consumidores vulnerables¹⁵.

En relación al Reglamento (UE) 2019/943 se establecen las bases para lograr la Unión de la Energía teniendo en cuenta que debe estar orientada a los objetivos de la política climática para el 2030. Este reglamento establece los entes y los principios fundamentales relativos a la operación de los mercados de la electricidad que garantizaran el funcionamiento y la operación de los mercados. Además, implanta los principios fundamentales del mercado diario e intradiario, del comercio transfronterizo de electricidad.

De acuerdo con el artículo 3 de este Reglamento los Estados miembros

“garantizarán que los mercados de la electricidad operen de acuerdo con los siguientes principios: a) los precios se formarán en función de la oferta y la demanda; b) las normas del mercado alentarán la libre formación de precios y evitarán las acciones que impidan la formación de los precios sobre la base de la oferta y la demanda (...)”,

Es decir, las normas del mercado alentarán la libre formación de precios y evitarán las acciones que impidan la formación de los precios sobre la base de la oferta y la demanda.

Por lo que se refiere a la fijación administrativa de precios máximos, el artículo 10.1 del mismo Reglamento comunitario dispone como principio general que “*no habrá un límite máximo ni un límite mínimo para los precios al por mayor de la electricidad*”, sin menoscabo de que los operadores de mercado puedan aplicar límites técnicos armonizados suficientemente altos para no restringir el comercio.

¹⁵ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Diego. [Estudios sobre la Economía Española - 2021/28](#). Sobre los costes, los precios y el mercado de la electricidad. En: *Universidad Complutense de Madrid y Fedea*, septiembre 2021, pág 24.

Cabe resaltar que el mercado eléctrico europeo es un sistema marginalista diariamente¹⁶ fija el precio de la electricidad a partir del precio del último kilovatio/hora que entra en cada momento. En esencia, primero se compran los kilovatios/hora más baratos y después se añaden los caros, hasta que llega el último de ellos. Y es este, el más caro que entra, es el que fija el precio de todo.

El precio mayorista varía para cada hora de cada día y se establece, en un mercado organizado de ámbito europeo en el que participan miles de oferentes y demandantes. Tal y como indica el profesor Rodríguez:

“Si hubiera interconexión “perfecta” entre todos los países europeos, el precio sería único. Como no la hay (las interconexiones son limitadas y se saturan), los precios divergen entre países porque no es posible llevar toda la electricidad desde el mercado con el precio más barato al mercado con el precio más caro. Por ejemplo, como entre España y Portugal hay mucha interconexión los dos países tienen los mismos precios en prácticamente la totalidad de las horas del año. En cambio, entre España y Francia solo coinciden estrictamente en, aproximadamente, el 40% de las horas del año.”¹⁷

2.2. Estrategias de la Unión Europea

Con fecha de 25.2.2015¹⁸, se aprobó la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, de la Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva, que incluía quince acciones¹⁹, donde se indicaba que la Unión Europea cuenta con normas de energía a nivel europeo, sin embargo, en la práctica

¹⁶ Se realiza en base al algoritmo aprobado para todos los mercados europeos (EUPHEMIA).

¹⁷ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Diego. [Estudios sobre la Economía Española - 2021/28](#). Sobre los costes, los precios y el mercado de la electricidad. En: *Universidad Complutense de Madrid y Fedea*, septiembre, 2021, pág 3.

¹⁸ Con anterioridad se aprobó la Comunicación de 2010 sobre Energía 2020, el plan de eficiencia energética 2011, y la Hoja de Ruta para una economía hipocarbónica para el 2050, el 8 de marzo de 2011.

¹⁹ Así indicaba, Para establecer la Unión de la Energía, la máxima prioridad es la plena aplicación y el control estricto del cumplimiento de la legislación vigente en materia de energía y ámbitos conexos; La UE debe diversificar su suministro de gas y hacerlo más resiliente a las interrupciones del suministro; La creación de un mercado interior de la energía homogéneo que corrija el desarrollo actualmente descoordinado de los mecanismos de capacidad en los Estados miembros exige una revisión del diseño actual del mercado; Una mayor transparencia de los costes y precios de la energía, así como del nivel de ayudas públicas; La UE debe acelerar la eficiencia energética y la descarbonación del sector del transporte, su transición progresiva a combustibles alternativos y la integración de los sistemas de energía y transporte.

“tiene veintiocho marcos reglamentarios nacionales, por lo que se requiere un mercado integrado de la energía para estimular la competencia, aumentar la eficiencia del mercado mediante un uso más eficaz de las instalaciones de producción de energía en toda la UE y garantizar precios asequibles para los consumidores, en el que la concentración del mercado y la escasa competencia siguen siendo un problema y el panorama energético europeo continúa estando demasiado fragmentado.”

Además, la UE ratificó el Acuerdo de París, que es un Tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante, fue adoptado por 196 Partes en la COP21 en París, el 12 de diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. En tal sentido, la UE se comprometió a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 40% por debajo de los niveles de 1990 para 2030.

Con posterioridad, el Pacto Verde Europeo, aprobado en diciembre de 2019, es un paquete de iniciativas políticas cuyo objetivo es situar a la UE en el camino hacia una transición ecológica, con el objetivo último de alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050. Se busca transformar el actual modelo energético, intensivo en el uso de energías basadas en combustibles fósiles y grandes infraestructuras de generación, como son las centrales térmicas y nucleares, para centrarse en las energías renovables, la electrificación, y la eficiencia energética.

En la Ley Europea del Clima²⁰, publicada el 9 de julio de 2021 en el DOE, forma parte del Pacto Verde Europeo, y así la UE convirtió el compromiso político de alcanzar la neutralidad climática (emisiones netas cero) para 2050 en una obligación legal. Además, fijó la reducción de las emisiones para 2030 en al menos un 55% (artículo 4). Como recuerda el Considerando 12 de la Ley Europea del Clima, la legislación adoptada para conseguir el objetivo actual de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030 comprende, entre otros actos, la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece el RCDE UE, el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, que introdujo objetivos nacionales de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030, y el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, que exige a los Estados miembros lograr un equilibrio entre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura.

²⁰ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n° 401/2009 y (UE) 2018/1999.

Para reducir las emisiones de las centrales eléctricas y la industria, la UE ha establecido el primer mercado de carbono con el Sistema de comercio de emisiones (ETS, por sus siglas en inglés), las empresas tienen que comprar permisos para emitir dióxido de carbono (CO₂), por lo que cuanto menos contaminen, menos pagan. Este sistema cubre el 40% de las emisiones totales de gases de efecto invernadero de la UE.

Al respecto, conviene recordar en un sentido crítico, siguiendo la postura de la profesora Galera Rodrigo que

“las Estrategias de Clima de la UE necesitan de la activa intervención de las entidades locales, responsables de más del 60% de emisiones GEI en la UE y que quedan al margen de los compromisos climáticos internacionales — sectores difusos—, actuaciones locales que han de estar mínimamente armonizadas para asegurar su comparabilidad y seguimiento.”²¹

El Consejo de Ministros con fecha de 14 de julio de 2021 adoptó importantes propuestas legislativas del paquete de medidas «Objetivo 55»²². El paquete de medidas «Objetivo 55» tiene por objeto adaptar la legislación de la UE al objetivo de 2030²³ e incluye una propuesta de revisión de la Directiva sobre Fuentes de Energía Renovables²⁴ (en adelante DFER).

²¹ Sobre la planificación en materia de energía y clima en la Unión Europea, véase el estudio por GALERA RODRIGO Susana, [LA PLANIFICACIÓN DE LA UE EN MATERIA DE CLIMA Y ENERGÍA: LA PATRIMONIALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA COMO BARRERA A SU ADECUADA RECEPCIÓN EN ESPAÑA](#). En: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 52, Zaragoza, 2018, pág 268.

²² La aplicación del paquete completo «Objetivo 55» reduciría el consumo de gas en un 30 % de aquí a 2030 y se alcanzaría mediante la aplicación de las propuestas políticas de eficiencia energética pertinentes, como la propia DEE refundida, la refundición de la Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios (DEEE), la legislación sobre diseño ecológico y etiquetado energético, así como otros instrumentos políticos que repercuten en el consumo de energía, como las normas de emisiones de CO₂. Página 1 de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

²³ Al respecto, la Comisión ha propuesto un amplio conjunto de cambios al actual régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE), que deberían dar lugar a una reducción global de las emisiones en los sectores afectados del 61 % de aquí a 2030 respecto a los valores de 2005.

²⁴ La propuesta de refundición de la DEE de la Comisión, de julio de 2021, incluye un objetivo de eficiencia energética más elevado del 9 % para 2030 (en comparación con el escenario de referencia de 2020). [Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 18.5.2022 COM\(2022\) 240 final, página 7.](#) (Fecha de último acceso 06-09-2022)

El paquete de medidas «Objetivo 55» incluye en resumen las siguientes propuestas legislativas e iniciativas de actuación como son la reforma del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE, que deberían dar lugar a una reducción global de las emisiones en los sectores afectados del 61 % de aquí a 2030 respecto a los valores de 2005; Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a escala de la UE del 29 % al 40 % respecto a los niveles de 2005; potenciar la energía renovable, se aumenta, para 2030, a un mínimo del 40 % el objetivo actual de al menos el 32 % de fuentes de energía renovables en la combinación energética global; Eficiencia energética, revisando la Directiva de Eficiencia Energética vigente aumentando el actual objetivo de eficiencia energética a escala de la UE del 32,5 % al 36 % para el consumo de energía final y al 39 % para el consumo de energía primaria; Revisar la fiscalidad de la energía sobre la Imposición de los Productos Energéticos y de la Electricidad con el objetivo de preservar y mejorar el mercado interior de la UE mediante la actualización de la lista de productos energéticos y de la estructura de los tipos impositivos, y mediante la racionalización del uso de las exenciones y reducciones fiscales por los Estados miembros, y mantener la capacidad de generar ingresos para los presupuestos de los Estados miembros; Un fondo para apoyar a los ciudadanos y empresas más afectados.

En los meses siguientes se ha acumulado un carrusel tanto de iniciativas y propuestas de compromisos en eficiencia energética debido al alza del coste del suministro eléctrico como de revisiones al alza de compromisos ambientales sin que se acompañen de medidas económicas coetáneas de ayudas para garantizar su aplicación.

Así, con fecha de 13 de octubre de 2021, la Comisión adoptó una Comunicación sobre los precios de la energía, a fin de hacer frente a la subida excepcional de los precios mundiales de la energía. El conjunto de medidas inmediatas para proteger a los consumidores y a las empresas se centraron en apoyo a los ingresos de los consumidores en situación de pobreza energética, mediante vales o pagos parciales de facturas; autorizar aplazamientos temporales del pago de facturas; establecer salvaguardias para evitar los cortes de suministro de la red; prestar ayuda a empresas o industrias, de conformidad con las normas sobre ayudas estatales de la UE.

Con la finalidad de reducir la dependencia con respecto a los combustibles fósiles rusos y avanzar con rapidez en la transición ecológica, y para responder al aumento de los precios de la energía que rompen récord tras récord y diversificar el suministro de gas, el 8 de marzo la Comisión Europea hizo una propuesta de Comunicación del plan REPowerEU²⁵, en la que se indicaban un

²⁵[Véase](#). (Fecha de último acceso 22-09-2022)

amplio grupo de medidas dirigidas a hacer frente a la situación de aumento de los precios de la energía y a disminuir drásticamente la dependencia europea del gas, y en mayo de 2022, la Comisión aprobó el Plan REPowerEU, con el objetivo específico de independizarse de los combustibles fósiles rusos y en el que se establecen acciones europeas conjuntas para ahorrar energía, diversificar el suministro y acelerar la transición en Europa hacia una energía limpia²⁶.

El 18 de mayo del año 2022, la Comisión propuso en la Comunicación UE «Ahorrar energía» al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, tanto acelerar y reforzar las medidas estructurales de eficiencia energética a medio y largo plazo incluyendo un aumento del 9 % al 13 % como objetivo vinculante de la Directiva de eficiencia energética, y además pide al Parlamento y al Consejo que mantengan la ambición de la propuesta de la Comisión de un Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles; la Comisión presenta un paquete legislativo sobre la ecologización del transporte de mercancías. Este citado plan de «ahorro energético» de la UE adopta un enfoque doble: 1) lograr un ahorro energético inmediato a través de elecciones voluntarias; y 2) acelerar y reforzar las medidas estructurales de eficiencia energética a medio y largo plazo.

En ese torrente de iniciativas ambientales, se producen dos eventos relevantes que cruzan las líneas rojas de las políticas ambientales de la Unión Europea. La primera es que los estados miembros vuelven al uso masivo del carbón, temporalmente, en las centrales eléctricas para la generación de electricidad, con el fin de reducir el consumo de gas. La segunda, es que, con fecha de 6 de julio de 2022, el Parlamento ha desestimado una moción contra la inclusión de la energía nuclear y el gas como actividades económicas medioambientalmente sostenibles. En concreto, el Parlamento Europeo no se ha opuesto al acto delegado de taxonomía de la Comisión, que incluye —con algunas condiciones— algunas actividades relacionadas con la energía nuclear y el gas en la lista de actividades económicas medioambientalmente sostenibles a las que se aplica la conocida como “taxonomía de la UE”. El acto delegado sobre taxonomía entrará en vigor, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023

De esta forma, en pocos meses ha pasado de casi excluir el gas natural a considerarlo una energía verde —junto a la generación eléctrica nuclear, de tal forma que ha añadido a la taxonomía de la UE otras actividades económicas del sector energético, que cumplan requisitos con arreglo al artículo 10, apartado 2,

²⁶ Comunicación de la Comisión Orientación sobre los planes de recuperación y resiliencia en el contexto de REPowerEU.

del Reglamento de taxonomía²⁷— que deben cumplirse para añadir con carácter transitorio las actividades del gas y la energía nuclear.

El Consejo de Ministros Energía cerró con fecha de 26 de julio un acuerdo político sobre un plan para reducir el consumo de gas un 15% con respecto a su consumo medio correspondiente a los últimos cinco años, **entre el 1 de agosto de 2022 y el 31 de marzo de 2023**. Se han especificado **algunas exenciones y algunas posibilidades de solicitar una excepción** al objetivo de reducción obligatorio, y los Estados miembros que no están interconectados con las redes de gas de otros Estados miembros estén exentos de reducciones obligatorias de la demanda de gas. También están exentos los Estados miembros cuyas redes eléctricas no están sincronizadas con el sistema eléctrico europeo y dependen en gran medida del gas para la producción de electricidad, a fin de evitar el riesgo de una crisis de suministro de electricidad.

Resulta, así, criticable cierta falta de capacidad de reflejos ante la evolución de los acontecimientos energéticos y que la mayoría de las medidas se centren en la eficiencia energética y ahorro energético. Se debería haber aprovechado para mejorar medidas estructurales que favorezcan a las empresas consumidoras acompañada de ayudas económicas que posibiliten la transición energética en plazos que se puedan cumplir y así minimizar sacrificios excepcionales de ahorro de gas.

Por último, los ministros de Energía de la Unión Europea reunidos el día 9 de septiembre no han indicado más medidas para minimizar los altos precios eléctricos, y esperarán a que sea la Comisión quien realice propuestas formales en las semanas próximas. Una posibilidad es que se acordase la renuncia a intervenir los precios y se siga priorizando por reducir el consumo energético.

²⁷ Artículo 10. Contribución sustancial a la mitigación del cambio climático.2. A efectos del apartado 1, se considerará que una actividad económica para la que no existe una alternativa ni tecnológica ni económicamente viable de bajas emisiones de carbono contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático cuando apoye la transición hacia una economía climáticamente neutra coherente con un plan para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C respecto de los niveles preindustriales, mediante la eliminación progresiva de las emisiones de gases de efecto invernadero, especialmente las emisiones procedentes de combustibles fósiles, y cuando dicha actividad: a) registre unos niveles de emisiones de gases de efecto invernadero que se corresponden con el mejor rendimiento en el sector o la industria ;b) no obstaculice el desarrollo y la implantación de alternativas de bajas emisiones de carbono, y c) no conlleve la retención de activos intensivos en carbono teniendo en cuenta la vida económica de dichos activos. A efectos del presente apartado y del establecimiento de criterios técnicos de selección en virtud del artículo 19, la Comisión evaluará la potencial contribución y viabilidad de todas las tecnologías actuales pertinentes.

3. CONCLUSIÓN

La situación de emergencia en el mercado de la electricidad europeo por la gran presión de Rusia en el suministro del que depende la mayoría de países de la Unión Europea, ha puesto en evidencia que el mercado marginalista, que establece un sistema de precios que se fijan con el más caro, el gas, tomado como referencia para determinar los precios en el mercado mayorista que es el que afecta a los contratos regulados que rigen para los consumidores, es difícilmente sostenible., pues las regulan unas normas que no funcionan de forma adecuada en el contexto actual.

La crisis energética del alza continua de costes de la electricidad parece exigir una reforma en la vigente regulación del mercado europeo de la energía y mejorar la falta de supervisión efectiva de los mercados energéticos que perjudican a las economías nacionales y dañan a las empresas y a los ciudadanos. Esta pésima situación energética ha puesto en evidencia que la Unión Europea no debería considerar esta situación únicamente como una crisis de suministro de gas y si como una crisis de modelo basado en la dependencia de las importaciones energéticas y en la necesidad de una mejor política energética común que facilite más a las empresas y ciudadanos cumplir con los elevados objetivos climáticos y ambientales para conseguir la neutralidad climática.

Tanto el precio desorbitado del gas como los derechos de emisión han sido dos factores que han contribuido a explicar el encarecimiento continuo del precio de la electricidad. En esta situación, decenas de miles de industrias desde los fabricantes de fertilizantes, las plantas de cemento, siderurgias, acerías están siendo perjudicadas por los precios exorbitantes por el gas y electricidad.

La posibilidad de reforma del diseño del mercado marginalista eléctrico europeo, que retribuye todas las tecnologías al precio de la más cara - normalmente los ciclos combinados de gas energético, y del mercado europeo de comercio de emisiones de dióxido de carbono (CO₂), además de otros planes de ahorro de electricidad, aparte de las medidas existentes para reducir la demanda de gas y de la electricidad es una posibilidad que puede proponer la Comisión Europea para minimizar de forma más efectiva que el alto precio del gas no influya en el coste del resto de energías en una situación de emergencia.

Las continuas aprobaciones este año de elevados compromisos ambientales, a los ya previstos en el Pacto Verde Europeo, en una situación de enormes dificultades y considerar una energía verde a las actividades del gas y la energía nuclear, y aceptar la vuelta al consumo masivo del carbón, pueden resultar contradictorias con los aspiraciones ambientales de carácter vinculantes de la Unión Europea en la transición del sistema energético hacia uno completamente descarbonizado de reducir al 55% las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030 frente a una base de 1990.

4. BIBLIOGRAFIA

FLORES JIMENO, María del Rocío, y SANTOS CERRIA, Mónica. El mercado eléctrico en España: Convivencia de un monopolio natural. El libre mercado. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 25, primer semestre, 2015, pp 259-260.

GALERA RODRIGO Susana, [La Planificación de la UE en materia de clima y energía](#): La patrimonialización de la competencia como barrera a su adecuada recepción en España. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 52, 2018, pág. 268.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Diego. Estudios sobre la Economía Española -2021/28, Sobre los costes, los precios y el mercado de la electricidad. En: *Universidad Complutense de Madrid y Fedea*, septiembre 2021, pp 3,16, y 24.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, de la Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva. COM/2015/080 final.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 18.5.2022 COM (2022) 240 final.

Comunicación de la Comisión Orientación sobre los planes de recuperación y resiliencia en el contexto de REPowerEU. «DOUE» núm. 214, de 31 de mayo de 2022.

Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019.

Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE.

Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad sobre fiscalidad de energía.

Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.

Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Ley Europea del Clima, publicada el 9 de julio de 2021, Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n° 401/2009 y (UE) 2018/1999.

Pacto Verde Europeo, aprobado en diciembre de 2019.

Reglamento UE 2019/943 sobre la electricidad (en adelante Reglamento UE 2019/943, de 5 de junio de 2019.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2022

“APUNTES DE UNA REFORMA TRIBUTARIA AMBIENTAL EN LA TARIFA ELECTRICA, PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA INDUSTRIA EN ESPAÑA. SITUACIÓN CRÍTICA EN EL SECTOR MINERO”

“NOTES OF AN ENVIRONMENTAL TAX REFORM IN THE ELECTRICITY TARIFF FOR THE SUSTAINABILITY OF THE INDUSTRY IN SPAIN. CRITICAL SITUATION IN THE MINING SECTOR”

Autor: Dr. Carlos Ramírez Sánchez-Maroto. Doctor en Derecho y Sociedad, Derecho Ambiental por UDIMA año 2020, Abogado número 3111, de ICAM. Director General AFA-Andalucía, y delegado territorial de ANEFA.

Fecha de recepción: 21/09/2022

Fecha de aceptación: 22/09/2022

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00016>

Resumen:

En este trabajo se analizan las distintas normativas españolas de energía y electricidad, así como las estrategias aprobadas, en una situación de grave crisis energética, y se expone propuesta de reforma en la tarifa eléctrica en nuestro país, respecto al impuesto especial de electricidad, para aliviar la enorme carga que está soportando la industria, algunos de cuyos sectores se encuentran en situación crítica como es el de la minería.

Abstract:

This paper analyzes the different Spanish energy and electricity regulations, as well as the approved strategies, in a situation of serious energy crisis, and presents a proposal for reform in the electricity tariff in our country, regarding the special electricity tax, to alleviate the enormous burden that the industry is bearing, some of whose sectors are in a critical situation such as mining.

Palabras clave: Sistema eléctrico. Eficiencia energética. Tarifa eléctrica. Impuesto especial de electricidad Mercado marginalista

Keywords: Electrical system. Energy efficiency. Electricity tariff. Special electricity tax Marginal market.

Índice:

1. Introducción
2. Sistema eléctrico español
 - 2.1. El marco regulatorio de un mercado marginalista
 - 2.2. Reformas fiscales en el sistema eléctrico
 - 2.3. Estrategias para el mercado eléctrico
3. La Tarifa eléctrica
 - 3.1. Impuesto especial sobre la electricidad, una reforma necesaria
4. Situación crítica en el sector minero
5. Conclusión
6. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Spanish electrical system
 - 2.1. The regulatory framework of a marginalist market
 - 2.2. Tax reforms in the electricity system
 - 2.3. Strategies for the electricity market
3. The electricity tariff.
 - 3.1. Excise duty on electricity, a necessary reform.
4. Critical situation in the mining sector.
5. Conclusion
6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Las distintas medidas aprobadas por el gobierno español para contener los altos precios de la tarifa eléctrica desde el año 2021 a la actualidad aún no han resultado suficientes y las empresas siguen haciendo un enorme esfuerzo para hacer frente al alza continua de los costes. Así, ni la sucesiva bajada del IVA de la electricidad para los clientes con una potencia contratada inferior a 10Kw, la reducción del impuesto eléctrico del 5,1% al 0,5%, ni el reciente tope del gas de

la excepción ibérica han conseguido una notable reducción del coste por la luz consumida, en una situación crítica para decenas de miles de las empresas, con algunos sectores como son, entre otras, las de cogeneración de alta eficiencia energética con excedentes de producción de electricidad o las de minería.

La última medida aprobada, el día 20 de septiembre, ha sido una rebaja del IVA del gas del 21% al 5% y una partida de más de 172 millones de euros para que el sistema nacional de salud mejore la atención primaria.

Cabe recordar que, en el transcurso del año 2021, la pandemia originada por el SARSCoV-2 ha afectado de forma intensa a la economía española, que venía recuperándose de los efectos de la recesión iniciada en 2008. El producto interior bruto (PIB) se redujo en 2020 un 10,8 % con respecto al año anterior. Añadir que la tasa de variación anual del IPC en marzo de 2022 alcanzó un récord de 9,8%, y en agosto ha sido del 10,5%, 3 décimas inferior a la del mes anterior²⁸.

La industria representa un significativo porcentaje del Producto Interior Bruto, y consume el 24% del consumo total de energía final en España. La industria necesita medidas más eficaces para evitar posibles cierres de producción a corto y medio plazo.

En un escenario en el que España carece de carbón, importa gas, se dispone aún de poca capacidad de energía renovable, y los embalses están casi vacíos, es urgente que se abra un planteamiento de análisis y propuestas que incluya la reducción el coste de la tarifa eléctrica, que en la actualidad constituye un elemento distorsionador para los consumidores industriales, a los que se suman otras alzas de costes como el gasoil, el gas, las materias primas, y se facilite más la viabilidad de multitud de empresas.

Se esbozan unas ideas de reforma del impuesto especial sobre la electricidad, en el marco de una futura reforma fiscal medio ambiental en España.

2. SISTEMA ELÉCTRICO EN ESPAÑA

2.1. El marco regulatorio del sistema eléctrico en un mercado marginalista

En las últimas décadas, se ha desarrollado un proceso de liberalización de la industria eléctrica que comenzó mediante la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico(en adelante Ley 54/1997) y el establecimiento de distintos Reales Decretos que regulan el funcionamiento del nuevo sistema eléctrico,

²⁸INE. Nota de prensa de 30 de agosto de 2022.[Indicador adelantado del Índice de Precios de Consumo Armonizado \(IPCA\)](#) (Fecha de último acceso 20- 09 -2022).

tales como los R.D. 2019/1997, R.D. 1435/2003, R.D. 3/2006 y R.D. 302/2011, con el objetivo incrementar la competencia Así, se realizó una reestructuración que se basó en el desarrollo de un tratamiento regulatorio diferenciado entre aquellas actividades que daban lugar realmente a un monopolio natural como eran transporte y distribución y aquellas en las que era posible introducir la competencia como son la generación y comercialización.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico²⁹ (en adelante Ley 24/2013), es la principal norma reguladora de las actividades de Red Eléctrica, y derogó la práctica totalidad de la Ley 54/1997. La Ley 24/2013, estableció que el sistema eléctrico se basa en el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema³⁰, es decir, los ingresos deben ser suficientes para cubrir los costes a un margen razonable, y para tal objetivo diseñó la retribución de las actividades y dos limitaciones al déficit tarifario.

Esta norma estatal no solventó los problemas que ya venía generando la formación de precios en el denominado mercado mayorista, pues se limita a pasar de un modelo en el que los precios eran conocidos con una antelación de varios meses a otro en el que se fija el precio horario, donde el precio de toda la electricidad es fijado por la última unidad de generación necesaria para abastecer la demanda en cada hora, es decir un mercado marginalista, siendo el gas natural la tecnología que con mayor frecuencia actúa como tecnología marginal.

Al respecto, con un sentido crítico, la profesora Flores Jimeno indica que

“De esta forma, a partir de 2014, todo desajuste que supere los límites establecidos se trasladará automáticamente a los peajes y cargos”³¹ y “(...)que uno de los problemas que no se ha resuelto mediante la nueva regulación está relacionado con el modelo de formación de precios en el mercado mayorista. (...)se mantiene la metodología de casación en el mercado organizado, de tal forma que la energía más cara es la que marca el precio de todas las demás. De esta forma, energías muy baratas como son la energía nuclear o hidráulica se retribuyen a precios irreales”³².

²⁹ [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), determina en su artículo 16 que compete a la autoridad regulatoria, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la aprobación de la metodología de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, la estructura y los valores concretos de los mismos; correspondiendo al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la aprobación de la estructura de los cargos, su metodología y sus valores. (Fecha del último acceso 05-09-2022).

³⁰ En tal sentido, la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), en su Título III Sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.

³¹ FLORES JIMENO, María del Rocío y SANTOS CEBRIAN, Mónica. [EL MERCADO ELÉCTRICO EN ESPAÑA](#): LA CONVIVENCIA DE UN MONOPOLIO NATURAL Y EL LIBRE MERCADO. En: *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, primer semestre, 2015, pág. 289. (Fecha de último acceso 20-09-2022).

³² FLORES JIMENO, María del Rocío y SANTOS CEBRIAN, Mónica. [EL MERCADO ELÉCTRICO EN ESPAÑA](#) LA CONVIVENCIA DE UN MONOPOLIO NATURAL Y

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE(en adelante RDL 1/2019), modifica la Ley 24/2013, atribuyendo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), entre otras, las competencias para aprobar la metodología³³, los parámetros retributivos, la base regulatoria de activos y la remuneración anual de la actividad del transporte así como de la operación del sistema³⁴. Además, modificó el artículo 3.7 de la Ley 24/2013, estableciendo la competencia de la Administración General del Estado para regular la estructura de los cargos por costes regulados y de los cargos necesarios para cubrir otros costes del sistema³⁵.

Posteriormente se aprobaron la Circular 3/2020, de 15 de enero, que establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, y el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, define la metodología a emplear en el cálculo anual del reparto entre los usuarios del sistema eléctrico de la cuantía de los cargos del sistema³⁶.

EL LIBRE MERCADO. En: *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, primer semestre, 2015, pág. 291. (Fecha de último acceso 20-09-2022).

³³ Al respecto, la [Circular 4/2019, de 27 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución del operador del sistema eléctrico.](#), establece la metodología de retribución del operador del sistema desde 2020 en adelante.

³⁴ [Plan de Acción de Ahorro y Eficiencia Energética 2011-2020](#), IDEA. “El Plan de Acción 2011-2020 presenta un conjunto de medidas y actuaciones coherente con los escenarios de consumo de energía final y primaria incorporados en otros instrumentos de planificación en materia de energías renovables (de acuerdo con las obligaciones que se derivan de la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables) y de planificación de los sectores de electricidad y gas”. pág. 43. https://www.idae.es/uploads/documentos/documentos_11905_PAEE_2011_2020_A20_11_A_a1e6383b.pdf. (Fecha de último acceso 20-09-2022).

³⁵ En la misma línea, dicho Real decreto-ley modificó el artículo 16 de la ley, determinando que el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecerá la estructura y la metodología de cálculo de los cargos, mientras que la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aprobará los cargos.

³⁶ [Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico.](#) Artículo 3. Definición de la estructura de cargos.1. Los cargos se diferencian según segmentos tarifarios de cargos y periodos horarios y tienen una estructura binominal que consta de un término de potencia y un término de energía.2. Los segmentos tarifarios de cargos de aplicación a los consumidores coincidirán con los peajes de transporte y distribución definidos en el artículo 6.2 de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

Desde el 1 de junio de 2021, se aplica la nueva estructura de peajes y cargos de los términos de energía y de potencia de la factura de electricidad, lo que afecta directamente al denominado Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (en adelante, PVPC), la tarifa eléctrica regulada.

El mercado diario de producción de energía eléctrica, ‘pool energético’, gestiona el mercado mayorista de la electricidad por el correspondiente operador del mercado, OMIE. En el mercado eléctrico diario, los generadores de electricidad (hidráulica, nuclear, térmica, renovables) presentan diariamente sus ofertas de venta para cada una de las horas del día siguiente. A su vez, comercializadoras y grandes consumidores (domésticos e industriales) presentan sus ofertas de compra. De forma horaria, el Operador del Mercado Ibérico de Energía (en adelante, OMIE) ordena las ofertas de generación de menor a mayor según el precio de venta y de mayor a menor según el precio de compra.

El mercado eléctrico en España, en la actualidad Mercado Eléctrico Ibérico (MIBEL) se caracteriza, como nos expresa de forma nítida la profesora Flores Jimeno por

“presentar dos actividades abiertas a la competencia: la producción (mercado mayorista) y la comercialización (mercado minorista). (...) En el mercado diario, se negocia la energía para cada hora del día siguiente al de la negociación. Libremente, los generadores ofrecen sus instalaciones para suministrar energía detallando la cantidad de megavatios ofertados y el precio al que están dispuestos a realizar dicha oferta para cada una de las horas del día siguiente. Del mismo modo, los compradores (comercializadoras, distribuidoras y consumidores directos) especifican sus condiciones de demanda de energía (...). Tanto las nucleares como las renovables realizan sus ofertas a precio cero. Según la demanda, las siguientes ofertantes serían las energías más caras, es decir, el gas y el carbón. La última generadora en cubrir la demanda proyectada marca el precio marginal de la energía.”³⁷

2.2 Reformas fiscales aprobadas por la crisis energética

El Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, suspendió el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE) durante el tercer trimestre natural (entre julio y septiembre), lo cual conllevó a modificar para el ejercicio 2021 el cómputo de la base imponible y de los pagos fraccionados regulados en la normativa del tributo (Ley 15/2012, de 27 de diciembre).

A continuación, se exponen la sucesión de reales decretos aprobados por el Gobierno, con distintas medidas de carácter temporal y coyuntural, con el objeto de paliar el impacto de los altos precios de la energía en los consumidores finales.

³⁷ FLORES JIMENO, María del Rocío y SANTOS CEBRIAN, Mónica. [EL MERCADO ELÉCTRICO EN ESPAÑA: LA CONVIVENCIA DE UN MONOPOLIO NATURAL Y EL LIBRE MERCADO](#). En: *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, primer semestre 2015, pág. 274. (Fecha de último acceso 20-09-2022).

Con la aprobación del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad se prorrogaba un trimestre adicional la suspensión temporal del IVA de la producción de energía eléctrica (en adelante, IVPEE) se reducía hasta el 31 de diciembre de 2021 el tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad (en adelante, IEE), al 0,5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2021, siempre que se cumplan los límites de imposición mínima citados en dicha norma (hasta el 15 de septiembre estaba fijado en el 5,11269632 por ciento).

Posteriormente, el Real Decreto-ley 28/2021, de 21 de diciembre, extendió la aplicación de este tipo reducido al primer cuatrimestre de 2022 y su disposición adicional primera mantuvo este gravamen mínimo del 0,5 por ciento hasta el 30 de abril de 2022. En el apartado uno de la disposición final trigésima sexta del RDL 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022 este gravamen mínimo del 0,5 por ciento.

Por último, en ese año se aprobó la Orden TED/1484/2021, de 28 de diciembre, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico³⁸ de aplicación a partir del 1 de enero de 2022 y diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2022, que establece la retribución del OMIE para el 2022, así como los precios a cobrar a los agentes, retribución que será provisional hasta que sea aprobada la metodología de retribución del operador y la metodología de fijación de precios a repercutir a los sujetos del sistema eléctrico para la financiación de la retribución. Ambas normas, la Circular 3/2020, de 15 de enero, y el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo son el marco regulador de la estructura y composición de la denominada parte regulada de la factura eléctrica.

En el BOE de 30 de marzo de 2022, se publicó el Real Decreto –ley 6/2022, de 29 de marzo (en adelante RDL 6/2022), por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. En relación con la factura eléctrica y los impuestos relacionados con la electricidad y los hidrocarburos, se introducen las siguientes medidas tributarias:

³⁸ Igualmente, se incorporan en la orden los porcentajes a aplicar sobre el destino del coste de los cargos del sistema eléctrico, información que debe aparecer en la factura de los consumidores, de conformidad con la resolución que establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad.

- IVA: Mantenimiento del tipo del 10% en la factura eléctrica³⁹.
- Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE): Se prórroga de nuevo la suspensión temporal hasta el 30 de junio de 2022.
- Impuesto Especial sobre la Electricidad: Prórroga del tipo de gravamen reducido hasta el 30 de junio de 2022.

Además, cabe destacar que el RDL 6/2022 regula un nuevo procedimiento, de tramitación minina de plazos, para la determinación de afección ambiental aplicable a proyectos de energías renovables eólica y solar, que tiene una visión crítica por la profesora LOZANO CUTANDA, que comenta:

“el artículo 6 del real decreto ley regula un nuevo «procedimiento de determinación de afección ambiental» para proyectos de energías renovables que cumplan determinados requisitos cuya tramitación es extremadamente abreviada hasta el punto prescindir de trámites tan importantes como el de información pública— con el fin de que pueda completarse antes de tres meses.”⁴⁰

Al respecto, se ha aprobado la Ley 7/2022, de 29 de julio, de Medidas para la Agilización Administrativa de los Proyectos de Energías Renovables en Castilla-La Mancha⁴¹ (DOCM n. 154, de 11 de agosto de 2022), que regula la aplicación inmediata, con la misma vigencia temporal, del procedimiento de determinación de la afección ambiental para proyectos de energías renovables establecido en el RDL 6/2022.

³⁹ Se prorroga hasta el 30 de junio de 2022 la aplicación del tipo reducido del 10% para: Los componentes de la factura eléctrica en los contratos en que se cumplan los siguientes requisitos: Término fijo de potencia no superior a 10 Kw. Precio medio mensual del mercado mayorista en el mes anterior al de la facturación superior a 45 €/MWh. Los suministros efectuados a favor de los titulares de contratos de suministro de electricidad en los que se den las siguientes circunstancias: Se debe tratar de perceptores del bono social.

⁴⁰ LOZANO CUTANDA, Blanca. [“Real Decreto Ley 6/2022: el nuevo procedimiento de determinación de afección ambiental aplicable a determinados proyectos de energías renovables”](#) En: *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 123, Sección “Comentarios de legislación”, 9 de mayo de 2022, pp 2-3. (Fecha de último acceso 09-09-2022).

⁴¹ Al respecto, para un mejor conocimiento, BLASCO HEDO, Eva. [Ley 7/2022, de 29 de julio, de Medidas para la Agilización Administrativa de los Proyectos de Energías Renovables en Castilla-La Mancha. file:///C:/Users/Blanca/Downloads/Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural](#) En: *Actualidad jurídica ambiental*, 21-09-2022. (Fecha de último acceso 21-09-2022).

En lo que respecta a la denominada excepción ibérica, el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo (en adelante RDL 10/2022), incluyen diversas medidas con carácter temporal de un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, que fijó el tope del precio del gas con el objetivo de limitar el precio del gas para generación eléctrica a una media de 48,8 euros por megavatio hora (MWh) durante el próximo año, empezando a aplicarse desde el 15 de junio.

Al respecto, con fecha de 24 y 25 de marzo de 2022, el Consejo Europeo reconocía en sus conclusiones la singularidad del mercado ibérico debido a su bajo nivel de interconexión con el resto de la Unión Europea, lo que ha llevado a la aprobación de medidas específicas en los ámbitos territoriales de España y Portugal para paliar los efectos de la crisis energética.

El artículo 3 del RDL 10/2022 establece un mecanismo de ajuste de costes con el fin de reducir el precio resultante de la energía eléctrica en el mercado mayorista, consistiendo en un ajuste del coste de producción de las tecnologías fósiles marginales, igual para todas ellas, que se establece como la diferencia entre un precio de referencia del gas y el precio efectivo del mercado de gas natural en cada día. El precio de referencia del gas establecido por el citado mecanismo irá evolucionando de manera gradual de modo que los agentes intervinientes puedan adaptarse a la medida, comenzando por un valor de 40 €/MWh durante los seis primeros meses e incrementándose en escalones mensuales sucesivos de 5 €/MWh hasta alcanzar un valor de 70 €/MWh en el último mes.

En la disposición adicional quinta del RDL 10/2022, se establece que, con el objeto de reducir la volatilidad del precio voluntario para el pequeño consumidor PVPC⁴² e incrementar la protección de los consumidores acogidos a esta modalidad de contratación, el Gobierno, antes del 1 de octubre de 2022, realizará las modificaciones necesarias en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

En el siguiente real decreto, dentro de la batería de reformas fiscales aprobada, está el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social

⁴² Incluye de forma aditiva los siguientes conceptos: 1. El coste de producción de energía eléctrica, que se determina con base en el precio horario del mercado. 2 Los peajes de acceso a la red y los cargos. 3. El coste de comercialización, que incluye los costes de explotación y una retribución por el ejercicio de la actividad.

de la isla de La Palma (en adelante, RDL 11/2022), se prolongan hasta el 31 de diciembre de 2022 las medidas fiscales para mitigar el encarecimiento de la energía derivado de la invasión rusa de Ucrania. Entre las novedades fiscales que se recogen destacan:

-Impuesto sobre el Valor Añadido: El artículo 18 del RDL 11/2022 fija, con efectos desde el 1 de julio de 2022 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, en el 5 por ciento el tipo impositivo del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:

- Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kw.
- Titulares de contratos de suministro de electricidad perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.

-Impuesto Especial sobre la Electricidad: Se vuelve a prorrogar nuevamente este gravamen mínimo del 0,5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2022.

-Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica: El artículo 17.2 del RDL 12/2022, mantiene durante el tercer y cuarto trimestre de 2022 la suspensión temporal del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE).

En el mes de julio, el presidente del Gobierno, anunció la aplicación de un tributo extraordinario para el sector energético por los beneficios extra obtenidos por la futura subida de los tipos de interés, que se hará efectiva en septiembre. El recargo impositivo a las empresas eléctricas será un tipo del 1,2% de las ventas totales de las energéticas (eléctricas, gasistas y petroleras), que facturen más de 1.000 millones de euros al año. El nuevo impuesto al sector energético estará en vigor durante los años 2023 y 2024, teniendo como referencia para la base imponible los ejercicios inmediatamente anteriores: el importe de la venta de bienes y servicios de 2022 y 2023 contempla una sanción del 150% del importe que se traslade al usuario para la empresa.

En relación con el reciente Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, publicado el 2 de agosto de 2022, establece en el Título V de “Medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural”, una batería de medidas de fomento del ahorro y la eficiencia energética, así como

de fomento de la electrificación y despliegue de energías renovables, y se encomiendan a las empresas a realizar diferentes actividades encaminadas al ahorro y a la eficiencia energética.

Además, en su artículo 34 se explicita que las modificaciones de las posiciones de conexión para adaptarlas a la inyección a red de gases renovables, y que su tramitación se podrá realizar conforme al artículo 70.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, es decir, sin necesidad de autorización administrativa ni aprobación del proyecto de ejecución⁴³.

Como se ha podido observar desde septiembre del año 2021 hasta la fecha ha habido un exceso de modificaciones de normativas que han introducido numerosos y acelerados cambios en las reglas de funcionamiento del mercado eléctrico, en una situación de incertidumbre. Al respecto, nos recuerda la profesora Flores Jimeno que:

“El sector eléctrico es uno de los sectores que mayor influencia tiene en el tejido productivo de un país. Una subida en el precio de la electricidad puede tener consecuencias relevantes en la estabilidad de prácticamente todos los sectores productivos. Su naturaleza estratégica, como insumo básico para el funcionamiento de todos los demás mercados, exige el diseño de un marco legal y de funcionamiento que garantice su viabilidad presente y futura atendiendo a su problemática esencial de triple vertiente económica, técnica y medioambiental”⁴⁴.

Por último, cabe añadir que el Consejo de Ministros con fecha de 20 de septiembre ha aprobado el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles (BOE núm. 227, de 21 de septiembre de 2022) incluye un elenco de medidas entre las que destaca que reduce, de manera temporal, el IVA que se repercute en las facturas del gas natural al 5% (artículo 5), que es el mínimo autorizado por la legislación comunitaria.

⁴³ Al respecto, para un mejor conocimiento, BLASCO HEDO, Eva. [Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural. En: Actualidad jurídica ambiental, 14-09-2022. \(Fecha de último acceso 20-09-2022\).](#)

⁴⁴ FLORES JIMENO, María del Rocío y SANTOS CEBRIAN, Mónica. [EL MERCADO ELÉCTRICO EN ESPAÑA: LA CONVIVENCIA DE UN MONOPOLIO NATURAL Y EL LIBRE MERCADO. En: Revista Europea de Derechos Fundamentales, primer semestre 2015. \(Fecha de último acceso 20-09-2022\).](#)

La iniciativa se suma a la rebaja fiscal aprobada progresivamente sobre la electricidad, que también ha dejado el IVA en el 5%, ha situado en el 0,5% el tipo del impuesto sobre la electricidad y ha suspendido el impuesto al 7% a la generación. Además, las plantas de cogeneración de la industria (la pasta y el papel, la cerámica y la agroindustria) podrán excluir temporalmente a su retribución regulada para entrar en el ámbito de aplicación del Mecanismo Ibérico.

Además, el Consejo de Ministros ha acordado la creación de un nuevo mecanismo de “respuesta rápida de la demanda” (Anexo 2) para implementar la flexibilidad y la seguridad del sistema eléctrico. La medida permitirá que las comercializadoras y los consumidores directos reduzcan su consumo a cambio de una retribución económica. La normativa aprobada hoy también incluye otras medidas por la que se establecen criterios más flexibles para determinar la capacidad de las redes de transporte de electricidad de energías renovables y se simplifican los trámites administrativos para los proyectos de generación.

En la práctica, esto implica que la rebaja supondrá tanto un alivio de los hogares y empresas, en un contexto de inflación generalizada al alza que, a diferencia del límite impuesto a la subida de la tarifa regulada del gas, aquella que está ligada al precio del mercado mayorista, no generará más deuda en el sistema. Aunque, ciertamente, esta medida de reducción del IVA sí supone una pérdida de recaudación para el Estado a partir de octubre y hasta finales de año.

2.3. Estrategias para el mercado eléctrico

En julio de 2017, el Consejo de Ministros acordó la creación de una Comisión de Expertos encargada de elaborar un informe en el que se analicen las posibles propuestas que permitan contribuir a la definición de la estrategia española para la Transición Energética, y el 2 de abril de 2018 emitieron un informe de “Análisis y propuestas para la descarbonización energética”.

El eje central de la reforma fiscal que propuso la Comisión de Expertos fue la sustitución de los denominados Impuestos Especiales y varios de los impuestos y otros que gravan la electricidad por impuestos ambientales, así un aspecto fundamental consistía en que se interiorizase los costes medio ambientales que conllevan cada producto energético.

Así, el informe en su Capítulo 2 “Propuestas para mejorar las señales de precios en los productos energéticos. 2.1. Principios a aplicar para una fiscalidad eficiente sobre los productos energéticos” expresaba que:

“El eje vertebrador de esa reforma debe ser la internalización de los costes medioambientales asociados a cada producto energético (...). La creación de nuevos tributos que tengan una finalidad de política económica y social en su vertiente medioambiental ha de ir acompañada de la desaparición de algunos de los impuestos sobre la energía actualmente existentes porque alteran los precios relativos de productos que son sustitutivos y afectan a las decisiones de consumo y producción, dando lugar a una pérdida de bienestar.”⁴⁵, y que “(...)En definitiva, se puede concluir que el sistema tributario actual, en el sector energético, adolece de problemas de consistencia (cálculo inadecuado de las externalidades), de uso de varias figuras tributarias simultáneamente para internalizar el mismo daño ambiental, y de falta de uniformidad (en unas CCAA se grava un determinado hecho imponible y en otras no, a pesar de que los efectos no son locales), con la consiguiente asignación ineficiente de los recursos y los correspondientes efectos negativos sobre el bienestar general”⁴⁶.

Al respecto, de forma sucinta, el profesor Sanz Nera, expresa que:

*“la reforma implica i) sustituir impuestos especiales y algunos de los recogidos en la Ley 15/2012 por impuestos que graven estrictamente el daño medioambiental (CO₂, por un lado, y NO_x, SO₂ y partículas por otro), ii) distribuir equitativamente entre todos los vectores energéticos a través de un recargo los esfuerzos de financiación para las energías renovables, del tipo que sea, entre todos los vectores energéticos a través de un recargo, iii) aplicar el principio de que los usuarios de las infraestructuras, del tipo que sea, paguen por las mismas, introduciendo en su caso los mecanismos necesarios (peajes, viñetas, uso del GPS si fuera posible); iv) tener en cuenta la situación de algunos colectivos que deben ser protegidos y, por tanto, eximibles total o parcialmente de los efectos sobre precios de la reforma”.*⁴⁷

Cabe indicar que la medidas y propuestas del informe aún no han sido aprobadas por el Gobierno.

Con posterioridad fue aprobado el Marco Estratégico de Energía y Clima aprobados en abril de 2019, cuyos principales elementos incluían una gran batería de medidas y acciones de eficiencia energética. Ese paquete lo forman Estrategia de Transición Justa de 22 de febrero de 2019; la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050, de 3 de noviembre de 2020; el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, de 25 de marzo de 2021 (en adelante PNIEC); el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de 16 de junio de 2021 (en adelante PRTR); y la Ley de Cambio climático y transición energética, de 20 de mayo (en adelante, Ley 7/2021).

⁴⁵ [Comisión de Expertos sobre Escenarios de Transición Energética. Análisis y propuestas para la descarbonización](#). Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, abril de 2018, pág. 279. (Fecha de último acceso 20-09-2022).

⁴⁶ [Comisión de Expertos sobre Escenarios de Transición Energética. Análisis y propuestas para la descarbonización](#). Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, abril de 2018, pág. 284. (Fecha de último acceso 20-09-2022).

⁴⁷ SANZ NERA, Jorge y RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Diego. [El PNIEC y su principal reto pendiente: la reforma fiscal](#). Instituto de Estudios Fiscales, 2019, pág. 119. (Fecha de último acceso 20-09-2022).

Así, en la Estrategia para una Transición Justa, en su “Eje B. Acompañamiento específico a sectores estratégicos industriales” ya se incluían una batería de medidas para mejorar la competitividad de la industria en el sistema eléctrico⁴⁸. Al respecto, comenta el profesor Sanz Nera que:

“las energías renovables más baratas son las que producen electricidad.(...)tanto las instalaciones eólicas como las fotovoltaicas son ya competitivas sin necesidad de subvenciones⁴⁹.”

El PNIEC, en su Medida 1.20, hace un mandato expreso al Ministerio de Hacienda para que lidere:

“el estudio en profundidad y, en su caso, el despliegue correspondiente de la actualización de aquellos elementos del sistema tributario que incentiven de manera sistemática una economía baja en carbono y resiliente al clima, mediante la internalización progresiva y generalizada de las externalidades medioambientales que tienen lugar en la generación y el uso de la energía (...)”.

En la Ley 7/2021, se establece que se deben recoger los objetivos sectoriales y las políticas y medidas para alcanzarlos en sectores que participan en régimen de comercio de derechos de emisión, las grandes industrias y el sector eléctrico. En su artículo 34, se indica que conforme al desarrollo de la Estrategia de Descarbonización a 2050 se habilita al Gobierno a requerir al operador del mercado, al operador del sistema, al transportista y a los distribuidores, definidos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, para que elaboren y presenten una estrategia de descarbonización en lo referente a su ámbito de actuación

Concretamente en Disposición adicional séptima de la Ley 7/2021, se indica que: *“En el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, el Gobierno constituirá un grupo de personas expertas para evaluar una reforma fiscal que valorará la fiscalidad verde.”*, y en su Disposición final undécima, que:

“En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en ejercicio de sus respectivas competencias, presentarán una propuesta de reforma del marco normativo en materia de energía que impulse: a) La participación de las personas consumidoras en los mercados energéticos, incluida la respuesta de demanda mediante la agregación independiente. b) Las inversiones en la generación de energía renovable variable y flexible, así como la generación distribuida. c) El almacenamiento de energía. d) El aprovechamiento de las redes eléctricas, el uso de la flexibilidad para su gestión y los mercados locales de energía. e) El acceso de las personas consumidoras de energía a sus datos. f) La innovación en el ámbito energético.”

⁴⁸ [ESTRATEGIA DE TRANSICIÓN JUSTA, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Febrero de 2019, pág. 36.](#) (Fecha de último acceso 20-09-2022).

⁴⁹ SANZ NERA, Jorge y RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Diego. [El PNIEC y su principal reto pendiente: la reforma fiscal. En: Instituto de Estudios Fiscales, 2019, pág. 104.](#) (Fecha de último acceso 20-09-2022).

Al respecto, cabe significar que los anteriores mandatos citados tanto en el PNIEC, como en la Ley 7/2021 en su artículo 34 y en la disposición adicional séptima, aún no se han cumplido.

En este año 2022, España ha tenido que recurrir a más gas procedente del extranjero, por la ruptura de relaciones con Argelia. Además, otros factores, como el impulso de la generación de electricidad basada en fuentes de energías renovables (E-FER), exponen los precios nacionales de la electricidad a los precios internacionales del petróleo y el gas importado y al sistema de promoción pública empleado para apoyar la E-FER. Otro elemento negativo, es la “*bajada de la producción de energía hidráulica que se ha desplomado con respecto al mismo mes del año pasado*”⁵⁰.

Además, es preciso significar que se encuentra en tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley por la que se crea el Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico, 121/000058⁵¹. Tal y como indica la Exposición de Motivos:

”El FNSSE forma parte de las respuestas asociadas a la transición energética y contribuye a la descarbonización y electrificación de la economía española, cumpliendo con los objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030. El fondo estará gestionado por el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía (IDAE) y será un nuevo ingreso del sistema eléctrico que sustituirá gradualmente, en un periodo de cinco años, los cargos fijos del sistema eléctrico del RECORE incluidos actualmente en los peajes de acceso de la factura eléctrica”.

El FNSSE pretende un nuevo sistema de financiación de los costes regulados y los sujetos obligados a financiar el FNSSE serían los comercializadores de los sistemas energéticos, que contribuirán al mismo trimestralmente en función de sus ventas, como son las comercializadoras de luz, gas y de productos petrolíferos, y también a consumidores que compran sus suministros en el mercado. En sus artículos 5 y 6 se establece un esquema de exenciones y compensaciones busca evitar, por un lado, una doble imposición de la contribución de determinadas ventas y consumos de energía y de otra parte trata de reconocer la contribución que realizan ya todos los sectores a los objetivos de renovables.

Los compromisos asumidos por España para la transición energética suponen cambios graduales e inexorables, y en este sentido indica el profesor Batalla Bejerano que:

⁵⁰ Red Eléctrica. [Fuente](#). (Fecha de último acceso 20-09-2022).

⁵¹ [Proyecto de Ley por la que se crea el Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico](#). (Última fecha de acceso 20-09-2022).

“El sector energético requiere de tecnologías nuevas y más limpias, de las que ya están disponibles se necesita que sean más baratas y competitivas en los mercados, así como de un sistema inteligente y sostenible que permita crear nuevos modelos de negocio innovadores.”⁵²

Así, en un contexto de subida de precios continua de todo tipo de productos, el consumidor se ve obligado a comprobar las tarifas hora por hora ya que el ahorro de energía por horas es clave para el mantenimiento de las empresas.

3. LA TARIFA ELÉCTRICA

En España, el recibo de la luz incluye dos impuestos que son obligatorios tanto para los que estén el mercado libre como en el regulado, denominado PVC: el IVA, y el Impuesto sobre la electricidad, que suponía un 5,113% sobre la suma del término de potencia y consumo, y en actualidad el 0,5% de forma transitoria.

Conforme se determina por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la factura del suministro sobre la electricidad⁵³ se compone de varios conceptos como son:

- El coste de la energía. Incluye además el de los Servicios de Ajuste, Pagos por Capacidad y otros costes de mucha menor entidad.
- Los costes regulados. Los principales conceptos que incluyen son los costes de las redes (transporte y distribución), los subsidios a las energías renovables, las anualidades del déficit eléctrico y otros costes de menor entidad.
- El margen para la comercializadora por los servicios prestados.
- Alquiler del equipo de medida (contador) y otras partidas como el déficit de tarifa, la compensación de los sistemas o peninsulares, etc.
- Impuestos:

⁵² BATALLA BEJERANO, Joan, y JOVÉ LLOPIS, Elisenda. [Mercados eléctricos ante la transición energética: diseño y retos de futuro](#). En: *Instituto de Estudios Fiscales*, 2019, pág. 119. (Fecha de último acceso 20-09-2022).

⁵³ Normativa de aplicación: [-Circular 3/2020 de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.- Resolución de 18 de marzo de 2021 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de junio de 2021. -Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico. -Orden TED/371/2021, de 19 de abril, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico y de los pagos por capacidad que resultan de aplicación a partir del 1 de junio de 2021.](#) <https://www.cnmc.es/la-nueva-factura-de-la-luz>. (Fecha de último acceso 05-09-2022).

- Tasa municipal: es un impuesto que sirve para pagar el uso del subsuelo municipal.
- Impuesto eléctrico: se creó para financiar el carbón nacional, pero ahora va a las comunidades autónomas.
- IVA: Se aplica sobre la base total incluida el impuesto eléctrico, es decir, impuesto sobre impuesto.

Como se observa de la lectura de los anteriores conceptos, el precio de la factura de la luz estándar solamente una parte de lo que se paga se fija en el mercado eléctrico marginalista. Dejando de un lado las tarifas planas, los usuarios pueden elegir entre aceptar las ofertas de las compañías que operan en el mercado libre -y que ofrecen un precio fijo del kWh blindado durante 12 meses- o acogerse al llamado PVC. Esta última tarifa corresponde al mercado regulado y su principal característica es que va cambiando cada hora, en función del precio que se pague en la subasta del OMIE.

Cabe insistir en que el precio mayorista varía pues para cada hora de cada día, y es un mercado de ámbito europeo. Al respecto, expresa de forma descriptiva el profesor Rodríguez:

“Si hubiera interconexión “perfecta” entre todos los países europeos, el precio sería único. Como no la hay (las interconexiones son limitadas y se saturan), los precios divergen entre países(...)”⁵⁴, y que el precio en este mercado de mayoristas “incide de forma distinta sobre la factura final del consumidor en función de cómo se configure el contrato entre la empresa comercializadora (que es quien paga ese precio a los generadores y sus clientes de electricidad. En el caso de la tarifa regulada por la que han optado buena parte de los hogares, el llamado Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC), la transmisión es inmediata pues el consumidor paga el precio mayorista más un pequeño margen⁵⁵.

3.1. Impuesto especial sobre la electricidad, una reforma necesaria.

El Impuesto Especial sobre la Electricidad (en adelante, IIE) se trata de un impuesto que fue creado por la Ley 66/97, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado del año 1998) para sustituir un recargo que hasta entonces existía en las tarifas eléctricas y con el que se financiaba la minería del carbón.

⁵⁴ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Diego. [Estudios sobre la Economía Española - 2021/28](#). Sobre los costes, los precios y el mercado de la electricidad. En: *Universidad Complutense de Madrid y FEDEA*, septiembre 2021, pág. 3. (Fecha de último acceso 20-09-2022).

⁵⁵ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Diego. [Estudios sobre la Economía Española - 2021/28](#). Sobre los costes, los precios y el mercado de la electricidad. En: *Universidad Complutense de Madrid y FEDEA*, septiembre 2021, pág. 4. (Fecha de último acceso 20-09-2022).

Esencialmente, el IIE es un tributo que grava el coste de la generación de la electricidad, y en la práctica, es aplicado a los términos de potencia y consumo en la factura. El Impuesto sobre la Electricidad es uno de los impuestos especiales fijados por el Gobierno de España, por lo que se aplica sobre el total del importe del término de potencia y del término de consumo eléctrico. La cuota establecida recientemente y de forma temporal es de un 0,5%, que se paga sin importar si se consume o no electricidad. Las partes esenciales de la factura, son el término de potencia eléctrica contratada; Consumo; Alquiler de equipos; Impuesto sobre la electricidad; y el IVA.

Al respecto con un sentido crítico del IIE el profesor Rodríguez expresa que se trata de un impuesto de:

“Nada que ver, por tanto, con el medio ambiente. Posteriormente, este impuesto pasó a formar parte de la financiación de las Comunidades Autónomas. Las mismas circunstancias concurren con los impuestos creados por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que responden a la necesidad de financiar el déficit del sistema de liquidaciones eléctrico (déficit que generó una deuda que llegó a estar próxima a los 30.000 millones de euros) y no a motivaciones ambientales”⁵⁶.

Recordemos que España suscribió el compromiso de contribuir con las ambiciosas metas de descarbonización de la Unión Europea entre 2030 y 2050.

En la actualidad, los Impuestos Especiales al consumo final de derivados del petróleo y de gas natural sus bases imponibles no guardan relación con las emisiones asociadas al consumo de estos productos, y los tipos impositivos no reflejen el perjuicio ambiental ocasionado por dichas emisiones. En realidad, se tratan de impuestos íntimamente vinculados con las necesidades de recaudación de la Hacienda estatal.

Precisamente el IIE, al tratarse de un tributo para ayudar al sector minero, que se recauda para el “coste específico asignado a la minería del carbón”, finalizada en el año 2021, grava el término de consumo, y el IVA se aplica sobre el total de la factura, incluido sobre el Impuesto sobre la Electricidad.

Es útil recordar que desde el año 2021 ya no hay minería del carbón, y aun así se mantiene, habiendo desaparecido la razón que se motivó para su creación.

⁵⁶ SANZ NERA, Jorge y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Diego. [EL PNIEC y su principal reto pendiente: la reforma fiscal](#). En: *Universidad Complutense de Madrid y FEDEA*, 2019, pág 107. (Fecha de último acceso 20-09-2022).

La Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, estableció una imposición mínima de 1 €/MWh, obligación que fue transpuesta en forma de impuesto en España donde se establece en un porcentaje sobre la factura (pre-IVA), incluyendo el término de energía y el de potencia.

Al respecto, respecto a la desproporción de este impuesto defendido por el profesor Rodríguez:

*“Se puede argumentar también que responde a la normativa comunitaria (Directiva 2003/96/CE), que establece una imposición mínima para tratar de homogeneizar los niveles de imposición a la electricidad entre países miembros. (...) En suma, se trata de un planteamiento de 2003 que no responde a la estructura de costes (regulados y no regulados) que se incorporan en el precio final de la electricidad. Por tanto, este impuesto “especial” no está justificado. Pero incluso si se quisiese cumplir la Directiva, el impuesto es desproporcionado”.*⁵⁷

Con estos antecedentes es factible plantear una reforma del IIE, pues este impuesto especial desde el año pasado no estaría debidamente justificado.

En definitiva, se propone una rebaja o reducción, con efectos desde el año 2023, de una décima parte, es decir mantener el actual 0,5% evitando así la reiteración de medidas coyunturales y de suspensiones temporales, y adecuándose a los criterios mínimos establecidos en la Directiva 2003/96/CE de 27 de octubre de 2003

La citada propuesta tiene apoyo en parte de la doctrina, así el profesor Rodríguez defiende que:

*“Una reducción a la décima parte sería respetuosa con la normativa comunitaria y eliminaría un impuesto cuya razón de ser no se justifica en la actualidad (si es que lo hizo en algún momento). En el ámbito interno, la eliminación de este impuesto tendría al menos dos dificultades. La primera es el hecho de que esa recaudación (en el entorno de 1.400 millones de euros al año) se transfiera a las Comunidades Autónomas, lo que requeriría de algún mecanismo de compensación. La segunda es que, puesto que existe un impuesto especial sobre hidrocarburos, la supresión del eléctrico abondaría en la asimetría en el tratamiento fiscal de los productos energéticos. Esto remite a la discusión sobre la necesidad de que se aborde una reforma global de la fiscalidad medioambiental que evite la aplicación de medidas coyunturales y las suspensiones temporales”*⁵⁸.

⁵⁷ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Diego. [Estudios sobre la Economía Española - 2021/28](#). Sobre los costes, los precios y el mercado de la electricidad. En: *Universidad Complutense de Madrid y Fedea*, septiembre de 2021, pág 16. (Fecha de último acceso 20-09-2022).

⁵⁸ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Diego. [Estudios sobre la Economía Española - 2021/28](#). Sobre los costes, los precios y el mercado de la electricidad. En: *Universidad Complutense de Madrid y Fedea*, septiembre de 2021, pág 16. (Fecha de último acceso 20-09-2022).

4. SITUACIÓN CRÍTICA EN LAS EMPRESAS MINERAS

Desde hace meses, numerosas noticias llegan acerca de siderúrgicas cerrando su producción. El motivo no es otro que el aumento de los precios de la energía. La espiral que estamos viendo en los precios de las materias primas tienen que ver con el aumento de los costes de producción relacionados con la escasez de las mismas.

En el sector de la construcción, los costes de ejecución de las obras se han disparado un 33% debido al incremento de los precios de las materias primas, sin que los tres reales decretos aprobados por el Gobierno para revisar los precios y compensar estos incrementos de costes hayan tenido el efecto perseguido.

El frenazo económico al subsector de minería de áridos enlaza con la espiral de los costes de construcción que lleva golpeando al sector sobre todo desde mediados del 2021. Primero, por los problemas de suministro derivados de la pandemia, y luego, por el encarecimiento de la energía que ha disparado los precios a nivel general.

En este año ha ido creciendo de la preocupación del sector de los áridos⁵⁹, por la tensión que los bruscos y elevados incrementos de los precios de los suministros (combustibles, electricidad, explosivos, componentes de desgaste, etc.) ha generado en los márgenes comerciales de las empresas de áridos, muchas veces atadas por contratos que imposibilitan las revisiones de las condiciones económicas.

El Gobierno aprobó el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras que no han llegado a tener todos los efectos positivos sobre subcontratistas y suministradores.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, ha venido a aprobar la bonificación a carburantes con una rebaja de 0,20 euros por litro de combustible repostado, incluido el gasóleo, el mantenimiento de las rebajas fiscales en el recibo de la luz hasta el 30 de junio: reducción del IVA al 10%, del Impuesto de la Electricidad al 0,5% y suspensión del impuesto del 7% a la generación eléctrica, una nueva línea de avales de créditos ICO por 10.000 millones de euros para cubrir necesidades de liquidez provocadas por el

⁵⁹ [El consumo de áridos recuperó los niveles previos a la pandemia en 2021](#). (Fecha de último acceso 09-09-2022).

aumento temporal del coste de la energía y los combustibles. A ello se contraponen las prohibiciones por despido para las empresas beneficiarias de las ayudas, entre otras restricciones cuanto menos cuestionables.

En este año las subidas de precios de los materiales se acentuaron tras la invasión de Ucrania -con subidas del precio de la energía eléctrica del 178,3% o de los materiales siderúrgicos del 50%-; se aprobó el Real Decreto-ley 6/2022, que prorrogaba la revisión de precios a este año.

Con el transcurso de los meses siguientes se está comprobando que estas medidas aprobadas resultan aún insuficientes para afrontar la grave situación, para la que se requiere otras medidas más concretas como pueden ser: a) un sistema oficial, objetivo y automático de actualización de los precios de contratos en vigor por los incrementos de costes para los suministradores y los subcontratistas; b) la introducción de cláusulas de revisión de precios en todos los nuevos contratos, incluyendo los de las obras públicas; c) la elaboración de índices estadísticos oficiales y objetivos de precios de suministros y energía actualizados mensualmente; d) un cambio drástico en la política energética del país y el replanteamiento de ciertos objetivos y plazos de transición energética, algo que no se puede cumplir en el escenario actual, e) la suspensión temporal de los artículos 9 y 10, del Título III de la Ley 7/2021, para no se aplique las prohibiciones relativas a la Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, y a la Investigación y aprovechamiento de yacimientos de minerales radiactivos, entre otras medidas.

La reciente aprobación por el Gobierno de España, en el Consejo de Ministros del 30 de agosto de 2022, de la Hoja de Ruta para la gestión sostenible de las materias primas minerales, en la que el sector empresarial de la minería ha colaborado en su redacción, viene a significar que las materias primas minerales ya tendrían un plan común para toda España, una estrategia alineada con el resto de políticas tanto nacionales como provenientes de la Unión Europea.

Esta Hoja de Ruta⁶⁰, prioriza “*la eficiencia y la economía circular para aportar seguridad de abastecimiento de suministros clave para la transición energética*”. Al respecto, aún está pendiente del itinerario de aplicación de las distintas actuaciones y estrategias, ni hay dotación presupuestaria. El plan, que incluye 46 actuaciones de medio y largo plazo de corte regulatorio, sectorial, de impulso a la I+D+i y otros instrumentos transversales y se articula de tres principios: la eficiencia de reducción de materias primas; circularidad en el aprovechamiento de materias primas secundarias; y la sostenibilidad con el desarrollo de las mejores técnicas disponibles.

⁶⁰ [Hoja de ruta para la gestión sostenible de las materias primas minerales](#). (Fecha de último acceso 20-09-2022).

Así, la Hoja de Ruta refleja cuatro orientaciones estratégicas:

- A. Buscar la eficiencia y la economía circular en las cadenas de valor del suministro de materias primas minerales, integrando y concretando los objetivos y líneas de actuación de la Estrategia España Circular 2030.
- B. Blantear una oportunidad para impulsar y consolidar la gestión sostenible de las materias primas minerales en la industria extractiva española.
- C. Garantizar la seguridad de suministro y el cumplimiento de los requisitos medioambientales, en la importación de materias primas minerales.
- D. Fomentar la industria de materias primas minerales de carácter estratégico para la transición energética y digital, por su empleo masivo en la implantación de energías renovables.

Cabe añadir que la lucha contra el calentamiento global está aumentando la demanda de metales y minerales. La transición energética requiere una mayor cantidad de materiales y un mayor número de estos. De los 13 minerales esenciales para la transición energética: aluminio, cobalto, cobre, estaño, grafito, litio, manganeso, níquel, oro, plata, tierras raras, vanadio y wolframio, España tiene recursos de casi todos ellos para abastecer necesidades de materias primas pero las prohibiciones o las limitaciones ambientales y/ o urbanísticas lo impiden.

5. CONCLUSIÓN

La situación actual, que se debe a la superposición de una serie de circunstancias aparentemente inconexas entre sí – pandemia de COVID 19, cambio acelerado del modelo energético por la aplicación de políticas de neutralidad climática, crisis de las cadenas logísticas y de transporte, desabastecimiento de materias primas, gastos financieros crecientes –, ha generado un escenario de inflación y de incremento generalizado de costes de suministros a lo largo de 2021, que la invasión rusa de Ucrania ha acelerado exponencialmente en 2022.

En este contexto de incertidumbre e inestabilidad de precios energéticos, resulta imprescindible abordar medidas más eficaces que contribuyan a reforzar la seguridad de suministro y garantice un precio asequible a la industria en todo el territorio nacional. Estas iniciativas deberán abordarse, una vez más, desde una visión holística, que combine tanto las de naturaleza coyuntural para frenar la escalada de precios, entre las que se destacan las medidas de ámbito fiscal, como las reformas estructurales de carácter tributario que cuenten con el apoyo de todos los agentes económicos y sociales.

En España, la energía es objeto de gravamen estatal, autonómico y local. La mayor parte de impuestos existentes, como es de la electricidad, tiene una finalidad recaudatoria. El sector eléctrico soporta una enorme presión fiscal, a través de numerosas figuras tributarias, sin la pretendida finalidad medioambiental que las justificasen, lo que redundará además en una gran complejidad administrativa.

Desde septiembre del año 2021 ha habido un exceso de normativa que ha introducido numerosos cambios en las reglas de funcionamiento del mercado eléctrico, con la consecuente percepción de inseguridad jurídica en los consumidores y, en especial, a los consumidores industriales que representan la mayor parte del consumo de electricidad.

Es necesario paliar los desproporcionados costes del encarecimiento de suministros eléctricos. La propuesta de reducir al menos una décima parte el IIE de forma indefinida tiene, sin duda, un impacto directo en el coste final de la electricidad en los consumidores, y también conlleva una pérdida de recaudación, si bien en el momento actual, existe margen suficiente para absorber dicha reducción.

Esta medida, y otras podrían aliviar a la industria española, incluyendo un sector tan vulnerable y perjudicado en esta crisis como es el de la minería.

6. BIBLIOGRAFIA

BATALLA BEJERANO, Joan, y JOVÉ LLOPIS, Elisenda. Mercados eléctricos ante la transición energética: diseño y retos de futuro. En: *Instituto de Estudios Fiscales. Universidad de Barcelona y Cátedra de Sostenibilidad Energética (IEB-UB)*, Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, 2019, pp 119 (Fecha de último acceso 20-09-2022).

BLASCO HEDO, Eva. Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural. *Actualidad jurídica ambiental*, 14-09-2022. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-espana-eficiencia-energetica-sostenibilidad-economica/> (Fecha de último acceso 03-11-2022).

Circular 4/2019, de 27 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución del operador del sistema eléctrico., establece la metodología de retribución del operador del sistema desde 2020 en adelante.

Comisión de Expertos sobre Escenarios de Transición Energética. Análisis y propuestas para la descarbonización. Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, abril de 2018, pp 279, 284.

España frente al reto industrial. Industria y transición energética. Ministerio de Industria Comercio y Turismo. Información Comercial Española. En: *Revista de Economía ICE*, número 919, 2021, pág 59.

FLORES JIMENO, María del Rocío y SANTOS CEBRIAN, Mónica. EL MERCADO ELÉCTRICO EN ESPAÑA: LA CONVIVENCIA DE UN MONOPOLIO NATURAL Y EL LIBRE MERCADO. En: *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, primer semestre, 2015, pp 274, 289,291.

[HOJA DE RUTA PARA LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LAS MATERIAS PRIMAS MINERALES.](#) (Fecha de último acceso 20-09-2022).

INE, Nota de prensa de 30 de agosto de 2022. Indicador adelantado del Índice de Precios de Consumo Armonizado (IPCA).

"Informe de la Comisión de Expertos de transición energética: Análisis y propuestas para la descarbonización", en colaboración con la Comisión de expertos, abril 2018.

[Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.](#)

LOZANO CUTANDA, Blanca. Real Decreto Ley 6/2022: el nuevo procedimiento de determinación de afección ambiental aplicable a determinados proyectos de energías renovables. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 123, mayo de 2022. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-de-legislacion-real-decreto-ley-6-2022-el-nuevo-procedimiento-de-determinacion-de-afeccion-ambiental-aplicable-a-determinados-proyectos-de-energias-renovables/> (Fecha de último acceso 09-09-2022).

[Plan de Acción de Ahorro y Eficiencia Energética 2011-2020, IDEA.](#)

[Proyecto de Ley por la que se crea el Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico, 121/000058.](#)

[Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico](#)

[Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles.](#)

[Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.](#)

RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Diego. Estudios sobre la Economía Española - 2021/28. Sobre los costes, los precios y el mercado de la electricidad. En: *Universidad Complutense de Madrid y FEDEA*, septiembre 2021, pp 3,4,16. (Fecha de último acceso 20-09-2022).

SANZ NERA, Jorge y RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Diego. El PNIEC y su principal reto pendiente: la reforma fiscal. En: *Instituto de Estudios Fiscales. Presupuesto y Gasto Público 97/2019*, Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, pp 104,107, 119.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2022

[Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 237, de 3 de octubre de 2022)

Palabras clave: Mar Menor. Biodiversidad. Iniciativa legislativa popular. Sujeto de derechos.

Resumen:

A tenor de lo dispuesto en su Preámbulo, los motivos por los que se aprueba esta ley son dos: por un lado, la grave crisis que en materia socio-ambiental, ecológica y humanitaria viven el mar Menor y los habitantes de sus municipios ribereños; por otro lado, la insuficiencia del actual sistema jurídico de protección, a pesar de las importantes figuras e instrumentos de carácter regulador que se han ido sucediendo a lo largo de los últimos veinticinco años.

La propuesta se refiere a todo el ecosistema marino lagunar del Mar Menor, con una superficie de 135 km², la mayor laguna costera del Mediterráneo español, con una profundidad media de 4 m y máxima de 7 m.

La actual Ley se ejercita en el marco de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular. Su objetivo es otorgar personalidad jurídica al ecosistema lagunar del Mar Menor, para poder dotarlo, como sujeto de derecho, de una carta de derechos propios, con base en su valor ecológico intrínseco y la solidaridad intergeneracional.

De acuerdo con la propuesta de una interpretación ecocéntrica de nuestro ordenamiento jurídico, se amplía la categoría de sujeto de derecho a las entidades naturales, con base en las evidencias aportadas por las ciencias de la vida y del sistema tierra.

“La declaración de la personalidad jurídica del mar Menor y su cuenca permitirá una gobernanza autónoma de la laguna costera, entendida como un ecosistema merecedor de protección en sí mismo, una novedad jurídica que potencia el tratamiento dado hasta ahora: la laguna pasa de ser un mero objeto de protección, recuperación y desarrollo, a ser un sujeto inseparablemente biológico, ambiental, cultural y espiritual”.

Al efecto, se reconoce al Mar Menor y su cuenca los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y, en su caso, restauración, a cargo de los gobiernos y los habitantes ribereños. Se le reconoce también el derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente.

La representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, se concreta en tres figuras: Comité de Representantes, Comisión de Seguimiento y Comité Científico, que conformarán la Tutoría del Mar Menor.

Entrada en vigor: 3 de octubre de 2022.

Enlace web: [Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2022

[Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía \(+SE\)", así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 251, de 19 de octubre de 2022

Palabras clave: Energía. Gas natural. Electricidad. Tarifas. Autoconsumo. Gases renovables. Simplificación administrativa. Energías renovables. Eficiencia energética. Alumbrado. Fiscalidad. Consumidores.

Resumen:

En un contexto de incertidumbre energética, se ha intensificado la actividad regulatoria, tanto a nivel nacional como europeo, para tratar de paliar los efectos negativos de la crisis desde una perspectiva económica y desde la óptica de la seguridad de suministro.

Como respuesta a esta situación, el Consejo de Ministros adoptó el pasado 11 de octubre el Plan Más Seguridad Energética (Plan +SE), que contiene setenta y tres medidas agrupadas en torno a seis objetivos: ahorro y eficiencia; transformación del sistema energético; ampliación de la protección a los ciudadanos, especialmente los vulnerables; medidas fiscales; transformación de la industria gracias a las energías renovables o el hidrógeno, y solidaridad con el resto de los países europeos.

Mediante este real decreto-ley se adoptan dieciocho de las medidas del Plan +SE, particularmente aquellas de carácter normativo cuyos efectos en el corto plazo contribuirán a mitigar los efectos de la crisis energética sobre ciudadanos y empresas y acelerar la transición energética.

Destacamos las siguientes:

-Se prorroga la aplicación de la limitación de la tarifa de último recurso para los consumidores de menos de 50.000 kWh/año hasta finales del año 2023.

-Se da la posibilidad a las comunidades de propietarios de acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural (medida 48 del Plan +SE).

-Se aprueba una nueva batería de medidas pertenecientes al sector eléctrico que trata de abordar la actual crisis energética desde una faceta omnicomprensiva, actuando sobre el mercado minorista de electricidad, y con especial énfasis en aquellos colectivos en situación de vulnerabilidad energética, reimpulsando el autoconsumo como fórmula de empoderamiento de los consumidores finales, y articulando medidas temporales para

aprovechar las máximas capacidades actuales de producción renovable que logren reducir la dependencia de los combustibles fósiles para la producción de energía eléctrica en el territorio nacional.

-Incluye medidas para facilitar la tramitación de los proyectos de inyección de gases renovables en la red existente de gas natural, declarando la utilidad pública de las líneas directas de conexión de una planta de producción de gases renovables con el sistema gasista destinada a la inyección de gas en él (medida 39 del Plan +SE). Esta modificación contribuye a la aceleración del despliegue de estos proyectos que conllevarán una sustitución del consumo de gas natural de origen fósil por gases de origen renovable.

-Se autoriza el despliegue de contadores inteligentes para consumidores domésticos (medida 11 del Plan +SE), elementos que resultan esenciales para fomentar el ahorro de gas natural al proporcionar al consumidor información actualizada de su consumo diario.

-A fin de permitir participar del autoconsumo a aquellas viviendas que por las características de sus edificios (orientación, tipo de cubiertas, catalogación histórica del edificio...) y sin que esto se traduzca en ser invasivo con los espacios no edificados circundantes, se impulsa el autoconsumo a través de la red incrementando la distancia de este hasta los 1.000 metros en casos de plantas generadoras ubicadas en cubiertas (medida 33 del Plan +SE).

-Con el fin de estimular el autoconsumo renovable, se opera una modificación en el artículo 42 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico a fin de suprimir el requisito de que ambos pertenezcan al mismo grupo empresarial para las líneas directas que conectan plantas de generación renovables con consumidores (medida 31 del Plan +SE).

-Gran parte de las actuaciones que hoy día se publicitan como comunidades renovables están realizando actuaciones que regulatoriamente se corresponden con el autoconsumo colectivo. Con el fin de dar una mayor visibilidad a esta figura, mediante una modificación normativa se permite a estas comunidades actuar como representantes de todos los consumidores (medida 30 del Plan +SE).

-Se establece una nueva obligación de información de los gestores de las redes al operador del sistema para permitir identificar cada una de las instalaciones de autoconsumo en el concentrador principal de medidas eléctricas.

-En el ámbito del sector eléctrico, se considera necesario introducir una serie de medidas relacionadas con el acceso a las redes eléctricas con distintos objetivos.

-Con el fin de facilitar la construcción de plantas de generación de energía eléctrica de origen renovable, se introducen medidas de simplificación administrativa para las instalaciones de producción de pequeña potencia (medida 24 del Plan +SE). Las modificaciones introducidas permiten, a las administraciones competentes que así lo dispongan reglamentariamente, suprimir la obtención de autorización administrativa previa y de construcción a las plantas de hasta 500 kW de potencia instalada, en lugar de los 100 kW actuales. Asimismo, se introduce una modificación reglamentaria en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para que esta modificación sea directamente aplicable a las plantas de producción competencia de la Administración General del Estado y a aquellas administraciones que utilicen esta norma como derecho supletorio.

-Este real decreto-ley adelanta la modificación de la ITC-EA-01 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, para introducir mejoras que se han puesto de manifiesto en estos años gracias a los avances técnicos producidos (medida 4 del Plan +SE).

La finalidad es introducir nuevas tecnologías de alumbrado que no se contemplaban en el 2008, aumentar la exigencia de la eficiencia energética de las instalaciones de alumbrado exterior y dar visibilidad a la etiqueta energética al ciudadano, fomentando la eficiencia energética, dado que se exige su exposición al exterior. De esta manera, se actualiza el sistema de clasificación de modo que sólo las instalaciones de alumbrado más eficientes alcanzarán un etiquetado A o B.

-Se adoptan medidas fiscales contenidas en el Plan +SE aprobado en Consejo de Ministros el 11 de octubre de 2022 (medida 55).

Se introduce en el Impuesto sobre Sociedades una medida por la que los contribuyentes podrán amortizar libremente las inversiones que se efectúen en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio, siempre que utilicen energía procedente de fuentes renovables y sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles. La entrada en funcionamiento de las nuevas instalaciones deberá producirse en el año 2023.

Entrada en vigor:

20 de octubre de 2022, a excepción de los siguientes preceptos: 1. Artículo 20, cuya entrada en vigor tendrá lugar el 1 de enero de 2023. 2. Disposición transitoria segunda, cuya entrada en vigor tendrá lugar el día 1 del mes siguiente al de dicha publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Normas afectadas:

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto, y en particular:

- a) Los párrafos primero y segundo del artículo 2.3 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.
- b) La disposición adicional quinta del [Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo](#).
- c) En lo que afecta a la Fundación Ciudad de la Energía - CIUDEN, F.S.P., la disposición final vigésima sexta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, por la que se modifica el artículo 4 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, así como el punto 9 del apartado 1. b) del anexo II del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 20 de septiembre de 2013, por el que se adoptan medidas de reestructuración y racionalización del

sector público estatal fundacional y empresarial, publicado por la Orden HAP/1816/2013, de 2 de octubre.

d) El artículo 3 del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, queda derogado con fecha 1 de noviembre de 2022.

Enlace web: [Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía \(+SE\)", así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2022

[Real Decreto 906/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Apícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 257, de 26 de octubre de 2022)

Palabras clave: Apicultura. Evaluación DAFO. Biodiversidad. Cambio climático. Ayudas. Medioambiente. Política Agrícola Común. Planificación.

Resumen:

El papel del sector apícola en el mantenimiento de la biodiversidad es incuestionable. Por su propia naturaleza, las abejas son los polinizadores naturales más importantes en la mayoría de los ecosistemas, y su existencia permite el mantenimiento del correcto funcionamiento de los mismos. Contribuye, por tanto, al mantenimiento y mejora de la heterogeneidad de los paisajes agrícolas y los elementos de conectividad entre hábitats y espacios protegidos.

El Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la Política Agrícola Común, establece en su artículo 115 la obligación de realizar una evaluación DAFO (debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades), que incluirá un análisis de los aspectos sectoriales, en particular de aquellos sectores que estén sujetos a intervenciones o programas específicos.

El análisis realizado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del sector de la apicultura en España ha detectado las siguientes debilidades: factores climáticos relacionados con los episodios extremos de calor y frío, así como ausencia de los niveles habituales de precipitaciones, que inciden directamente sobre el desarrollo de las floraciones; elevados costes de producción a los que se enfrentan los productores/as; factores sanitarios como la Varroa destructor y factores ecológicos que, a través de otros organismos agresores de la colmena (la Vespa velutina y el abejaruco común), merman las poblaciones de abejas.

El objeto de esta Intervención Sectorial Apícola será paliar las debilidades detectadas en el sector de la apicultura en España, aumentando su competitividad, de acuerdo con los tipos de intervención definidos en el artículo 55 del Reglamento (UE) 2021/2115, cumpliendo, asimismo, con los objetivos generales del Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común del Reino de España 2023-2027 establecidos en el artículo 6 del citado reglamento, a cuyo efecto en el sector apícola se han fijado los siguientes objetivos:

- a) Objetivo primario: objetivo específico 6. Contribuir a la protección de la biodiversidad, potenciar los servicios ecosistémicos y conservar los hábitats y los paisajes, considerado como objetivo primario de la intervención.
- b) Objetivo específico 2. Mejorar la orientación al mercado y aumentar la competitividad, en particular haciendo mayor hincapié en la investigación, la tecnología y la digitalización.

- c) Objetivo específico 3. Mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor.
- d) Objetivo específico 4. Contribuir a la atenuación del cambio climático y a la adaptación a sus efectos, así como a la energía sostenible.
- e) Objetivo específico 9. Mejorar la respuesta de la agricultura de la UE a las exigencias sociales en materia de alimentación y salud, en particular en relación con unos productos alimenticios seguros, nutritivos y sostenibles, así como en lo relativo al despilfarro de alimentos y el bienestar de los animales.
- f) Objetivo transversal. Modernizar el sector a través del fomento y la puesta en común del conocimiento, la innovación y la digitalización en las zonas agrícolas y rurales y promover su adopción.

En suma, este real decreto tiene por objeto establecer la normativa básica de las subvenciones destinadas a la mejora de las condiciones generales de producción y comercialización de los productos apícolas en España.

Se debe puntualizar que en dicho marco europeo se van a aprobar, mediante una futura orden ministerial coherente con el presente real decreto, las bases reguladoras de la concesión de subvenciones destinadas a los organismos de investigación especializados aplicables a proyectos de investigación en el sector de la apicultura y los productos apícolas.

En el Anexo I se determinan las Acciones financiadas dentro de cada uno de los tipos de intervención, señalados en el artículo 3, de la Intervención Sectorial Apícola. En el Anexo II se concreta la distribución del gasto de los tipos de intervención para la financiación de la Intervención Sectorial Apícola.

Entrada en vigor: 2 de enero de 2023.

Normas afectadas:

Quedan derogados, desde el día 2 de enero de 2023, el Real Decreto 930/2017, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de ayudas a la apicultura en el marco de los programas nacionales anuales, y se modifica el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, así como la Orden AAA/2571/2015, de 19 de noviembre por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para la realización de proyectos de investigación aplicada en el sector apícola y sus productos, dentro del Programa nacional de medidas de ayuda a la apicultura.

Enlace web: [Real Decreto 906/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Apícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2022

[Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 257, de 26 de octubre de 2022)

Palabras clave: Agricultura. Viñedos. Ayudas. Medioambiente. Política Agrícola Común. Planificación.

Resumen:

El Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021 contempla en su artículo 57 y siguientes los tipos de intervenciones a realizar en el sector vitivinícola y la ayuda financiera de la Unión para esta intervención.

Este nuevo Reglamento supone un cambio sustancial en la PAC, que pasa a ser una política orientada a la consecución de resultados concretos, vinculados a los tres objetivos generales del artículo 5 del Reglamento, esto es, fomentar un sector agrícola inteligente, competitivo, resiliente y diversificado que garantice la seguridad alimentaria a largo plazo; apoyar y reforzar la protección del medio ambiente, incluida la biodiversidad, y la acción por el clima y contribuir a alcanzar los objetivos medioambientales y climáticos de la Unión.

Asimismo, cabe destacar que el citado Reglamento establece en su artículo 43 que la intervención en el sector vitivinícola es obligatoria para todos los Estados miembros incluidos en su anexo VII, en el que está incluida España. Con la entrada en vigor de la nueva PAC, el programa de apoyo al sector vitivinícola español dejará de ser una medida aislada del resto de la PAC para pasar a formar parte del Plan Estratégico de la PAC como una intervención más, asegurando con ello un encaje transversal en dicha planificación.

El Plan Estratégico Nacional del Reino de España 2023-2027 dispone que el objeto de esta intervención sectorial es paliar las debilidades detectadas en el sector vitivinícola en España, así como adaptarlo al cambio climático y hacerlo más sostenible; además de perseguir los objetivos marcados por la Comisión Europea en la Estrategia “De la Granja a la Mesa”.

En definitiva, España responde a la obligación medioambiental establecida en el artículo 60, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/2115, a través de los objetivos establecidos en el artículo 57, apartados b), d) y h), destinados a cumplir con el porcentaje de gasto obligatorio para acciones medioambientales dentro de la Intervención Sectorial Vitivinícola, que será de, al menos, el 5 % de su presupuesto. Los tipos de intervención elegidos por el Reino de España son, de entre los indicados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2021/2115, los siguientes:

- Reestructuración y reconversión de viñedos.
- Inversiones materiales e inmateriales en instalaciones de transformación y en infraestructuras vitivinícolas, así como en estructuras e instrumentos de comercialización.

- Cosecha en verde.
- Destilación de subproductos de la vinificación.
- Actividades de promoción y comunicación en terceros países.

Al efecto, se perseguirán modelos más sostenibles de producción acordes con los objetivos generales de la PAC.

Se podrán acoger a las ayudas en el marco de la Intervención Sectorial Vitivinícola 2024-2027 quienes cumplan con los requisitos de admisibilidad establecidos para cada una de las intervenciones en el presente real decreto.

Las acciones y operaciones subvencionables se determinan en los Anexos I y II.

Entrada en vigor:

27 de octubre de 2022.

Normas afectadas:

Queda derogado el Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español.

Enlace web: [Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2022

[Orden TED/1026/2022, de 28 de octubre, por la que se aprueba el procedimiento de gestión del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 261, de 31 de octubre de 2022)

Palabras clave: Gases renovables. Garantías de origen. Documentación.

Resumen:

El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030 considera la promoción de gases renovables como una de las medidas clave de descarbonización de la economía. Uno de los principales mecanismos para favorecer su despliegue es la determinación de un sistema de garantías de origen que acredite la utilización de fuentes renovables en la producción de los mismos. La Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, define las garantías de origen como aquel documento electrónico cuya única función es acreditar ante un consumidor final que una cuota o cantidad determinada de energía se ha producido a partir de fuentes renovables.

En el ámbito nacional, la [Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética](#), en su artículo 12 dedicado al fomento y objetivos de los gases renovables, y el citado PNIEC, en su medida 1.8, señalan la necesidad de establecer un sistema de garantías de origen de gases renovables que acredite la procedencia y trazabilidad de los mismos y el impacto ambiental asociado a su producción y uso.

Consecuentemente con lo anterior, la creación de este sistema se prevé en la «Hoja de Ruta del Hidrógeno: una apuesta por el hidrógeno renovable» y en la «Hoja de Ruta de Biogás», aprobadas por el Consejo de Ministros, el 9 de octubre de 2020 y el 22 de marzo de 2022.

Con la creación de este sistema de garantías de origen se da total cumplimiento al hito 130 asignado a la Componente 9, reforma 1, del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Dentro de este contexto, la presente orden tiene por objeto aprobar el procedimiento de gestión del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables. La finalidad de la norma es, por tanto, permitir a tal procedimiento entrar en vigor, otorgando seguridad jurídica a los sujetos que deseen participar en el sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables y satisfaciendo los principios de transparencia, objetividad, eficiencia en la gestión y no discriminación entre los sujetos afectados, bajo los cuales ha de ejercer sus funciones la Entidad Responsable.

El contenido de la norma se concreta en cuatro artículos y dos disposiciones finales. Dentro del articulado, se regula el objeto, finalidad y ámbito de la orden ministerial, así como la aprobación del procedimiento de gestión y sus eventuales modificaciones.

Entrada en vigor:

1 de noviembre de 2022.

Normas afectadas:

El [Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables.](#)

Enlace web: [Orden TED/1026/2022, de 28 de octubre, por la que se aprueba el procedimiento de gestión del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables.](#)

Autonómica

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2022

[Decreto-Ley 4/2022, de 27 de octubre, de modificación del Decreto-Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, del Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica y por el que se actualizan las retribuciones para 2022 en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 209, de 28 de octubre de 2022

Palabras clave: Energías renovables. Autoconsumo. Zonificación ambiental. Planeamiento. Distancias.

Resumen:

A través del [Decreto-ley autonómico 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica](#), se aprobaron una serie de medidas para contribuir a establecer un marco que impulsara una recuperación frente a la crisis económica y la inflación, las cuales se vieron agravadas por la invasión militar rusa a Ucrania. Entre estas medidas, el capítulo IV de la citada norma recoge las relativas a la sostenibilidad ambiental que van dirigidas a agilizar e impulsar los procedimientos de autorización de proyectos de energías renovables.

Desde la aprobación de este Decreto-ley se ha mejorado la definición de algunos parámetros de ubicación de instalaciones de generación de energía, que inciden en lo previsto en la citada norma. Asimismo, para acomodar la regulación existente a las modificaciones normativas habidas desde el Consejo Extraordinario de Ministros de Energía, celebrado el 26 de julio en Bruselas, es necesario revisar tanto aquel Decreto-ley como el [Decreto-Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León](#), para continuar fomentando la electrificación de la economía en paralelo con el despliegue de las energías renovables y el autoconsumo.

De esta manera, con el objetivo de flexibilizar los criterios para la autorización de proyectos de energías renovables, se duplica hasta 10 MW el umbral a aplicar a las instalaciones de autoconsumo, excluyendo las instalaciones que tengan por objeto la maximización de la capacidad de evacuación a través de proyectos de hibridación con instalaciones de generación ya existentes así como mediante la repotenciación de parques eólicos en funcionamiento y, en general, facilitando el desarrollo de todas aquellas instalaciones de generación con energías renovables con una potencia máxima de hasta 2 MW.

Más específicamente, dentro del Capítulo I, el artículo 1 modifica el artículo 50.2 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental y el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el citado texto refundido para aclarar, en la referencia que se hace a los instrumentos de planeamiento que no tienen efectos significativos sobre el medio ambiente, que se incluyen también sus modificaciones.

A continuación, en el artículo 2, se modifican los artículos 13 a 15 del Decreto-ley 2/2022, de 23 de junio. En cuanto a la definición de criterios para autorizar proyectos de energías renovables, recogidos en el artículo 13 del Decreto-ley 2/2022, de 23 de junio, han surgido dificultades en la interpretación y aplicación de la norma, por lo que se han incorporado aclaraciones en los criterios, sobre todo en las referencias a las distancias y su medida, referenciando ésta a las propias instalaciones de generación y no a los perímetros de las parcelas en los que se ubican las mismas.

Se incide en nuevas exclusiones en la aplicación de estos criterios, permitiendo salvar ciertas limitaciones a las instalaciones cuyo objetivo principal sea el suministro a empresas ubicadas en polígonos industriales y otras instalaciones auxiliares que se excluyen del cumplimiento de criterios.

Asimismo, se realizan ajustes en el artículo 14, para adecuarlo a la modificación del [Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo](#), efectuada por el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, suprimiendo la posibilidad de aplicación del procedimiento de determinación de la afección ambiental para proyectos de energías renovables que se sitúen en zonas de sensibilidad moderada según la «Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables», elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el artículo 15, en coherencia con las modificaciones recogidas en la normativa estatal antes citada se refuerza la transparencia en este procedimiento con la publicación del informe de determinación de afección ambiental en la sede electrónica del órgano ambiental y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Por último, “los proyectos a los que se refiere el artículo 14.2 del Decreto-ley 2/2022, de 23 de junio, que estén ubicados en zonas de sensibilidad moderada según la «Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables», herramienta elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y que, a la entrada en vigor de este Decreto-ley hubieran iniciado su tramitación conforme al procedimiento de determinación de afección ambiental previsto en el artículo 15 del Decreto-ley 2/2022, de 23 de junio, continuarán dicha tramitación de acuerdo con los artículos mencionados”.

Entrada en vigor: 29 de octubre de 2022.

Normas afectadas: Nos remitimos al apartado Resumen.

Enlace web: [Decreto-Ley 4/2022, de 27 de octubre, de modificación del Decreto-Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, del Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica y por el que se actualizan las retribuciones para 2022 en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2022

[Decreto 119/2022, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las instrucciones de ordenación y aprovechamiento de montes, y se regulan el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planificación y gestión forestal de Extremadura, y el Registro de Montes Ordenados de Extremadura](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Extremadura número 194, de fecha 4 de octubre de 2022.

Palabras clave: Gestión forestal. Patrimonio forestal. Montes. Medio Ambiente. Aprovechamientos.

Resumen:

España alberga la mayor riqueza natural de Europa, y sin lugar a dudas, gran parte de ella se encuentra en los bosques. La gestión de estos tiene su origen en la necesidad de administrar la amplia superficie que quedaron excluidos de la desamortización en el siglo XIX. En sus comienzos, la gestión de los mismos era puramente por su interés de producción de madera, puramente económico. No existía en concepto de vegetación, si no el de “especies de interés maderable”. La importancia de ir cambiando paulatinamente este paradigma es fundamental para conseguir una mejor protección del suelo y del clima, así como de la biodiversidad que en ellos se encuentra.

Estos nuevos paradigmas que afectan de manera notable a la gestión, principalmente en el ámbito de la Unión Europea, la encontramos en la “Segunda Conferencia Ministerial sobre protección de bosques en Europa”. En esta conferencia ministerial se fijaron las bases, que aún hoy se mantienen, mediante la resolución de las “directrices generales para una gestión sostenible de los bosques en Europa”. En el ámbito nacional, la planificación forestal se regula en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que, entre los principios inspiradores de la misma, recogidos en su artículo 3, ya incluye tanto la gestión sostenible de los montes como la planificación forestal, y dedica su título tercero a la gestión forestal sostenible, con dos capítulos dedicados a la planificación forestal y a la ordenación de montes, donde ya establece que “corresponde a las comunidades autónomas la aprobación de las instrucciones de ordenación y aprovechamiento de montes”.

En Extremadura, su Estatuto de Autonomía atribuye, en el artículo 10.1.2^a, a la Comunidad Autónoma de Extremadura, competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales; y, de acuerdo con ese mandato, así como en desarrollo de la legislación básica, se aprobó la [Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura](#), que dedica a la planificación forestal el capítulo VI del título VII, cuyo contenido se pretende desarrollar en el presente decreto. Este decreto viene a cubrir un déficit de regulación, ampliamente demandado por los y las titulares y de los montes, tras casi dos décadas desde la publicación de la legislación básica en materia de montes, y seis desde la aprobación de la norma legal autonómica de desarrollo.

Es importante tener en cuenta la financiación para la gestión de los bosques, y que ya, el principal instrumento de pago de servicios ambientales, la política agrícola comunitaria, establece como requisito para la obtención de ayudas el que los terrenos forestales cuenten con un Instrumento de Gestión Forestal Sostenible, y que la propia Ley de Montes establece la obligación de contar con estos instrumentos tanto para los montes de Utilidad Pública como para los Montes Protectores.

En el segundo capítulo se desarrollan los conceptos y prescripciones básicas de las Instrucciones de ordenación y aprovechamientos de los montes. En el capítulo tercero se regula el procedimiento de aprobación, seguimiento y revisión de los instrumentos de planificación y de gestión forestal de Extremadura. A su vez el capítulo tercero se organiza en dos secciones: la primera dedicada a desarrollar los instrumentos de planificación forestal de Extremadura a escala regional y comarcal; dividido, a su vez, en dos subsecciones dedicadas, la primera, al procedimiento de elaboración y aprobación del Plan Forestal de Extremadura, y, la segunda, al de los Planes de Ordenación de Recursos Forestales. La segunda sección, por su parte, se destina a desarrollar los instrumentos de gestión forestal de Extremadura, y se divide en tres subsecciones que recogen los procedimientos de aprobación, de seguimiento, y de revisión, respectivamente, y una última dedicada al procedimiento de adhesión expresa a modelos tipo de gestión forestal.

El capítulo cuarto regula la organización del Registro de Montes Ordenados, así como el procedimiento para la inclusión y exclusión de montes en el mismo, y sus modificaciones o revisiones. Al articulado anterior se suman una disposición transitoria dedicada a regular los instrumentos de gestión forestal ya aprobados o pendientes de aprobación, una disposición derogatoria y dos finales.

A todo ello hay que sumar una serie de anexos que son los siguientes: anexo I, que contiene las instrucciones de ordenación de los proyectos de ordenación de montes; un anexo II con las instrucciones de ordenación de los planes técnicos de gestión forestal; un anexo III con las instrucciones de ordenación de los planes simplificados de gestión forestal; un anexo IV con las instrucciones para la adhesión a modelos tipo de gestión forestal; un anexo V que establece el catálogo de modelos tipo de gestión forestal para terrenos adherados; el anexo VI, que es un formulario de solicitud para instrumentos de gestión forestal, y, por último, el anexo VII con un formulario de solicitud para adhesión a modelos tipo de gestión forestal.

Entrada en vigor: El 5 de octubre de 2022.

Enlace web: [Decreto 119/2022, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las instrucciones de ordenación y aprovechamiento de montes, y se regulan el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planificación y gestión forestal de Extremadura, y el Registro de Montes Ordenados de Extremadura](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de noviembre de 2022

[Decreto 161/2022, de 2 de junio, por el que se aprueba el Plan de conservación del monumento natural Fraga de Catasós, en el ayuntamiento de Lalín, Pontevedra](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Galicia número 188 de fecha 3 de octubre de 2022.

Palabras clave: Gestión. Biodiversidad. Espacios naturales protegidos. Recursos naturales.

Resumen:

Entre la variada tipología de figuras de espacios naturales protegidos, se encuentra la de monumento natural, presente en la práctica totalidad de comunidades autónomas del Estado español. La [Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia](#), que mantiene, entre los principios enumerados en su artículo 2, la conservación y restauración de la biodiversidad y de la geodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Esta norma establece en su artículo 22, a los monumentos naturales como una categoría de espacio natural protegido, pero en su disposición transitoria séptima, punto 2, recoge que los procedimientos administrativos en tramitación a su entrada en vigor seguirán tramitándose por la normativa vigente al iniciar la tramitación.

Esta es la razón por la cual, el plan de conservación de este espacio se ha tramitado al amparo de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, respetando la terminología de dicho instrumento de planificación, teniendo en cuenta que su tramitación se inició dando publicidad al documento de inicio del Plan de conservación que fue sometido a participación pública mediante el Anuncio de 20 de noviembre de 2017 de la Dirección General de Patrimonio Natural. El contenido de los planes de conservación se recoge en el artículo 38 de la Ley 9/2001, de 21 de agosto.

Entrada en vigor: El 4 de octubre de 2022

Enlace web: [Decreto 161/2022, de 2 de junio, por el que se aprueba el Plan de conservación del monumento natural Fraga de Catasós, en el ayuntamiento de Lalín, Pontevedra](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2022

[Decreto 175/2022, de 13 de octubre, sobre vigilancia sanitaria de las aguas de baño de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Galicia número 205 de fecha 27 de octubre de 2022.

Palabras clave: Medio ambiente. Control sanitario. Aguas.

Resumen:

El marco legal de la gestión de la calidad de las aguas de baño, así como de la protección y mejora de la calidad del medio ambiente y la protección de la salud humana viene establecido por la Directiva 2006/7/CE, en complemento a la Directiva 2000/60/CE. La Directiva establece disposiciones para el control y la clasificación de la calidad de las aguas de baño, la gestión de la calidad de las aguas de baño y el suministro de información al público sobre la calidad de las mismas.

El presente decreto establece cuáles son en Galicia las autoridades sanitarias autonómicas y locales a tal efecto y las competencias específicas de cada una de ellas.

El decreto se compone de 24 artículos, divididos en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I de disposiciones generales recoge el objeto del decreto y el ámbito de aplicación.

En el capítulo II se crea el Registro de Aguas de Baño de Galicia y se establece el procedimiento para las altas y bajas de los datos inscritos en el mismo, siendo la tramitación exclusivamente por medios telemáticos.

El capítulo III señala las competencias correspondientes a las autoridades sanitarias.

En el capítulo IV, referido al control de la calidad sanitaria de las aguas de baño, se establecen los contenidos del Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de baño de Galicia, la duración de la temporada de baño oficial y el calendario de control, los laboratorios acreditados para la realización de análisis de las muestras de agua, así como los criterios para la calificación como aptas de la calidad de las aguas de baño, las prohibiciones y recomendaciones de abstenerse del baño y la evaluación de la calidad y clasificación anual de las aguas de baño.

El capítulo V regula la información al público. También forman parte integrante de la disposición normativa un total de cinco anexos.

El anexo I contiene el modelo de solicitud de alta o modificación en el Registro de Aguas de Baño de Galicia.

El anexo II contiene el modelo de solicitud de baja en el Registro de Aguas de Baño de Galicia.

El anexo III recoge los símbolos y información al público sobre la clasificación sanitaria de las aguas de baño.

El anexo IV recoge los símbolos y información al público sobre la prohibición del baño o recomendación de no bañarse por la contaminación de las aguas de baño.

El anexo V recoge la información al público sobre prohibición o recomendación de abstención del baño por la proliferación de cianobacterias en las aguas de baño.

Entrada en vigor: El 17 de noviembre de 2022

Enlace web: [Decreto 175/2022, de 13 de octubre, sobre vigilancia sanitaria de las aguas de baño de Galicia](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Carlos Javier Durá Alemañ
María Pascual Núñez

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de noviembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, número de recurso: 1424/2021, Ponente: Eduardo Espín Templado\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo (acreditada como Catedrática) de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT) y del Institut Universitari de Recerca en Sostenibilitat, Canvi Climàtic i Transició Energètica (IU-RESCAT)

Fuente: STS 3182/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3182

Palabras clave: Subvenciones. Tercer sector. Organizaciones no gubernamentales. Medio ambiente. Fomento y coordinación general de investigación científica y técnica.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 2020. Esta sentencia estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra la Orden AAA/1433/2016, de 5 de septiembre, por la que se establecían las bases reguladoras de concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollasen actividades de interés general consideradas de interés social en materia de investigación científica y técnica de carácter medioambiental, recurso al que se había acumulado el recurso núm. 192/2017 —interpuesto por la propia Generalitat de Cataluña contra la Orden de 19 de octubre de 2016, por la que se convocaban para el año 2016 la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en materia de investigación científica y técnica de carácter medioambiental, de conformidad con las bases previstas en la Orden AAA/1433/2016— y que fue ampliado a la Orden APM/566/2018, de 21 de mayo, por la que se modificaba la indicada Orden AAA/1433/2016, impugnada inicialmente.

La cuestión fundamental que se suscita y sobre la que el Tribunal Supremo entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si “la competencia estatal —ejercida a través de la regulación normativa— en materia de concesión de subvenciones para entidades del tercer sector y organizaciones no gubernamentales, que desarrollan actividades de interés general consideradas de interés social, en materia de investigación científica y técnica de carácter medioambiental, respeta el marco competencial estatal y autonómico establecido” y “si la introducción de dichas actividades de investigación científica y técnica, comporta un desplazamiento de alguno de los títulos competenciales concurrentes”. Para ello, identifica como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 148.1.17 y 149.1.15 y 23 de la Constitución y 144 de la Ley Orgánica 6/2006 de reforma del Estatuto de Cataluña, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

En el recurso de casación, la Generalitat de Cataluña sostiene que las órdenes anuladas por la sentencia recurrida deben encuadrarse en la materia medio ambiente, que es el título competencial preponderante. Al tratarse de una materia donde la competencia es compartida, en materia subvencional, supone la atribución de competencia a la Generalitat de Cataluña, excepto en supuestos especiales que excluyan la territorialización de las ayudas. Por eso, considera que las citadas Órdenes invaden sus competencias en materia de medio ambiente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y solicita la desestimación del recurso de casación.

Por el contrario, la Administración del Estado sostiene que la sentencia recurrida ha infringido el orden de distribución de competencias, ya que las Órdenes objeto del procedimiento hay que adscribirlas a la competencia estatal sobre fomento y coordinación investigación general de la investigación científica y técnica reconocida en el artículo 149.1.15 de la Constitución, que, en su opinión, constituye el título competencial preponderante. Además, considera que no es necesaria la justificación de la necesaria gestión centralizada de ayudas cuando se refieren a una competencia estatal exclusiva, como lo es la de investigación científico-técnica. Por ello, insta la casación de la sentencia de instancia y que se declare la conformidad a derecho de las Órdenes impugnadas.

El Tribunal Supremo acoge los argumentos de la Generalitat de Cataluña y declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado contra la sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 2020 (recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 58/2017 y 192/2017).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) es claro que lo decisivo es determinar el ámbito competencial preponderante en la Orden 1433/2016, junto con la que la modifica, la 566/2018. En cuanto a la Orden de 19 de octubre de 2016 acumulada, ha de correr la suerte de aquéllas, al no ser sino una convocatoria de ayudas en aplicación de lo dispuesto en ellas.

(…) Lo que procede es examinar el contenido de la orden 1433/2016 y ver si su materia predominante es medio ambiente, como entendió en su recurso la Generalidad de Cataluña y declaró la sentencia recurrida, o bien si lo es la de investigación científico-técnica, como aduce la Administración del Estado.

En primer lugar, es preciso poner de manifiesto que las afirmaciones que se recogen en la exposición de motivos, así como la propia definición de las ayudas tanto en la denominación de la orden como en su articulado, con ser un criterio relevante, no lo es con carácter decisivo. pues en último término habrá que estar predominantemente a la materia respecto a las que efectivamente se convocan y otorgan las ayudas según los correspondientes artículos de la orden.

En cuanto al preámbulo, es claro que el Ministerio de Agricultura, alimentación y Medio Ambiente, proponente de la Orden, trata de justificar en la jurisprudencia constitucional que cita la habilitación del Estado para dictarla en su competencia sobre la materia de investigación científica y técnica recogida en el artículo 149.1.15 de la Constitución. Destaca el Ministerio como criterio fundamental que el fomento de la investigación científica y técnica

puede proyectarse sobre cualquier sector material, tanto si el Estado tiene competencias sobre el sector como si no las tiene. Asimismo, se recogen en la exposición de motivos otros criterios de la jurisprudencia constitucional, como que dicha competencia del Estado abarca facultades tanto normativas como ejecutivas y que se trata de una materia en la que existe concurrencia competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

No obstante lo anterior, la exposición de motivos también reconoce la expresa advertencia de la jurisprudencia constitucional respecto a la invocación del título competencial sobre investigación científica y técnica, de que "debe constatarse la efectiva presencia de este título competencial mediante <el examen de las subvenciones, a fin de que no se trate de una mera invocación formal, pues hemos afirmado que para que resulte de aplicación este título competencial debe ser patente que la actividad principal o predominante fuera la investigadora (STC186/1999)>" (STC 242/1999, de 21 de diciembre).

En coherencia con esta motivación expresada en su preámbulo, la Orden 1433/2016, que sucede a otras sobre subvenciones análogas, se ha diferenciado de las anteriores disposiciones mediante el añadido de que se proyectan sobre la "materia de investigación científica y técnica de carácter medioambiental" en vez de en "protección del medio ambiente", especificación que se reitera, lógicamente, a lo largo de todo el articulado.

Sin embargo, no pueden acogerse estas razones. En contra de ellas operan lo siguientes factores: la materia sobre la que versan las ayudas; los sujetos beneficiarios de las mismas; los antecedentes de las órdenes análogas; y, en fin, el Ministerio proponente y encargado de la gestión de las ayudas (...).

Pues bien, la naturaleza de los proyectos contemplados se orienta claramente hacia la materia de medioambiente, sin perjuicio de que se apoyen en una previa actuación investigadora de mayor a menor entidad. Esta labor investigadora se presenta más como el estudio previo necesario para cualquier actuación que como una investigación de carácter científico o técnico. Es evidente la proyección aplicativa de los proyectos que se mencionan y su incidencia inmediata en actuaciones sobre el medio ambiente, más que de estudios científicos propiamente tales, aunque éstos pudieran tener posteriormente una proyección aplicativa. Aquí, y esto es determinante, la proyección aplicativa se percibe como el objetivo inmediato. Esto es manifiesto en los proyectos a los que se refiere la letra b), encaminados directamente a facilitar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por España ante la Unión Europea u otros organismos internacionales en materia de medio ambiente (...).

Por lo demás, todos los restantes factores apoyan esta conclusión. En primer lugar, los sujetos beneficiarios, las "entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social" no parece referirse precisamente a entes dedicados a la investigación, sino hacia "actividades de interés social", como se dice expresamente, y ello hace prevalecer el que se trate de ayudas sobre el medio ambiente antes que para una actividad propiamente investigadora de carácter científico o técnico. De hecho, es significativo que se encuentren expresamente excluidos como beneficiarios las Universidades (...)

También es coherente con el carácter predominante de la materia medioambiental el que la convocatoria parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, no de los Ministerios responsables de la ciencia, la investigación o las Universidades, con la denominación que tuvieron en el momento de aprobarse la orden controvertida, así como que la concesión y gestión de los proyectos está a cargo de órganos y funcionarios de dicho Ministerio (artículo 9) (...).

Por último, no puede pasarse por alto los precedentes inmediatos de este tipo de subvenciones y la jurisprudencia de esta Sala dictada en la materia. En efecto, debe mencionarse que en nuestra sentencia de 21 de julio de 2016 (RCA 215/2014) anulamos en parte en Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre por no respetar las competencias en materia de medio ambiente de la Generalidad de Cataluña. Dicho Real Decreto, antecedente directo de la Orden combatida en el presente procedimiento, establecía para el año 2013 "las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector y organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente". Como es obvio, la denominación es literalmente idéntica a la Orden combatida en el presente recurso, con excepción del añadido de ésta referido a la Investigación científica y técnica. Esta sentencia fue seguida por la de 7 de noviembre de 2017 (RCA 2813/2015), en relación con el Real Decreto 596/2015, de 3 de julio, que modificaba el antes citado 699/2013; esta sentencia fue igualmente parcialmente estimatoria del recurso de la Generalidad de Cataluña anulando algunos de los preceptos del mismo" (FJ 4º).

"(...) Respecto a las cuestiones de interés casacional formuladas en el Auto de admisión declaramos que, en el caso presente y por las razones expresadas en el fundamento de derecho cuarto, las órdenes impugnadas no se ajustaban al orden constitucional de competencias, al resultar prevalente la competencia sobre medioambiente respecto a la de fomento y coordinación general de investigación científica y técnica reconocida al Estado en el artículo 149.1.15 de la Constitución" (FJ 5º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia del Tribunal Supremo se suma a otras muchas que abordan el tema de la distribución de competencias entre Estado y comunidades autónomas en materia de subvenciones ambientales. La jurisprudencia constitucional ha establecido de forma reiterada que no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad de gasto del Estado. Así, las subvenciones no constituyen un concepto que delimite competencias ni el solo hecho de financiar puede erigirse en un núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los aspectos tan variados a que puede dar lugar la actividad de financiación. Por ello, el Estado no dispone de un poder general para realizar subvenciones entendido como poder libre o desvinculado del orden competencial, y la legitimidad constitucional del régimen normativo y de gestión de las subvenciones fijado por el Estado depende de las competencias que éste posea en la materia de que se trate, habida cuenta de que el poder de gasto es únicamente un poder instrumental que debe ejercerse respetando el marco de la competencia material a la que afecta y no al margen de la misma. En consecuencia, debe tenerse en cuenta la distribución de competencias existente en la materia en la que proceda encuadrar las subvenciones de que se trate, que determinará el alcance de la intervención estatal. En los casos en que, como sucede en materia ambiental, el Estado ostente la competencia sobre las bases y corresponda a las comunidades autónomas el desarrollo normativo y la ejecución, el Tribunal Constitucional ha considerado que "el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas

de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias” (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 8º).

El reparto competencial sobre las subvenciones en materia de medio ambiente ha dado lugar a numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional, dictada a raíz de conflictos positivos de competencia promovidos por las comunidades autónomas frente a subvenciones convocadas por el Estado en este ámbito, que centralizaban la gestión de las ayudas. Muchas de estas Sentencias han concluido declarando que, al centralizarse en el Estado la gestión de las ayudas, se invaden las competencias autonómicas (así lo hacen, por ejemplo, las Sentencias 38/2012, de 26 de marzo, 113/2013, de 9 de mayo, y 163/2013, de 26 de septiembre). Sin embargo, la estimación de las pretensiones de las comunidades autónomas no conlleva la anulación de los actos o disposiciones controvertidos, ni siquiera parcial, por haber agotado ya sus efectos. En la medida en que la sentencia llega cuando la disposición o resolución objeto de conflicto ya ha agotado sus efectos y han sido destinados los fondos al fin para el cual fueron presupuestados, no afecta a la misma y tampoco a situaciones jurídicas consolidadas. Es precisamente esta falta de efectos sobre las situaciones consolidadas la que permite que el Estado reitere algunas convocatorias de subvenciones muy similares, aun habiéndose producido sentencias que han declarado su inconstitucionalidad.

En todo caso, a pesar de los limitados efectos en este ámbito de las sentencias del Tribunal Constitucional, deben tenerse presentes las posibilidades que ofrece el control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por cuanto, por esta vía, sí que puede conseguirse la anulación de la disposición o acto administrativo recurrido. Esto es lo que sucede precisamente en la Sentencia objeto de comentario, en la que el Tribunal Supremo, como ya había hecho en otras sentencias anteriores sobre idéntica cuestión (vid., por ejemplo, las Sentencia de 21 de julio de 2016 y de 7 de noviembre de 2017), declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado contra la sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 2020, confirmando, por tanto, la declaración de nulidad de la Orden AAA/1433/2016, de 5 de septiembre, por la que se establecían las bases reguladoras de concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollasen actividades de interés general consideradas de interés social en materia de investigación científica y técnica de carácter medioambiental; la Orden de 19 de octubre de 2016, por la que se convocaban para el año 2016 la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en materia de investigación científica y técnica de carácter medioambiental, de conformidad con las bases previstas en la Orden AAA/1433/2016; y la Orden APM/566/2018, de 21 de mayo, por la que se modificaba la indicada Orden AAA/1433/2016. Para el Tribunal Supremo, en este tipo de subvenciones, resulta prevalente la competencia sobre medio ambiente respecto a la de fomento y coordinación general de investigación científica y técnica reconocida al Estado en el artículo 149.1.15 de la Constitución, dado el carácter predominante de la materia medioambiental (materia, sujetos beneficiarios, Ministerio proponente y encargado de la gestión de las ayudas...).

Enlace web: [Sentencia STS 3182/2022 del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2022.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 1567/2021, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo (acreditada como Catedrática) de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT) y del Institut Universitari de Recerca en Sostenibilitat, Canvi Climàtic i Transició Energètica (IU-RESCAT)

Fuente: STS 3618/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3618

Palabras clave: Evaluación ambiental. Declaración de impacto ambiental. Caducidad. Parque eólico. Proyecto sectorial de incidencia supramunicipal.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Xunta de Galicia y Fergo Galicia Vento, S.L. contra la Sentencia núm. 310/20, de 11 de diciembre, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compareciendo como parte recurrida la Fundación Oso Pardo. En dicha Sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación para a defensa ecoloxica de Galiza (ADEGA), la Fundación Oso Pardo y la Sociedade Galega de Ornitología contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de 4 de julio de 2019, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia de 27 de junio de 2019, que aprueba la modificación del proyecto sectorial de incidencia supramunicipal del Parque Eólico de Oribio, así como las disposiciones normativas contenidas en el mencionado proyecto, declarando su nulidad.

La cuestión que centra la discusión es determinar si, siendo firme el otorgamiento de una autorización para la instalación de un parque eólico, con la preceptiva declaración de impacto ambiental, dicha declaración de impacto ambiental puede cuestionarse con ocasión de la impugnación del acuerdo de modificación de la aprobación definitiva de ese proyecto. Por ello, la cuestión sobre la que el Tribunal Supremo entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar “si, tras el otorgamiento de la autorización administrativa —que devino firme— de un parque eólico cabe discutir —con ocasión de la impugnación del acuerdo de modificación de la aprobación definitiva de ese proyecto de parque eólico como proyecto sectorial de incidencia supramunicipal— la conformidad a derecho de la declaración de impacto ambiental (DIA)”. Para ello, señala como normas jurídicas que, en principio, será objeto de interpretación, los artículos 14.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos —actual art. 43 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#)—; 131.10 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; y 35.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras, si así lo exige el debate finalmente trabado en el recurso.

En su recurso de casación, la Xunta de Galicia, en primer lugar, considera que la sentencia de instancia vulnera el artículo 35.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y de la jurisprudencia que lo interpreta y sostiene que no se ha producido la caducidad de la autorización originaria de la instalación eólica, al no haber dictado la administración un acto administrativo haciendo dicho declaración; y, en segundo lugar, en relación con la declaración de impacto ambiental emitida con ocasión de la originaria autorización, considera que se ha infringido el artículo 14.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, que comporta una aplicación retroactiva de la posterior Ley 21/2013, de evaluación ambiental.

Por su parte, la mercantil titular de la autorización, aduce en su recurso de casación que la declaración de impacto ambiental originaria no puede estimarse caducada porque fue otorgada al amparo de lo establecido por el Real Decreto Legislativo 1/2008, que no establecía plazo específico de vigencia, añadiendo que tampoco se exige por la normativa de la Unión Europea sobre la materia y que, además, resulta de aplicación la normativa autonómica vigente en su momento. En consecuencia, entiende que la sentencia de instancia aplica retroactivamente el plazo de caducidad, lo que resulta improcedente. Asimismo, también considera improcedente la declaración de oficio por el tribunal de la caducidad sin existencia de un acto previo de la administración.

Por el contrario, la Fundación Oso Pardo, en primer lugar, se opone a pretender la aplicación del artículo 35.1.a) de la Ley 39/2015, en relación con la caducidad de las autorizaciones y la exigencia de que deba dictarse una resolución expresa motivada sin que puedan declararla los tribunales cuando no lo haya hecho la administración. Asimismo, refuerza este argumento apelando al hecho de que la declaración de impacto ambiental no constituye un acto definitivo, sino que por su propia naturaleza no comporta una vigencia indefinida en el tiempo. En segundo lugar, señala que el Real Decreto Legislativo 1/2008 sometió las declaraciones de impacto ambiental anteriores al plazo de cinco años de vigencia en el establecidos y considera que esta exigencia, sin perjuicio de su naturaleza de legislación básica o no, es aplicable supletoriamente.

El Tribunal Supremo rechaza los argumentos esgrimidos por la Xunta de Galicia y por la mercantil Fergo Galicia Vento, S.L. contra la Sentencia 310/2020, de 11 de diciembre, dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo 7429/2019, y declara que no ha lugar al recurso de casación interpuesto, sin hacer pronunciamiento concreto sobre costas procesales.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) hemos concluido en las sentencias previas que tanto el Proyecto de construcción de un Parque Eólico como el PSIS que lo hace posible en unos determinados terrenos, requieren, cada uno de dichos instrumentos, su correspondiente evaluación ambiental (...).

Tanto el Proyecto de Ejecución de la instalación de Parque Eólico, como al PSIS exigían una evaluación ambiental independiente y si, como se ha dicho, en el caso de autos, tan solo existía una DIA emitida con la originaria aprobación del Proyecto de la instalación eólica, pero no del PSIS, deberemos concluir que con ocasión de la Modificación del instrumento del planeamiento que exigía la modificación del inicial proyecto de la instalación requería una específica DEA.

Sobre esa primera conclusión debemos tener en cuenta que si es esa modificación del instrumento de planificación la que exige la evaluación ambiental, comporta que por la fecha en que se inicia la tramitación de esa modificación (2018), ya se encontraba en vigor la Ley desde hacía cinco años la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, por lo que a sus exigencias debía estarse.

Partiendo de ese régimen jurídico aplicable, y admitiendo, a los meros efectos de la polémica que aquí se suscita, que esa Modificación del PSIS comportaría una modificación "menor" del mismo y, por tanto, que conforme al artículo 6- 2º-a) de la Ley de 2013, solo debía someterse a una evaluación ambiental estratégica simplificada, la argumentación de las partes recurrentes no puede ser acogida. Ya de entrada, deberá concluirse que tan siquiera se evacuó esa modalidad de evaluación, lo cual, de por sí, comportaba la nulidad de la aprobación de la modificación. Pero es que además de ello, no ofrece duda alguna, y resulta palmario, que cuando el órgano ambiental, de conformidad con el artículo 31-2º de la LEA, debiera pronunciarse sobre dicha declaración, la conclusión no podía ser otra que la de, cuando menos, declarar la necesidad de una DEA ordinaria, dados los cambios que se habían producido sobre los terrenos desde que se había emitido aquella primera DIA, que lo fue del Proyecto de Parque, no del PSIS. Y ello por cuanto solo en esa tramitación ordinaria puede hacerse la declaración que autoriza el artículo 18-4º-a) de la LEA; declaración de inviabilidad que no autoriza la declaración abreviada. Y en este sentido no puede desconocer la situación de los terrenos al momento en que se acomete la aprobación de la Modificación del instrumentos de ordenación territorial, como se deja constancia en la sentencia recurrida, afectando a terrenos incluidos en la Rede Natura 2000, lo cual no solo exigía la evaluación ambiental estratégica, conforme al artículo 6-1º-b) de la LEA, sino que conforme al mencionado precepto, por esa circunstancias, solo podía ser objeto de una declaración ambiental ordinaria.

Es decir, sería suficiente con el razonamiento expuesto para concluir en la nulidad de la aprobación de la Modificación del PSIS en la resolución objeto de impugnación en el presente proceso (...).

En conclusión, debemos declarar que la respuesta a la cuestión casacional suscitada ha de ser, reiterando lo ya declarado, que "es admisible y obligado que la Administración competente para autorizar la instalación de un Parque Eólico, conforme a la normativa aplicable al presente supuesto, proceda a una valoración de la Declaración de Impacto Ambiental emitida con ocasión de la tramitación de la aprobación del Proyecto de Ejecución, a los efectos de la aprobación del instrumento de ordenación territorial que constituyen los Proyectos de Instalaciones con Incidencia Supramunicipal, pudiendo denegarse la aprobación de dicho instrumento de ordenación con fundamento en la mencionada evaluación ambiental y sin perjuicio de la valoración que se hubiese realizado a los efectos de la autorización del Proyecto de Ejecución" (FJ 3º).

"(...) Es cierto que la caducidad, en cuanto que extinción de un derecho adquirido por el mero hecho del transcurso del tiempo, no puede declararse sin dar oportunidad al interesado con el fin de que pueda hacer alegaciones a esa extinción; lo cual comporta la realización de una serie de trámites que han de concluir precisamente en una resolución expresa en que así se declare y, ciertamente que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esa decisión deberá estar motivada. Por dichas razones no es admisible que puedan los Tribunales de Justicia, al revisar las autorizaciones o licencias que se hubiesen otorgado, declararla en sus

sentencias. Y en ese sentido sirven de claro ejemplo las sentencias que se citan por las partes aquí recurrentes. Ahora bien, la sentencia no se limita, como parece concluirse de las alegaciones de los recurrentes, a la mera declaración de la caducidad de manera directa del pretendido derecho de la titular de la autorización para la instalación del parque eólico; lo que se razona por el Tribunal sentenciador es que esa autorización requiere un presupuesto, la evaluación ambiental, y que la única declaración realizada al respecto no era eficaz. Ciertamente que es la Administración la que ha de declarar la caducidad pero, por un lado, no le es dable a la Administración apreciar o no la caducidad sino que, sometida al principio de legalidad en sus actuaciones, si se concurren sus presupuestos, está obligada a esa declaración; de otro lado, cuando, como aquí sucede, la caducidad no afecta directamente a la decisión adoptada --es decir, la aprobación de la Modificación del PSIS-- sino que tiene como presupuesto una previa declaración que no está vigente por haber caducado, el principio de legalidad imponía a la Administración denegar dicha aprobación y para ello motivarla en la caducidad. Y como quiera que esa era la legalidad aplicable, el Tribunal de lo Contencioso estaba obligado a hacer esa declaración, que no es la caducidad de la declaración ambiental directamente, sino la aprobación de la modificación precisamente porque la única declaración ambiental existente no era eficaz (...).

Así pues, si la evaluación ambiental constituye un presupuesto de la aprobación de los instrumentos del planeamiento, la plena eficacia de esa declaración condiciona dicha aprobación, que es lo que se razona en la sentencia de instancia, por lo que debe rechazarse la cuestión formal que se denuncia por los recurrentes con relación a la potestad del Tribunal sentenciador para realizar ese razonamiento, que no declaración de manera directa sobre la caducidad.

Queda aún por resolver el segundo de los debates suscitados, es decir, la posibilidad de que la DIA que se emitió en el año 2005, y conforme a la legislación entonces vigente, estaba sujeta a plazo en su eficacia. Como ya se ha dicho, el argumento de las partes recurrentes es que aquella normativa no establecía plazo alguno por lo que no le es aplicable los plazos establecidos por la LEA de 2013 porque se produciría una inadmisibles aplicación retroactiva.

Es decir, el caso de autos, difiere de ese esquema general en aquellos supuestos en los que lo cuestionado en el proceso no es propiamente la revisión o los efectos de una autorización o licencia concedida, sino la pretensión de que el objeto de dicha resolución se pretenda modificar, que es lo aquí cuestionado, porque lo que se razona en la sentencia recurrida no es una declaración originaria de que la autorización para la instalación del Parque Eólico esté caducada, sino la pretensión de que el objeto de esa autorización pueda modificarse. Y es a esos efectos a lo que responde toda la argumentación que en la sentencia se hace sobre la caducidad, de tal forma que esta institución no considera a los efectos de declarar que el originario proyecto esté caducado, como una declaración autónoma, sino que la Administración, cuando se le hizo la petición de modificación, lo que debió promover es precisamente los trámites para declarar la caducidad. En suma, la argumentación de la caducidad sirve como un fundamento más de que la resolución impugnada —modificación de una autorización— no está ajustada a Derecho. Que ello es así lo pone de manifiesto la misma Jurisprudencia que se cita por las partes recurrentes, en especial la sentencia de esta Sala 1442/2020, de 4 de noviembre(ECLI:3581) en la que se declara que no es admisible considerar, a los efectos impositivos vinculados a una licencia urbanística, declarar la caducidad por la Hacienda a los efectos del inicio del plazo de prescripción, porque dicha licencia, mientras no se declare caducada, produce los efectos pertinentes; pero lo que no puede pretender es que la misma Administración, desconociendo la caducidad ya producida modifique dicha licencia con un nuevo acto autorizatorio; supuesto bien diferente del de autos” (FJ 4º).

Comentario de la autora:

La Sentencia del Tribunal Supremo objeto de análisis tiene un especial interés en relación con la evaluación ambiental. En particular, destacamos dos aspectos. Por una parte, plantea la articulación entre un proyecto de construcción de un parque eólico y el instrumento de planeamiento que lo hace posible en unos determinados terrenos —el Plan sectorial de incidencia supramunicipal— y la relación de ambos instrumentos con la normativa ambiental. Al respecto, el Tribunal Supremo considera que cada uno de dichos instrumentos exige una evaluación ambiental independiente. En el caso concreto que originó la Sentencia, solo existía una declaración de impacto ambiental emitida con la originaria aprobación del Proyecto de la instalación eólica, pero no se había sometido a evaluación ambiental el Plan sectorial de incidencia supramunicipal, lo que lleva al Tribunal a considerar que “con ocasión de la Modificación del instrumento del planeamiento que exigía la modificación del inicial proyecto de la instalación requería una específica DEA” (FJ 3º). Asimismo, el Tribunal Supremo entiende que es admisible y obligado que la administración competente para autorizar la instalación de un parque eólico proceda a una valoración de la declaración de impacto ambiental del proyecto de ejecución, a los efectos de la aprobación de un instrumento de ordenación territorial (en este caso, el proyecto de instalaciones con incidencia supramunicipal), y deniegue la aprobación de dicho instrumento de ordenación territorial en base a la declaración de impacto ambiental y sin perjuicio de la valoración que se hubiese realizado a los efectos de la autorización del proyecto de ejecución.

Por otra, fija jurisprudencia sobre la caducidad de las declaraciones impacto ambiental. En el caso concreto, la Xunta de Galicia había concedido una modificación de la autorización al Parque eólico de Oribio en 2019 utilizando una declaración de impacto ambiental emitida en 2005, catorce años antes, aun cuando las condiciones de los terrenos eran totalmente diferentes y había quedado obsoleta —por ejemplo, no tenía en cuenta el régimen de protección que se había otorgado a la zona, designada como zona especial de conservación e integrada en la Red Natura 2000—. Al respecto, el Tribunal Supremo considera que, si bien la caducidad debe declararse por las administraciones públicas de acuerdo con los trámites establecidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los tribunales de justicia no pueden sustituir a las administraciones en la declaración de caducidad de la declaración de impacto ambiental y declararla en sus sentencias al revisar las autorizaciones, sí que pueden declarar que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que acompaña la modificación de la autorización no es válido y anular tal modificación, cuando la administración competente, sometida al principio de legalidad y estando obligada a declarar la caducidad de la declaración de impacto ambiental por concurrir sus presupuestos, no procede a tal declaración. En efecto, el Tribunal Supremo considera que corresponde a la Administración declarar la caducidad y que, en el caso concreto, el principio de legalidad imponía a la administración denegar la aprobación de la modificación del Plan sectorial de incidencia supramunicipal y motivarla en la caducidad de la declaración de impacto ambiental. Ahora bien, teniendo en cuenta la legalidad aplicable, “el Tribunal de lo Contencioso estaba obligado a hacer esa declaración, que no es la caducidad de la declaración ambiental directamente, sino la aprobación de la modificación precisamente porque la única declaración ambiental existente no era eficaz” (FJ 4º).

Enlace web: [Sentencia STS 3618/2022 del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2022.](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 23 de marzo de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María José Pereira Maestre\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 6673/2022 - ECLI:ES:TSJAND:2022:6673

Palabras clave: Vías pecuarias. Ocupación. Excepcionalidad.

Resumen:

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso administrativo formulado por la Federación "Ecologistas en Acción-Sevilla" contra la resolución de fecha 30 de mayo de 2019 de la Secretaría General de Ordenación de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático de la Junta de Andalucía, que a su vez desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 25 de junio de 2018 de la Delegación Territorial en Sevilla, por la que se autorizó la ocupación de terrenos pertenecientes a la vía pecuaria "Cañada Real, de Osuna a Cañete", en el término municipal de El Saucejo (Sevilla).

La recurrente alega que no concurre la preceptiva excepcionalidad para justificar la autorización de una ocupación temporal de la vía pecuaria, condición exigida por el artículo 14 de la ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el artículo 46 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 155/1998, de 21 de julio (RVP), ni tampoco la necesidad de tal ocupación por interés particular exigida por el artículo 47.1 RVP.

A sensu contrario, la Administración considera que la apreciación de excepcionalidad es una potestad de carácter discrecional y se justifica mediante la documentación aportada con la solicitud. Niega que la ocupación de 105 m² de la vía pecuaria destinada a una explotación porcina altere el tránsito ganadero o que impida los demás usos compatibles o complementarios.

La Sala entiende que aprovechar una anterior construcción dedicada inicialmente a ganado caprino y sustituirla por ganado porcino, es decir, justificar la ocupación en el hecho de que la vía pecuaria ya estaba ocupada con anterioridad por la propia construcción no es una razón excepcional ni justifica la necesidad de ocupación, sino una razón para que se tomasen medidas de restablecimiento de la legalidad alterada.

Por tanto, se estima el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En efecto, la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias dispone en su artículo 14: “Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal, siempre que tales ocupaciones no alteren el tránsito ganadero, ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquél” (…)

De la lectura de los preceptos transcritos resulta que si la ocupación de la vía pecuaria lo es por interés particular, cual es el caso, además de concurrir circunstancias excepcionales para otorgar la autorización de ocupación de la vía pecuaria, se ha justificar y motivar dicha decisión, y en el caso que nos ocupa, no se expresa cuáles sean las circunstancias excepcionales por la que la Administración concede la autorización de ocupación de la vía pecuaria, ni tampoco se motiva o justifica la razón de esa decisión, sin que, por lo demás, admitida la llamada motivación in aliunde (ex art. 88.6 Ley 39/2015), podamos acudir a fundamentación alguna de dicha excepcionalidad recogida en informes obrantes en el expediente administrativo, ni cabe remitirse a la documentación aportada por la parte interesada que parte precisamente de la ocupación previa de los terrenos (…)

Comentario de la Autora:

Las vías pecuarias son caminos milenarios usados tradicionalmente para el tránsito ganadero, que constituyeron la infraestructura fundamental de la trashumancia en la Edad Media. Al margen de su importancia económica y geográfica, no hay que olvidar su relevancia medioambiental; de ahí que merezcan un especial régimen de protección que subordina los usos compatibles y complementarios a la garantía del tránsito ganadero, convirtiéndolas en un instrumento más de la política de conservación de la naturaleza.

Esta sentencia pone de relieve que el hecho de que la construcción ganadera que ocupaba la vía pecuaria en su momento, se intente de nuevo destinar por la solicitante a ganado porcino, no resulta excepcional ni justifica la ocupación, aunque se haya autorizado con el límite temporal previsto en la norma. Más bien, constituye un gravamen sobre la propia vía pecuaria.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 6673/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 23 de marzo de 2022.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 23 de marzo de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María José Pereira Maestre\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 6682/2022 - ECLI:ES:TSJAND:2022:6682

Palabras clave: Residuos. Vertedero. Infracción. Sanción. Autorización ambiental integrada. Modificación.

Resumen:

La mercantil “Ditecsa Soluciones Medioambientales S.L.” formula recurso contra la resolución que desestimó, por silencio administrativo, el recurso de reposición interpuesto contra la dictada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de fecha 12 de febrero de 2019, en el expediente sancionador a través de cual se impuso a la entidad actora una sanción de multa con carácter solidario (junto a la entidad Sur de Vertederos y Canteras S.L.-SURVECA-) por importe de 440.001 euros, además de sanciones accesorias: imposibilidad de obtención durante un año de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente; imposibilidad de hacer uso del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía, si lo tuviere, por un período de dos años; y la obligación de restituir el ordenamiento jurídico infringido.

Los hechos imputados fueron tipificados como constitutivos de infracciones graves contempladas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, por cuanto la instalación del vertedero se está explotando en condiciones distintas a las autorizadas, y existen instalaciones no autorizadas que incumplen la autorización ambiental integrada (AAI).

La recurrente alega como primer motivo de recurso la ausencia de actas de inspección en las que supuestamente se habrían constatado los hechos objeto del expediente sancionador. La Sala parte de la doctrina consolidada del Tribunal Supremo en orden a la presunción de veracidad y legalidad de las denuncias de los agentes de la autoridad, para llegar a la conclusión de que existe suficiente material probatorio, tal que el informe de denuncia cursado por tres agentes medioambientales, las fotografías tomadas sobre el terreno y la visita de inspección que se cursó acompañados de un representante de la empresa. En síntesis, se desestima este motivo.

El segundo de los motivos de recurso se basa en la falta de responsabilidad y de culpabilidad al considerar que es la titular de la AAI, la mercantil SURVECA, la que debería responder, máxime cuando es la única que mantiene una relación directa con la Administración autonómica y ha tenido un conocimiento directo de los requerimientos efectuados por la misma y de la información precisa. Asimismo, la recurrente considera que ha ejecutado correctamente la explotación del vertedero y que las irregularidades detectadas traen causa de la inacción de SURVECA y de su Dirección Facultativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en orden a la determinación de los sujetos responsables, la Sala, con independencia de la responsabilidad que deba asumir SURVECA, al no haber comunicado los incumplimientos que se estaban produciendo en el vertedero; lo cierto es que DITECSA dispone de autorización para llevar a cabo la gestión de residuos peligrosos y explota el vertedero, por lo cual resulta responsable de las infracciones cometidas al incumplir los condicionantes técnicos ambientales reflejados en la AAI.

En tercer lugar, la recurrente considera que la valoración jurídica que efectúa el Departamento de Residuos y Calidad del Suelo cuando tipifica las infracciones administrativas excede de sus competencias, lo que conlleva la nulidad de la sanción impuesta. La Sala no acoge este motivo basándose en el citado artículo 160 de la Ley 7/2007 y en los hechos constatados: -El depósito de residuos excede la cota máxima autorizada. -El depósito de residuos se ubica fuera de los límites de la zona impermeabilizada. -El inadecuado mantenimiento de elementos del vertedero. Con las agravantes de concurrencia de infracciones o incumplimientos, ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido, al permitir mayor almacenamiento de residuos de lo expresamente autorizado, tratándose de operadores profesionales con conocimiento de la legislación medioambiental y condicionamientos técnicos.

En cuanto a la falta de tipicidad, la Sala únicamente anula la infracción que conforma el cargo nº 5: no haberse comunicado ni cursado las modificaciones de carácter no sustancial que se lleven a cabo en las instalaciones y actividades sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada. Y ello por cuanto consta en el expediente que con fecha 16/9/2016 tuvo entrada la comunicación relativa "al proyecto Memoria descriptiva del Vaso II referente al proyecto de reconversión de uso del vertedero ubicado en la finca La Doctora" en el término municipal de San Roque (Cádiz); por lo que, habiéndose efectuado la comunicación, se estima este motivo de impugnación.

El resto de los cargos sí son constitutivos de infracciones referidas al ejercicio de una actividad sin haber obtenido la preceptiva autorización ambiental para la modificación consistente en un nuevo vaso del vertedero debido a que "la presentación de la comunicación no valida la pretensión instada de haber obtenido la autorización por silencio positivo, y ello por cuanto no iba acompañada de la documentación preceptiva, que impedía a la Administración pronunciarse sobre la misma".

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) Pues bien, la determinación de las responsabilidades en cada caso y la fijación de los comportamientos que se consideran infracción administrativa es uno de los cometidos obligados. Y a tales efectos dispone el art.160 de la ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental: Sujetos responsables: (...)

Y como se recoge en la resolución impugnada, DITECSA reconoce ser la explotadora del vertedero a fecha de los hechos, en virtud de contrato suscrito con la sociedad SUR DE VERTEDEROS Y CANTERAS S.L. (SURVECA), titular de la autorización ambiental integrada, de fecha 13 de junio de 2015. Siendo DITECSA la entidad autorizada para las operaciones de gestión de residuos peligrosos en base a lo cual operaba el vertedero, asumiendo los residuos, como gestor autorizado, en la explotación del vertedero. Ello sin

perjuicio de la responsabilidad que se atribuye a SURVECA como titular de la AAI, al no haber paralizado ni comunicado los incumplimientos que se estaban produciendo en el vertedero. DITECSA incumplió los condicionados técnicos ambientales reseñados en la AAI (...)"

"(...) En cuanto al principio de culpabilidad, a la vista de los hechos constatados, de nuevo citamos el art.160.3 antes reseñado al disponer "En el caso de que una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se comentan y de las sanciones que se impongan". Resultando, en el presente supuesto, tratarse de operador profesional con conocimiento de la legislación medioambiental y condicionamientos técnicos; no pudiendo escudarse en la simple titularidad de la AAI. (...)".

"(...) Ahora bien, la presentación de la comunicación no valida la pretensión instada de haber obtenido la autorización por silencio positivo, y ello por cuanto no iba acompañada de la documentación preceptiva, que impedía a la Administración pronunciarse sobre la misma. Constando requerimiento de subsanación, no cumplimentado. Y ello a tenor del art.14.4 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, al disponer "Si la solicitud no reúne los requisitos previstos en los apartados anteriores, el órgano ambiental competente requerirá a la persona o entidad solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ". Y se añade en el apartado 5 del art.14 "Una vez completada la documentación, el órgano ambiental competente...../.

Resulta así que los cargos 6,7 y 8, son infracciones referidas al ejercicio de una actividad sin la preceptiva autorización, constando la falta de un procedimiento previo; la explotación del vertedero sin autorización; y la falta de ejecución de elementos constructivos exigidos para las balsas de lixiviados.

Nos encontramos ante una explotación de la actividad que requería de la autorización de la modificación llevada a efecto (...)"

Comentario de la Autora:

Destaca en esta sentencia la confirmación de una suculenta sanción administrativa por importe de 440.001 euros de los que habría que deducir los 24.0001 euros correspondientes al motivo de impugnación acogido. Esta resolución pone de relieve la naturaleza solidaria de la responsabilidad entre la mercantil titular de la autorización ambiental integrada y aquella otra que a través de la formalización de un contrato asumió la explotación del vertedero en cuestión, tratándose de un profesional al que se presume con conocimientos técnicos y de legislación ambiental. Se requería de una modificación de la AAI que se pasó por alto y se puso en marcha un nuevo Vaso del vertedero, lo que permitió mayores cantidades de gestión y almacenamiento de residuos sin previa comprobación de los requisitos de protección de los valores medioambientales.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 6682/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 23 de marzo de 2022.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 23 de marzo de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María José Pereira Maestre\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 6995/2022 - ECLI: ES:TSJAND:2022:6995

Palabras clave: Agricultura. Agua. Autorización ambiental unificada. Acuíferos. Concesión. Parque Natural de Doñana. Red Natura 2000.

Resumen:

Las entidades AGROBIONEST S.L. y AGROECOLOGÍA DOÑANA S.L interponen recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Huelva, de 28 de septiembre de 2018, que denegó la autorización ambiental unificada (AAU) para el proyecto de construcción de un depósito de regulación de agua de riego y sus diferentes elementos de explotación y control en una finca sita en el término municipal de Hinojos (Huelva), dentro del Parque Natural de Doñana.

La parte de la finca donde se ubica el proyecto se destina al cultivo de arándanos y frambuesas mediante goteo y cuenta con un aprovechamiento de aguas privadas inscrito con fecha 11/4/2003, compuesto por tres pozos.

Las recurrentes entienden que la construcción del depósito carece de relevancia ambiental porque ni modifica el tipo de uso agrícola de los terrenos, ni los cultivos (frutos ojos), ni el aprovechamiento autorizado de las aguas subterráneas. Si el proyecto se somete a AAU es debido a su localización en el parque Natural de Doñana, por tanto, se trata de una actuación privada que puede afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.1.d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; extremo que las recurrentes no cuestionan.

La Administración deniega la AAU esgrimiendo los siguientes motivos:

a) La construcción del depósito regulador y las obras auxiliares suponen una modificación del aprovechamiento de aguas y las recurrentes no han aportado una resolución del Organismo de cuenca que ampare tal modificación. b) El estudio de alternativas se ha centrado en la construcción del depósito de regulación, pero no se evalúa el "nuevo" régimen de explotación agrícola en su conjunto. c) No se han evaluado y contrastado las diferencias ambientales e influencia en las fluctuaciones del acuífero del "cambio de condiciones de explotación" de la finca, lo cual, debe determinarse en el correspondiente expediente de modificación de concesión de aguas. d) Incumplimiento de la normativa sobre evaluación ambiental tanto en el Estudio de Impacto Ambiental presentado como en la documentación del proyecto, que desemboca en la falta de acreditación de la viabilidad medioambiental de su ejecución en un espacio Red Natura 2000.

En opinión de las recurrentes, el trámite ambiental viene exigido por la localización de la actuación, pero no por sus características, de ahí que el informe de la Confederación Hidrográfica sobre el título jurídico que deban ostentar las sociedades no puede justificar la denegación de la AAU. Añade que la resolución impugnada resulta arbitraria por cuanto la AAU no debe extenderse a cuestiones propias de la normativa reguladora de guas privadas. Entiende que el proyecto no supone un cambio sustancial en el régimen de uso y aprovechamiento inscrito en el Catalogo de Aguas Privadas ni influye negativamente en las fluctuaciones del acuífero, máxime teniendo en cuenta que lo que se pretende es lograr un riego más eficaz, sin que implique un incremento de extracción de aguas subterráneas. Añade que el proyecto contiene una definición pormenorizada de las obras a realizar y que la denegación de la autorización es contraria a los principios de proporcionalidad e intervención mínima.

En atención a la documentación obrante en el expediente administrativo, sobremanera la evaluación de afecciones, el Informe Técnico y el Dictamen Ambiental, la Sala avala la argumentación de la Administración autonómica y pone de relieve la interconexión existente entre el proyecto para el que se solicita la AAU, de construcción de una balsa de regulación de aguas para el riego, y el dominio público hidráulico, de relevancia medioambiental en el espacio de Doñana. Y si bien los titulares de aguas privadas tienen derecho a conservar su explotación, lo cierto es que la construcción posterior de una balsa supone una modificación de las características en el régimen del aprovechamiento; lo que justifica, en opinión de la Sala, la denegación de la AAU y, por ende, la desestimación íntegra del recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Así pues, cabe concluir que las actuaciones planteadas no quedan justificadas en la actual concesión inscrita, no aportando el promotor Resolución del Organismo de Cuenca que garantice la debida concesión de explotación de aguas en virtud de la modificación sustancial planteada.

Y en la evaluación de afecciones indica: El estudio de alternativas se ha centrado sobre la construcción del depósito. No obstante, lo que justifica el depósito es un proyecto de nuevo régimen de explotación agrícola que no ha sido analizado ambientalmente. Tampoco se han considerado, en el marco territorial objeto de análisis, otras opciones de explotación sobre la concesión de los aprovechamientos existentes. Estas circunstancias suponen que la evaluación ambiental correspondiente quede desnaturalizada y constreñida a un trabajo instrumental - la construcción del depósito-, en una zona con fuertes amenazas en el régimen hídrico subterráneo y su correspondiente vinculación en los ecosistemas del espacio natural (...).”

“(...) Disponer del título adecuado en este caso es una de las garantías de su viabilidad medioambiental. De manera que, -continúa aduciendo-, como aprecia el Informe Técnico incorporado al Expediente "el pronunciamiento de la Administración competente en materia de aguas resulta fundamental para disponer de garantías técnicas de que la explotación de este recurso se ajusta a los parámetros establecidos por la planificación hidrológica, como garantía de sostenibilidad del sistema. Máxime cuando en este sector se han diagnosticado los mayores problemas de explotación del acuífero por tanto los mayores riesgos de afección a los ecosistemas de Doñana (...).”

“(…) La pretensión de desvincular la cuestión relativa al impacto sobre el dominio público hidráulico "pone de manifiesto una enorme deficiencia del estudio del impacto ambiental y análisis de las afecciones al que el promotor está obligado según la legislación vigente". Se pretende hacer ver que la construcción del depósito de agua, es inocua para el acuífero que sostiene el espacio protegido y preserva sus valores medioambientales. Resulta lo contrario (…)”.

“(…) . Por lo tanto, el derecho del aprovechamiento resulta determinante, pues el proyecto persigue modificar el régimen del mismo. Y como se concluye en el Dictamen Ambiental, en este mismo sentido, y al no ser considerado por los promotores como modificación sustancial el nuevo régimen de explotación, tampoco se han evaluado y contrastado convenientemente las diferencias ambientales e influencia en las fluctuaciones del acuífero del cambio de condiciones de explotación de la finca, lo cual, en su caso, igualmente habrá de determinarse en el expediente de modificación de concesión. Por lo demás, concluye, no haber quedado acreditada la debida actualización de la concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas que permita el uso y explotación previsto en el proyecto, así como la inocuidad sobre el medio ambiente de las actuaciones y cambios de régimen de explotación (…)”.

Comentario de la Autora:

Esta sentencia pone de relieve que el depósito de regulación de agua de riego implica una modificación sustancial de las características del aprovechamiento privado incluido en el Catálogo, por lo que debe exigirse una nueva concesión. Se trata en realidad de un nuevo proyecto de explotación agrícola para el que se prevé la construcción de un depósito que no ha sido analizado ambientalmente.

No podemos olvidar que el **Parque Nacional de Doñana** se ha convertido en uno de los humedales más importantes del continente europeo gracias a su ubicación estratégica y a la gran diversidad de especies vegetales y animales que posee. A pesar de esto, lleva décadas sometido a diversos conflictos medioambientales, entre ellos los relacionados con los regadíos y el cultivo de frutos rojos que precisan de una gran cantidad de riego, lo que ha dado origen a la creación de pozos, muchos de ellos ilegales, que merman estas aguas subterráneas. [Véase.](#)

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 6995/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 23 de marzo de 2022.](#)

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 31 de enero de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Clara Penin Alegre\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ CANT 134/2021- ECLI:ES:TSJCANT:2021:134

Palabras clave: Caza. Ordenación de los recursos naturales.

Resumen:

El supuesto de autos versa sobre la impugnación del Plan Anual de Caza de la Reserva Regional de Caza Saja para la temporada 2019/2020 aprobado por Orden MED/7/2019, de 2 de abril (BOC 5 de abril de 2019), por parte de una asociación ecologista.

La recurrente considera que se ha omitido el trámite de participación e información pública, y considera insuficientes la motivación técnica, la evaluación de las consecuencias, la memoria de temporada, los informes o estudios técnicos, máxime cuando se trata de un plan que afecta a una reserva.

En relación a la aprobación del plan controvertido, se citan los artículos 14 y 45 de la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, de Caza, el Decreto 66/2014, de 30 de octubre, por el que se regula la Reserva Regional de Caza Saja, los artículos 22 y 23, entre otros, de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El primer motivo de impugnación menciona tres vicios de procedimiento: i) incumplimiento del procedimiento establecido para la aprobación del plan (artículos 13 y 45 de la Ley 12/2006), en cuanto a la composición de la Junta Consultiva (artículo 4, apartado 1.k) del Decreto 66/14). Por no haber requerido en noviembre de 2016 el nombramiento de un representante de las asociaciones ambientales, ni se notificó a la mismas, vulnerando el derecho de participación medioambiental (artículo 3 de la Ley 27/2006 y 24 de la Constitución, y [STSJ número 1475/2017, de 29 de diciembre, de Castilla y León](#)). Asimismo, se invoca la normativa civil sobre carga de la prueba; ii) omisión del trámite de información pública por no haber sido publicado en el Boletín Oficial de Cantabria (artículo 21 de la Ley 42/2007, artículo 3 de la Ley 27/2006, artículo 133 de la Ley 39/2015 y el artículo 51.3 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria); iii) infracción del artículo 51 de la Ley 5/2018, en cuanto a que la Memoria de Análisis Normativo se redactó antes de que finalizase el plazo de alegaciones y debe ajustarse a los requisitos del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

A estos efectos, la Sala reproduce extractos de su sentencia firme de 14 de noviembre de 2019, en la que consideró, a la luz del artículo 4.4 del Decreto 66/2014, que, en aquel momento no se acreditó que las asociaciones conservacionistas hubieran designado un representante para la Junta Consultiva. Asimismo, consideró que la administración únicamente convoca a dichos representantes, de modo que no es responsable de que las asociaciones no designasen a sus representantes (artículo 4, apartados 1 y 7 del Decreto 66/2014, y artículos 64 y siguientes de la Ley 6/2002). Lo anterior se sustenta en elementos probatorios de la realización de la convocatoria contenidos en el expediente.

En cuanto al trámite de información pública, el Tribunal menciona el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la STC 55/2018, de 24 de mayo, en virtud de los cuales, debe realizarse a través de la página web de la Administración correspondiente. En supuesto de autos, entiende que así se hizo, y se dio uso al portal de transparencia. Consecuentemente, entiende que no se han vulnerado el artículo 3 de la Ley 27/2006, ni el artículo 22 de la Ley 42/2007. Por remisión a la STC 102/1995, de 26 de junio, determina que la planificación ecológica y la cinegética son distintas. La segunda se subordina a la de recursos naturales y prevé el contenido de los planes anuales de caza (artículos 44.4 y 45), que convive con los planes de gestión sobre determinadas especies.

Respecto a la infracción del artículo 51 de la Ley 5/2018, la Sala considera que, en el supuesto de autos, no es relevante que la memoria e informe de la Asesoría Jurídica se emitieran con carácter previo a la información pública, dado que no se realizaron alegaciones y gracias a estos documentos se practicaron dos trámites que se habían omitido.

El segundo motivo de impugnación versa sobre la infracción de los artículos 3.30, 15, 19 y 21 de la ley 42/2007 y de la normativa sobre ordenación y planificación de las reservas regionales de caza de Cantabria, por no existir un Plan de Ordenación cinegética de las reservas regionales, en concreto, del Saja. Consecuentemente, la recurrente entiende que ninguna planificación contiene un diagnóstico de las especies cinegéticas, los objetivos de aprovechamiento, y los procedimientos de seguimiento y evaluación periódicos correspondientes, a pesar de la existencia de LICs, ZEPAs y Parques Naturales. A ello añade que la Orden adolece de motivación, justificación y antecedentes que lo avalen.

La Sala menciona su sentencia firme de 14 de noviembre de 2019, sobre la impugnación del plan anual anterior, que le vincula por razones de coherencia y seguridad jurídica: Asimismo, razona que la recurrente no menciona ningún precepto en concreto de la Orden que contraría el ordenamiento jurídico o sus principios inspiradores.

Finalmente, se alega: i) vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad como consecuencia de la falta de motivación, justificación y objetividad, debido a la ausencia de programas de seguimiento, estudios e informes. Por ello, considera la Orden nula de pleno derecho.

La Sala, por remisión a la jurisprudencia en la materia, entiende que la motivación de cualquier norma reglamentaria tiene lugar durante la elaboración de la norma, para crear “un marco adecuado, equilibrado y razonable para el ejercicio de la discrecionalidad administrativa”. Sin embargo, la inexistencia de estudios o informes científicos, previos y particularizados”, no exigidos por la legislación no puede acarrear la declaración de nulidad.

Consecuentemente, desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La remisión que hace el art. 4.7 del Decreto 66/2014 a los arts. 64 y siguientes de la Ley de Cantabria 6/2002 implica que, efectuada la convocatoria a los representados designados y cumpliéndose los requisitos de quorum no cabe hacer reproche alguno a la intervención/actuación de la Junta Consultiva en el contexto de carga probatoria antedicho.

La Sala mantiene esta misma argumentación, máxime cuando en este procedimiento se cuenta, no sólo con el requerimiento de 18 de noviembre de 2016, sino también con otros múltiples datos que llevan a la Sala a considerar se produjo dicha convocatoria y la contumaz reticencia a designar un representante en la Junta de entre las asociaciones que promuevan la conservación y uso sostenible de los recursos naturales en Cantabria. Así, en los procedimientos anteriores seguidos por la propia recurrente se observa cómo este representante sí estuvo presente en otras convocatorias, que era consciente de la anualidad de estos planes (la tardanza en la publicación de la Orden hoy impugnada fue objeto de argumento para solicitar la medida cautelar de suspensión de la anterior), cómo ha participado en mesas informales para intentar aunar intereses al respecto, la sobrada cobertura mediática que en los medios cántabros se produce y cómo permanentemente se está recabando por dicha asociación exhaustiva información a la Administración sobre el ámbito cinegético en general y sobre el lobo en particular. La ausencia de respuesta de las asociaciones, entre ellas las recurrentes, no resulta creíble, aportándose de contrario la grabación de la reunión constitutiva de la Junta donde se aborda esta cuestión en el audio aportado por el Gobierno de Cantabria”.

“(…) La normativa básica se corresponde con el primer inciso del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como ha precisado la STC 55/2018, de 24 de mayo, que prevé su realización a través del portal web de la Administración competente, como aquí se hizo, además de utilizarse el portal de transparencia, y sin que se exigiera en dicha versión la información a través del Boletín Oficial.

Partiendo de que se ha llevado a cabo esta información pública, ningún reproche cabe hacer desde el punto de vista del artículo 3 de la Ley 27/2006, de 18 de Julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente ni desde el artículo 22 (no el 21 indicado visto el contenido transcrito) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Las referencias de esta ley a la publicación en el Boletín Oficial lo son respecto de instrumentos aprobados. Todo ello con independencia de que no cabe englobar ni confundir planes distintos conforme a la STC 102/1995, de 26 de junio. Sentencia que diferencia la distinta planificación en función de la finalidad y ámbito competencial. Y distinta de la planificación ecológica sería la cinegética que se mencionan en la Exposición de Motivos de la Ley autonómica de Caza 12/2006, estando esta planificación subordinada a la de recursos naturales y regulando el contenido de los planes anuales de caza (artículos 44.4 y 45), y en la que, además de los planes anuales existen planes de gestión sobre determinadas especies”.

“(…) Con relación al resto de vicios procedimentales con infracción del artículo 51 de la Ley 5/2018 que regula pautas y criterios para la elaboración de normas con rango de ley y de reglamentos, el momento en que se emitiera la Memoria e informe de la Asesoría Jurídica carece de relevancia dadas las circunstancias concretas del supuesto. Que se hiciera antes de la información pública, cuando ninguna alegación se realizó y este último informe evidenció la ausencia de dos trámites que por ello se practicaron, descarta cualquier tipo de irregularidad formal con consecuencias anulatorias conforme a las exigencias del artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de aplicación. Distinto podría haber sido el supuesto en caso de que estas alegaciones se hubieran practicado. Finalmente, no se explica en qué medida puede haberse producido la vulneración del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, máxime cuando no es normativa básica sino desarrollo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, existiendo normativa autonómica que desplaza las previsiones estatales. Tal y como reconoce la parte recurrente, se sometió el borrador a la Junta consultiva, se emitió informe de la asesoría jurídica, consta de memoria de análisis normativo y fue objeto de información pública, por lo que no existe déficit de trámites en la elaboración de la Orden”.

“(…) La Sala estima que este motivo de impugnación no puede ser acogido, ya que abstracción hecha del palmario y extenso retraso de la Administración en dictar el Plan de Ordenación Cinegética de la Reserva Regional Saja, la falta del Plan de Ordenación en cuestión no produce el efecto jurídico invalidante pretendido por la recurrente. El Tribunal ha formado este criterio sobre los hechos y razones siguientes: 1) La materia analizada se encuentra regulada en los arts. arts. 44 y 45 de la Ley 12/2006, pues son las normas específicas que, en la legislación sectorial (La Ley de Caza de Cantabria) y dentro del ámbito concreto de las Reservas Regionales, establecen la planificación cinegética a la que se refieren los arts. 65 a 67 de la Ley 42/2007. 2) La Disposición Transitoria primera del Decreto 66/2014 establece taxativamente “Hasta la aprobación del Plan de Ordenación Cinegética de la Reserva Nacional de Caza Saja, subsistirá la delimitación de comarcas cinegéticas, lotes de caza y santuarios de las existentes a la entrada en vigor de esta norma”. Y 3) En dicho contexto transitorio, la obligatoriedad, o no, y la existencia, o inexistencia, de estudios específicos... excede de este ámbito”.

“(…) Se debe, pues, insistir, en que, la motivación o justificación del Decreto anulado --- como de cualquier norma reglamentaria---, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala que hemos expuesto, debe realizarse en el marco del procedimiento de elaboración de la norma, tomado en consideración todos los elementos del mismo: intereses variados --- generales y particulares---, trámites, informes o audiencias, creando, así, un marco adecuado, equilibrado y razonable para el ejercicio de la discrecionalidad administrativa que, obviamente, es controlable desde la perspectiva de la inexistencia de arbitrariedad en la regulación que se imponga, pero que, como hemos expresado, no puede llegar a la declaración de nulidad adoptada, con base, exclusivamente, en la inexistencia de unos estudios o informes científicos, previos y particularizados, cuya concurrencia no viene determinada ni por la normativa sectorial europea, ni por la procedimental interna de elaboración de las normas reglamentarias”.

Lo mismo sucede con las órdenes de caza anuales que aborda en el fundamento siguiente de dicha sentencia (en cuanto anulada su previsión en el Decreto de Castilla-León), compatibles con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que en dicho recurso se invocaba.

De hecho, la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, 1270/2021, de 27-10, rec. 3041/2020, insiste al respecto con relación a los planes de aprovechamientos, incluyendo una breve referencia a la existencia de pronunciamientos del Tribunal Constitucional en relación con la materia, en cuanto de forma paralela y en relación a una norma con rango de Ley, se reflejan criterios semejantes sobre la justificación del ejercicio de la potestad normativa: STC 148/2020, de 22 de octubre, con ocasión de alegar la necesidad de aportar unos concretos informes técnicos y jurídicos y STC 149/2020, descartando en esta ocasión la interdicción de la arbitrariedad y carencia de justificación invocadas respecto de la modificación de la Ley de caza para considerarla inconstitucional”.

Comentario de la Autora:

La sentencia de autos avala la aprobación de la Plan Anual de Caza de la Reserva Regional de Caza Saja para la temporada 2019-2020, al entender: i) que el Consejo Regional de Caza Saja contó con la participación de la recurrente en la celebración de la junta consultiva; ii) que se ha respetado el trámite de información pública, que consta en las páginas web de participación ciudadana y del Gobierno de Cantabria, sin que sea necesario su publicación en el boletín oficial. Finalmente, el pronunciamiento considera que el Plan controvertido no vulnera la normativa sobre el patrimonio natural y la biodiversidad, ni la ordenación y planificación de las reservas regionales de caza de Cantabria.

Enlace web: [Sentencia STSJ CANT 134/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 31 de enero de 2022](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 29 de julio de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3380/2022 - ECLI:ES:TSJCL:2022:3380

Palabras clave: Autorización ambiental. Energía eléctrica. Biomasa. Declaración de impacto ambiental. Urbanismo. Estudio de impacto ambiental. Calidad del aire. Efectos sinérgicos. Ecosistemas forestales.

Resumen:

En este supuesto, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación “Plataforma Bierzo Aire Limpio” contra:

- La Orden FYM/393/2018, de 9 de abril, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se concede autorización ambiental para la instalación de producción de energía eléctrica a partir de biomasa ubicada en el término Municipal de Cubillos del Sil (León) titularidad de “Fuerzas Energéticas del Sur de Europa I, S.L.”.

- La Orden de 5 de abril de 2018 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León que acuerda la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de producción de energía eléctrica a partir de biomasa ubicada en el término Municipal de Cubillos del Sil (León)

-El Informe urbanístico emitido por el Alcalde del Ayuntamiento de Cubillos del Sil en fecha 29 de enero de 2018 a solicitud de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Es parte demandada la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, y codemandados, el Ayuntamiento de Cubillos del Sil (León), quien no ha comparecido en este recurso, y la mercantil “Fuerzas Energéticas del Sur de Europa I, S.L.”.

En primer lugar, la recurrente alega la incompatibilidad urbanística del proyecto, en tanto que el mismo, aparte de la central térmica que se ubica en el Polígono Industrial de “El Bayo”, incluye otras dos instalaciones, una red de agua bruta y retorno y una línea eléctrica subterránea que transporta la energía producida hasta el punto de evacuación, atravesando dichas instalaciones terrenos con protección urbanística (suelo rústico de protección natural y suelo rústico de entorno urbano) en los que las Normas Urbanísticas Municipales aprobadas el 27 de agosto de 2004, tienen prohibido el uso industrial. Al efecto, considera que el informe urbanístico emitido por el alcalde Cubillos del Sil debería haber sido desfavorable al proyecto.

En opinión de la Sala, este informe es un acto de trámite dentro del procedimiento de autorización ambiental; por lo que no cabe realizar un pronunciamiento específico sobre el mismo, lo que no es óbice para que en la impugnación de la Orden puedan efectuarse alegaciones respecto a su conformidad urbanística. Se añade por la Sala que dicho informe incluye un estudio relacionado con las instalaciones de redes vinculadas a la planta eléctrica. Asimismo, otorga prevalencia a un dictamen pericial en que se mantiene que son instalaciones e infraestructuras que no responden a uso industrial ni tienen carácter constructivo. Y añade que esta instalación viene amparada por los usos autorizables que contempla el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, concretamente en los artículos 57 y siguientes; sin perjuicio de que deba obtenerse la correspondiente autorización excepcional en suelo rústico, “que no constituye en modo alguno un trámite previsto en la autorización ambiental aquí impugnada”. Lo mismo acontece en relación a las posibles afectaciones a las vías pecuarias, donde las infraestructuras citadas también suponen un uso sujeto a autorización.

En segundo lugar, la recurrente alega que el Estudio de Impacto Ambiental adolece de diversas carencias: falta de mediciones de calidad del aire en los municipios cercanos, ausencia de valoración de efectos acumulativos y sinérgicos con otras instalaciones contaminantes existentes en el Bierzo y falta de valoración del consumo energético del bombeo del agua desde el pantano.

Este motivo es rechazado por la Sala. En base a varios de los informes periciales obrantes en el expediente, considera que existe un número más que suficiente de estaciones fijas en el entorno que aportan información fidedigna de calidad del aire de todos los núcleos de población de la zona, teniéndose en cuenta todas las posibles emisiones y destacando la compatibilidad de la planta con el cumplimiento de los límites de la calidad del aire en el entorno. A su vez, respecto a los efectos sinérgicos de los vertidos al embalse de Bárcena con los de la Central Térmica de Compostilla, en el informe de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil se mantiene que el citado vertido no modifica las condiciones del embalse en lo relativo a temperatura.

Respecto al consumo energético del bombeo del agua, los datos resultan insignificantes, un 0,15% de la producción de energía de la planta, a lo que se añade que el coste del bombeo se realiza con sistemas eléctricos cuyo suministro energético se detrae de la producción neta de las propias instalaciones, “añadiendo que esta parte quedaría fuera del Estudio de Impacto Ambiental pues tanto la red eléctrica como la red de agua requieren autorizaciones ajenas a la autorización ambiental”.

En tercer lugar, la recurrente alega la insostenibilidad del proyecto al no haberse aportado un estudio de viabilidad de los ecosistemas forestales de los que se pretende obtener la biomasa para la producción de la energía eléctrica. Estudio que, a juicio de la Sala, consta en la documentación presentada por la mercantil codemandada, sin perjuicio de que el balance energético del abastecimiento de materias primas no sería objeto de la autorización ambiental sino un asunto de carácter económico para la empresa, al igual que la propia disponibilidad de la biomasa. En definitiva, se desestima este motivo de recurso.

Igual suerte desestimatoria corre el último de los motivos alegados por la recurrente, que no es otro que la indebida tramitación conjunta del trámite de información pública en el procedimiento de autorización ambiental. A tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la Sala considera que el

“procedimiento de EIA se encuentra integrado en el de la autorización ambiental sustantiva del proyecto, por lo que no cabe entender que haya de efectuarse la tramitación de información pública distinta y diferente entre ambos, previéndose expresamente la tramitación simultánea y conjunta”.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Señala la parte recurrente, con apoyo en el informe técnico emitido por el Arquitecto Sr. Llorente Canal, que el referido informe urbanístico del Ayuntamiento ignora los suelos afectados por las instalaciones de las redes vinculadas (...) Y basta para desestimar esta alegación con acudir al contenido del citado informe de 29 de enero de 2018 en el que, en contra de lo que sostiene la parte recurrente, se puede comprobar que contiene estudio en relación a las instalaciones de redes vinculadas a la planta eléctrica concretando la distinta calificación urbanística de los terrenos a los que afectan, y determinando que sus trazados resultan adecuados a los artículos 2.7.1 y 2.7.2 de las NUM de Cubillos del Sil, aprobadas el 27 de agosto de 2004, manteniendo que en su caso, tratándose de este tipo de suelos y de un uso sujeto a autorización, se precisa con carácter previo al otorgamiento de la licencia urbanística la correspondiente autorización de uso excepcional en suelo rústico, cuya competencia en este caso corresponde a la Comisión Territorial de Urbanismo y Medio Ambiente de León, además de la autorización previa necesaria que debe ser otorgada por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil respecto de la toma y vertidos de agua (...)”

En este sentido, conforme establece el artículo 10.2 de Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, "el otorgamiento de la autorización ambiental, así como su modificación y revisión precederá, en su caso, a las autorizaciones sustantivas, licencias u otros medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos establecidos en la legislación básica estatal; también precederá a la licencia urbanística cuando la actividad prevista pretenda ubicarse en suelo rústico". (...)”.

“(…) Añade este informe que el estudio de dispersión de contaminantes, que se recoge como Anexo VII en el Estudio de Impacto Ambiental, se basa en las emisiones características de la zona, tiene en cuenta las condiciones atmosféricas en base a los datos meteorológicos de la zona y la configuración del terreno, teniendo en cuenta los efectos sinérgicos de todas las fuentes contaminantes procedentes de otras instalaciones industriales de la zona, habiéndose realizado simulaciones que cubren la incidencia de la planta, destacando que los resultados del estudio ponen de manifiesto que el funcionamiento de la planta es compatible con el cumplimiento de los límites de la calidad del aire en el entorno de la misma, incluso aunque el funcionamiento de la central de Compostilla II continuara, que ahora está cerrada (...)”.

“(…) El evaluar el balance energético del abastecimiento de materias primas, siendo este tema un asunto de carácter eminentemente económico para la empresa, al igual que la propia disponibilidad de biomasa, ni cabe pues admitir, como señala el referido informe, que la falta de biomasa en las proximidades a la central pueda suponer que se vaya a utilizar patrimonio natural protegido, como tampoco se encuentra contemplado en el proyecto la posibilidad de cultivos energéticos, que, en su caso, precisarán las autorizaciones administrativas pertinentes (...)”.

Comentario de la Autora:

Las energías renovables constituyen el eje central de una transición energética, actualmente acelerada. Si atendemos al principio de neutralidad tecnológica e incluso a la diversificación del mix energético dentro del modelo renovable, lo cierto es que el aprovechamiento energético de la biomasa en general y de la forestal en particular, debe ocupar el lugar que se merece, máxime teniendo en cuenta que la biomasa es una energía renovable más, siendo la disponibilidad del recurso y la sostenibilidad en su gestión las dos notas clave que marcan el aprovechamiento energético de la biomasa forestal. En Castilla y León hay margen suficiente para destinar la biomasa forestal al aprovechamiento energético sin competir con otros usos y sin mermar la capacidad productiva del espacio forestal.

Recordemos que el fuego ha arrasado 259.491,42 hectáreas desde que comenzó 2022 hasta el 9 de octubre, el triple que el año pasado según datos del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico. Al efecto, la limpieza de los montes resulta imprescindible y, por ende, el aprovechamiento energético de la biomasa forestal residual también, más en la mal denominada, en mi opinión, “España vaciada”, donde una gestión activa del monte resulta positiva a todas luces.

En este caso concreto, el proyecto de producción de energía eléctrica a partir de biomasa en la instalación ubicada en Cubillos del Sil respeta la normativa ambiental que le resulta aplicable y es compatible con la legalidad urbanística, tanto la propia central como las infraestructuras de conducción de agua de refrigeración y de evacuación de la energía producida. Todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias posteriores a las que deba sujetarse el proyecto.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 3380/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 29 de julio de 2022.](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de junio de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 10, Ponente: José Damián Iranzo Cerezo\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 6996/2022 - ECLI:ES: TSJM: 2022:6996

Palabras clave: Responsabilidad Patrimonial. Plan de Ordenación de Recursos Naturales. Red Natura 2000. Planes de Gestión. Urbanismo. Declaración de Impacto Ambiental.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por un particular y dos mercantiles contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la Orden por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 16/3/2018 por los perjuicios derivados de la aprobación del [Decreto 26/2017, de 14 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la zona especial de conservación “Cuencas de los ríos Alberche y Cofio” y se aprueban su plan de gestión y el de la zona de especial protección para las aves “Encinares del río Alberche y río Cofio”](#).

Las recurrentes consideran que de la aprobación del Decreto 26/2017 deriva un daño antijurídico que no están obligados a soportar, por cuanto este Decreto ha supuesto la revocación o extinción del título habilitante con el que contaban para la ejecución del Parque Natural de Ocio, al establecer una zonificación restrictiva que dio lugar a que el proyecto deviniese incompatible. Este hecho determina que la totalidad de las parcelas incluidas en el ámbito de actuación del proyecto Parque Natural de Ocio pasan a integrarse en la Zona B (de protección y mantenimiento de usos tradicionales) del citado espacio, lo que conlleva la alteración de los usos permitidos en dicho ámbito y, por ende, la citada imposibilidad.

En realidad, lo que pretenden es obtener una indemnización suculenta –más de doce millones de euros- derivada de la imposibilidad de desarrollar el proyecto, en su condición de promotores.

A sensu contrario, la Comunidad de Madrid se opone al recurso planteado al entender que la actuación se ajusta a derecho. En su opinión, no se trata de una privación singular de la propiedad privada o de intereses patrimoniales legítimos de los recurrentes sino de una delimitación general del contenido de un derecho en conexión con las limitaciones al desarrollo de actividades como consecuencia de los PORN.

La Sala, sobre la base de la responsabilidad patrimonial que se pretende declarar, considera que son dos las cuestiones controvertidas:

-Por una parte, se trata de dilucidar si se ha producido o no privación singular de la propiedad o cualquier otro derecho indemnizable que corresponda a los actores o si, por el contrario, se está ante simples limitaciones generales y específicas de usos y actividades que hayan de establecerse a resultas de la nueva ordenación de los recursos naturales.

-Por otra, es necesario determinar si en tal responsabilidad patrimonial ha podido intervenir la que se califica como "arbitraria e infundada" prórroga de la Declaración de Impacto Ambiental hasta el 24/5/17 en lugar de estarse a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera 3º LEA y, por tanto, extenderse hasta diciembre de 2020.

Se parte del contenido del artículo 7.2 del Plan de Gestión de los espacios protegidos Red Natura 2000, que establece el régimen de usos, aprovechamientos y actividades según la zonificación; así como el alcance de la indemnización que pudiera derivar de la aplicación del régimen de protección sobre usos legítimos que se vinieran realizando anteriormente a la fecha de entrada en vigor de dicho Plan.

Al efecto, señala la Sala, que si bien no se ha cuestionado que el suelo controvertido es no urbanizable de especial protección por su interés ganadero, y que el uso para el que se concede la calificación urbanística para el desarrollo del parque Natural de Ocio fue declarado de utilidad pública e interés social; también es cierto que lo que materializa el Decreto 26/2017 es la admisión de otros usos que fueran compatibles con el proyecto, por lo que en este caso, al integrarse las parcelas en cuestión en la zona B, las edificaciones previstas ya no resultaban factibles.

Por otra parte, los demandantes tampoco habían desarrollado en las parcelas ninguno de los usos por los que pretenden ser indemnizados ni ninguna actuación, pese al tiempo transcurrido; no bastando para ello la mera obtención de la calificación urbanística.

En cuanto a la prórroga de la DIA, los recurrentes alegan que no se ha podido ejecutar el proyecto debido a que la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental de fecha 7/12/15 estableció en dos años la prórroga de la DIA, lo que contravenía la Disposición Transitoria Primera 3º LEA. Argumento que rechaza la Sala por cuanto ni ante una hipotética anulación de esta Resolución cabría apreciar una responsabilidad patrimonial de la Administración y menos aún en este caso que ni tan siquiera fue objeto de impugnación. A ello se suma una evidente inacción por parte de los actores que se han limitado a solicitar una licencia de desbroce y accesibilidad para estudios previos.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La tesis de la recurrente se plantea de forma categórica. Sostiene que es titular de un "derecho singular patrimonializado y consolidado" desde el mismo momento en que obtuvo la calificación urbanística para la ejecución del "proyecto empresarial" Parque Natural de Ocio. Llega a aseverar que por mor de la mentada calificación ya se encontraba valorado en 12,5 millones de euros y califica que, siendo titular de ese "enorme aprovechamiento urbanístico", resulta "absurdo" oponer que no se hubiere ejecutado el proyecto. Invocando el artículo 48 TRLSRU, equipara al Decreto 26/2017, de 14 de marzo, a un "cambio sobrevenido de la ordenación territorial o urbanística" que trae consigo la "ineficacia del título habilitante otorgado a través de la calificación urbanística" (…)

“(...) 14. En el caso que nos ocupa, es el artículo 7.2 del plan de gestión de los espacios protegidos Red Natura 2000: ZEC ES3110007 " Cuencas de los ríos Alberche y Cofio" y ZEPA ES0000056 " Encinares del río Alberche y río Cofio" (Anexo I del Decreto 26/2017, de 14 de marzo, del Consejo de Gobierno) el que establece el régimen de usos, aprovechamientos y actividades según la zonificación. En lo que aquí interesa, el artículo 7.2 dispone que " las privaciones singulares de derechos subjetivos consolidados en el patrimonio de las personas físicas o jurídicas que pudieran derivar de la aplicación del régimen de protección sobre usos legítimos que se vinieran realizando anteriormente a la fecha de entrada en vigor del presente Plan de Gestión, únicamente serán objeto de indemnización en los términos establecidos por la legislación que regula la responsabilidad patrimonial de la Administración o la legislación de expropiación forzosa, según proceda"(...)”.

“(...) Lo anterior no puede implicar ni que se esté ante algo que vaya más allá de una simple limitación general ni desde luego ante una privación singular de la propiedad privada o de intereses patrimoniales legítimos de los recurrentes. Y ello es así por cuanto ni se ha producido la necesaria consolidación patrimonial de un derecho económicamente relevante (en la expresión utilizada por la STC 170/1989, de 19 de octubre) ni se está, según el tenor del citado artículo 7.2 del plan de gestión, ante "usos legítimos que se vinieran realizando anteriormente a la fecha de entrada en vigor" del plan. No en vano tal es el supuesto que el propio plan contempla como habilitador de la indemnización, ya en atención al régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración, ya con base en la legislación sobre expropiación forzosa (...)”.

“(...) No basta, para entender patrimonializado el aprovechamiento urbanístico, con la mera obtención de la calificación urbanística. Repárese, además, en que, en este caso, como a continuación se examinará, ninguna actuación han desarrollado los actores en las parcelas concernidas y ello, se insiste, pese al transcurso de varios años desde que tal calificación fuera otorgada. No existe, en definitiva, daño antijurídico alguno que indemnizar (...)”.

“(...) Cabe colegir que lo que los demandantes suscitan es la legalidad de la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental de fecha 7/12/15 por la que se estableció en dos años la prórroga de la Declaración de Impacto Ambiental. Consideran que ello contravenía lo que prevé la Disposición Transitoria Primera 3º LEA.

Sucede que tal actuación resultó firme y consentida por los demandantes, no pudiendo desde luego ser impugnada al albur de la desestimación expresa de la reclamación de responsabilidad patrimonial, objeto exclusivo de la presente litis.

Conviene enfatizar de que el artículo 32,1 LRJSP [de la misma forma que lo establecía el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)] dispone que " la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización" (...)”.

Comentario de la Autora:

La declaración de ZECs y ZEPAS a través de la correspondiente norma delimita distintas áreas en función de sus respectivos valores ambientales y de su capacidad para acoger diversos usos y actividades, por lo que la protección que se asigna a cada zona facilita la conservación de los hábitats naturales y de las especies por los cuales ese espacio se incluyó en Red Natura 2000. Ciertamente, aunque no siempre se cumple, que los planes de gestión de esos espacios deben prever indemnizaciones para los casos de limitación o privación de los derechos de propiedad como consecuencia de la declaración de ese espacio; un problema que todavía no acaba de estar resuelto.

Sin embargo, en este caso, no nos encontramos con una privación singular o una limitación del derecho de propiedad sino ante una limitación específica respecto de usos y actividades que repercute en los promotores del Parque Natural de Ocio, un proyecto que ni tan siquiera se había comenzado a ejecutar. En cualquier caso, las expectativas de los promotores se ven truncadas, por lo que se debería sopesar con carácter previo el alcance de los valores ambientales existentes en el lugar y su devenir.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 6996/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de junio de 2022.](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha uno de septiembre de 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 1ª. Ponente: Andrés Barragán Andino\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 4418/2022 - ECLI:ES: TSJCV: 2022:4418

Palabras clave: Ruido. Olor. Contaminación. Intimidación. Integridad moral. Indemnización. Derechos fundamentales.

Resumen:

Interviene como parte actora, varios vecinos afectados por los ruidos, humos, y olores derivados de una actividad desarrollada por un restaurante. El objeto del recurso, consiste en que sienten vulnerados de sus derechos fundamentales (arts. 15 y 18 de la CE) a la intimidad y a la integridad moral. Actúan contra el Ayuntamiento al no llevar a cabo ninguna medida para evitar las inmisiones acústicas, así como hacer cumplir la normativa y que, ante el incumplimiento de lo recogido en la licencia de actividad, se proceda a la clausura del local, con la consiguiente indemnización a la actora.

En virtud de informe de emisiones emitido por empresa particular, el hecho de que las viviendas estén expuestas a niveles no tolerables al ser muy superiores a los valores máximos legales, hacen responsable al Ayuntamiento correspondiente, por no impedir dicha vulneración, y no proteger sus derechos fundamentales.

En la sentencia recurrida, se estimó parcialmente la sanción establecida, y se declaran violados los derechos fundamentales a la intimidad e integridad moral, condenándose al Ayuntamiento por ello.

La actora, fundamenta su recurso en haber realizado una valoración arbitraria en relación con la apreciada inactividad o pasividad municipal, mientras que la apelada se opone alegando que la valoración ha sido la adecuada pues acreditan haber existido un retraso inexcusable por parte de la Administración demandada en la adopción de medidas eficaces que impidieran las aludidas inmisiones acústicas.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso, por compartir la apreciación efectuada en la instancia de que el Ayuntamiento incurrió en inactividad en relación con la protección de los Derechos Fundamentales de los actores.

A juicio de la Sala, se establece una estimación del recurso al ser acogido el motivo atinente al error valorativo de la prueba practicada en la instancia en lo relativo a la apreciación por la Juzgadora a quo de la existencia de inactividad municipal.

Para la Sala es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para estimar dicho motivo, por lo que considera que dicho error valorativo ha quedado acreditado.

Hace mención la Sala a que tanto el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo tienen declarado, siguiendo la conocida doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en el ámbito domiciliario una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), en la medida en que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable esa lesión producida.

También fundamenta su decisión en otras sentencias como la STC, nº 161/14, de 7 de octubre de 2014, o la [STS, 3ª, Sección 5ª, de 31 de octubre de 2019 -recurso de casación número 1878/2016](#).

Sin embargo, en el caso de niveles de ruido ambientales, cuando puedan atentar contra su derecho al respecto de su vida privada y familiar en los términos del art. 8.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos fundamentales, ha de tratarse de casos de "especial gravedad", de una "vulneración grave" de tales derechos, o de "una exposición continuada a unos niveles intensos de ruido".

Para la STS 3ª, Sección 7ª, de 10 de junio de 2013 lo fundamental es que la entidad y duración de la exposición a ruidos (humos, olores, etc.) evitables e insoportables sea tal que merezca la protección dispensada a aquellos derechos fundamentales. Cada caso concreto tendrá unas determinadas circunstancias que habrá que sopesar para determinar si su repercusión en forma de emisiones a las viviendas lesiona o no algún derecho fundamental.

La Sala, al analizar el expediente, encuentra acreditada la existencia de quejas vecinales al menos desde el mes de marzo de 2018 reiterándose dichas quejas en el mes de agosto de dicho año, los meses de mayo y junio de 2019, y junio a octubre de 2020. La reclamación fue efectuada el 21 de agosto de ese mismo año, y el recurso contencioso presentado un mes más tarde.

Mientras, el Ayuntamiento, cuya actuación de pasividad se discute, consta por su parte inicio de expediente de precinto del establecimiento en marzo de 2018, así como una continuada labor de inspecciones tanto en junio de 2019, y 2020.

Derivado de lo anterior, se acuerda el precinto del local, y se requiere al titular a completar el informe acústico y la concesión de un plazo de dos meses para ejecutar obras de insonorización, así como la reducción del aforo de la terraza. Posteriormente se vuelve a realizar inspección, una vez ya interpuesto el contencioso, y el Ayuntamiento deniega autorización para utilización de la terraza en virtud del informe desfavorable de su Departamento de Actividades. Posteriormente, el Ayuntamiento realiza nueva inspección considerando insuficiente el aislamiento realizado por el titular del local; más adelante se acuerda el precinto del local, que se deja sin efecto posteriormente al aportarse informe acústico favorable y certificado acreditativo de la adopción de medidas correctoras.

Por todo lo expuesto, la Sala no puede concluir la existencia de pasividad por parte del Ayuntamiento y que las actuaciones desarrolladas no pueden ser consideradas de meramente estéticas, como manifiesta la actora, sino encaminadas a la aplicación de la ley, incluso llegándose a acordar a tal fin el precinto del establecimiento.

Por consiguiente, se estima el motivo primero del recurso, lo que supone revocar la sentencia anterior, y del recurso contencioso por no haber quedado acreditado la pasividad por parte del Ayuntamiento. Se entiende no existir vulneración de los Derechos Fundamentales a la intimidad y a la integridad moral que sí fue apreciada en la instancia.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)La Juzgadora a quo basa dicha decisión, en síntesis, en los siguientes elementos: -El recurso contencioso-administrativo trae causa de la reclamación de protección de los derechos fundamentales presentada por los actores ante el Ayuntamiento de Sagunto en fecha de 21 de agosto de 2020, por entender vulnerados los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 15 y 18 CE en relación con la transmisión de ruidos, humos y olores derivados de la actividad desarrollada por un bar restaurante, de titularidad de la mercantil codemandada, teniendo los actores sus viviendas habituales y segundas residencias próximas al citado establecimiento.”

“(…)Considera acreditada la inactividad municipal al responder por medio del silencio el Ayuntamiento a la reclamación presentada por los actores junto con la aludida medición acústica, y no constar la adopción de medida eficaz alguna para impedir el ruido, y no poder ser consideradas como tales aquellas actuaciones desarrolladas con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo.”

“(…) 2. Procedencia de las indemnizaciones reconocidas en sentencia al no ser preciso un procedimiento de legalidad ordinaria ni de responsabilidad patrimonial para recoger en sentencia el derecho a una indemnización de daños morales derivados de inmisiones, siendo así que, conforme a la jurisprudencia que cita, se estableció que en el procedimiento de derechos fundamentales cabe incorporar pretensiones indemnizatorias cuando la restauración del derecho vulnerado lo imponga de modo necesario.”

“(…)STC, nº 161/14, de 7 de octubre de 2014, razona, por su parte, que ese Tribunal ha dado consideración al ruido en la medida en que implica "riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza", subrayando dicha sentencia que las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental "ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas... así como sobre su conducta social.”

“(…) lo fundamental es que la entidad y duración de la exposición a ruidos (humos, olores, etc.) evitables e insoportables sea tal que merezca la protección dispensada a aquellos derechos fundamentales. Habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si la repercusión de las inmisiones en la vivienda constituye un simple exceso ilegal pero que no lesiona ningún derecho fundamental, o que lo supere de un modo tan cualificado que impida el disfrute pacífico del domicilio, o que lo rebase en términos aún más intensos que supongan una violación del derecho a la integridad física o moral.”

Comentario del Autor:

En multitud de ocasiones solemos escuchar que, en España, disponemos de una legislación ambiental envidiable para muchos países, pero desafortunadamente, la falta de voluntad de aquellos llamados a llevar a cabo su aplicación nos hace percibir lo contrario. Si cobra especial importancia el análisis de los preceptos legales, todavía lo es más analizar la eficacia en su aplicación por las respectivas administraciones. En esta ocasión, un grupo de vecinos afectados por las actividades molestas generadas por un restaurante, las cuales invaden algunos de sus derechos fundamentales, demandan al Ayuntamiento por la falta de diligencia en perseguir y restablecer esta situación. Finalmente, la Sala, comprueba que el Ayuntamiento ha actuado correctamente y en momento alguno se le puede acusar de pasividad. Se acredita que emprendió todas las acciones posibles encaminadas a la aplicación de la normativa llegando incluso a acordar el precinto del establecimiento.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 4418/2022 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 1 de septiembre de 2022.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de septiembre de 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 1ª. Ponente: Miguel Ángel Narváez Bermejo\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 4851/2022 - ECLI:ES: TSJCV:2022:4851

Palabras clave: Contaminación acústica. Ruidos. Gases. Humos. Incendio. Taller. Automoción.

Resumen:

El recurso se interpone contra el Decreto del Ayuntamiento de Alicante por el que se acuerda declarar producidos los efectos de la Declaración Ambiental Responsable presentada por la demandada para ejercer su actividad. El objeto de la presente sentencia son los ruidos, riesgo de incendios, gases y humos contaminantes de la industria que genera la actividad de la parte demandada, en concreto un taller de automoción, y la parte actora, una comunidad de propietarios afectada.

En la sentencia apelada, de acuerdo con el principio de la carga de la prueba, tanto el informe realizado por el Departamento Técnico de Control de Obras, así como el informe de la Policía Local ponen de manifiesto que el resultado de las mediciones de ruidos, es negativo. En el mismo sentido se hace alusión al informe de la empresa AEX SLU, sin que sirva para contradecir los resultados de dichos informes, el aportado por la recurrente, emitido por la arquitecta técnica Dña. Amanda.

Respecto a estos informes, manifiesta la actora que las mediciones se llevaron a cabo en un momento determinado en el cual las maquinarias de las instalaciones fabriles no estaban en funcionamiento y sin cumplir con los parámetros normalmente exigibles para comprobar las vibraciones producidas.

En los informes emitidos, la consideración de que el límite de ruidos debe ser el de 40 decibelios, se forma por tratarse de una zona comercial, puesto que las mediciones se realizan en una oficina y la comunicación efectuada por la empresa codemandada se refiere a servicios financieros y contables, según el documento acompañado con la contestación de la empresa codemandada consistente en la resolución de la Concejalía de Urbanismo y el de la empresa Eurocontrol, parten de que no estamos en una zona de carácter residencial por lo cual se aplica el indicado límite de ruidos y no el de 40 decibelios que se prevé para las zonas residenciales.

Sin embargo, tanto para el Servicio urbanístico del Ayuntamiento de Alicante, como en el informe de los ingenieros técnicos industriales de parte y el perito judicial coinciden que se trata de suelo residencial, por lo que debe aplicarse el límite de los 40 decibelios, que son superados en todas las mediciones de ruidos llevadas a cabo. Por consiguiente, se debe aceptar que los ruidos afectan a viviendas de uso residencial, resultando de aplicación el límite

de ruidos de 40 decibelios ya señalado, por lo cual se debe entender que con las mediciones realizadas se superan tales limitaciones debiendo aceptarse en este punto el recurso presentado.

El lugar donde se han realizado las mediciones se justifica tanto por criterios técnicos, y legales, según lo establecido en la normativa existente. Además, se afirma en el informe que los resultados expresados como menor o igual no se han corregido por el nivel de ruido de fondo, evitándose cualquier perjuicio para el interesado que se pudiera derivar de esa estimación.

Respecto a que el archivo del taller se encuentra sectorizado y atravesado por conductos de ventilación del aparcamiento subterráneo, estando ubicado en el los motores de extracción con el consiguiente incumplimiento de la normativa, se opone por la codemandada que el perito ha aplicado indebidamente el Código Técnico de la Edificación en lugar del Reglamento de Seguridad para Establecimientos Industriales, para la Sala, esto no es cierto porque en el informe, página 1 del anexo protección de incendios, se alude al reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

Una vez analizado por el Tribunal la documentación aportada por las partes, procede la estimación del recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Respecto a estos informe, manifiesta la actora que las mediciones se llevaron a cabo en un momento determinado en el cual la maquinaria de las instalaciones fabriles no estaban en funcionamiento y sin cumplir con los parámetros normalmente exigibles para comprobar las vibraciones producidas, partiendo además de un límite de ruidos de 45 decibelios cuando tratándose de una zona residencial, como es el Ensanche 1B, cuyo uso predominante es el residencial de acuerdo con el art. 12 del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante el uso predominante de esa zona es el residencial.”

“(…)Tal y como se pone de manifiesto en todos los informes emitidos en los que se apoya la sentencia apelada para declarar que no existe contaminación acústica, respetándose los límites de ruidos permitidos, sin vulneración, por otra parte, de la normativa en materia de incendios y concentración de humos y gases, se parte de la consideración de que el límite de ruidos debe ser el de 40 decibelios, tratándose de una zona comercial puesto que las mediciones se realizan en un oficina y la comunicación efectuada por la empresa codemandada se refiere a servicios financieros y contables, según el documento nº 6 acompañado con la contestación de la empresa codemandada consistente en la resolución de la Concejala de Urbanismo de fecha 21-2-2018 y el documento nº 2 de la empresa Eurocontrol, parten de que no estamos en una zona de carácter residencial por lo cual se aplica el indicado límite de ruidos y no el de 40 decibelios que se prevé para las zonas residenciales.”

“(…)Por consiguiente, se debe aceptar que los ruidos afectan a viviendas de uso residencial, resultando de aplicación el límite de ruidos de 40 decibelios ya señalado, por lo cual se debe entender que con las mediciones realizadas se superan tales limitaciones debiendo aceptarse en este punto el recurso presentado, llegándose a la conclusión del error en el que han incurrido los informes de la policía que parten de un presupuesto no válido al considerar que no estamos ante una vivienda de la índole ya señalada.”

Comentario del Autor:

Consideramos de interés la presente sentencia por tratarse de una cuestión relativamente común. Se trata de la incidencia que la actividad de un taller de automoción puede generar a las personas de las viviendas que se encuentran próximas a dicha actividad. Una vez comprobados los datos obtenidos por los informes tanto del Servicio urbanístico del Ayuntamiento de Alicante, como el de los ingenieros técnicos industriales de parte y el perito judicial coinciden que se trata de suelo residencial, esta cuestión es clave pues debido a ello, debe aplicarse la normativa que establece el límite de los 40 decibelios, que son superados en todas las mediciones de ruidos llevadas a cabo. Por este motivo, el uso residencial, las mediciones obtenidas superan tales limitaciones, por lo que finalmente, el recurso es aceptado.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 4851/2022 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de septiembre de 2022.](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de junio de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Olga González-Lamuño Romay\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ AS 2059/2022- ECLI:ES:TSJAS:2022:2059

Palabras clave: Caza. Instrumentos de planificación. Biodiversidad.

Resumen:

El pronunciamiento de autos se circunscribe a la impugnación de la Resolución, de 27 de septiembre de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca, por el que se aprueba el Programa Anual de actuaciones de Control del Lobo 2019-2020, siendo la parte recurrente la Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico (ASCEL).

Para resolver la cuestión, la Sala se apoya en multitud de pronunciamientos en línea con lo que seguidamente argumenta.

La actora entiende que la Resolución meritada es contraria a Derecho por vulnerar el Convenio de Berna o Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural, que califica al *Canis lupus* como especie de fauna estrictamente protegida; la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de Flora y Fauna Silvestres, puesto que entiende que no se ha constatado de forma oficial que el estado de conservación de la especie en España sea favorable; la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, que encomienda a la Administración General del Estado y a las comunidades autónomas la adopción de medidas tendentes a la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre (art. 54.1); y, finalmente, el Decreto 23/2015, de 25 de marzo, por el que se aprueba el II Plan de Gestión del Lobo en Asturias, al entender que no se garantiza dicho estado de conservación.

Así, el Tribunal razona que la Resolución se basa en estudios científicos y considera que, por el contrario, la misma sí se ajusta al Convenio de Berna, a la Directiva 92/43 CEE, a la Ley 42/2007, y al Decreto 23/2015, asumiendo que este marco busca conjugar la protección del lobo con los daños y perjuicios que esta especie ocasiona a los ganaderos. A estos efectos, añade que dicho marco prevé su eventual revisión para ajustarse a las circunstancias concretas de cada ejercicio. Y si bien enfatiza que las disposiciones meritadas se fundan en informes técnicos, de modo que no se vulnera el principio de cautela o de precaución, reconoce que el mismo no ha sido debidamente desarrollado.

Frente a las alegaciones vertidas con relación a la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad, la falta de motivación, de justificación y de objetividad, reitera la que las medidas adoptadas cuentan con el apoyo de informes técnicos.

Consecuentemente, desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Como cuestión de fondo se argumenta que se vulnera el Convenio de Berna o Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural que califica al *Canis lupus* como especie de fauna estrictamente protegida; la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de Flora y Fauna Silvestres a fin de garantizar la biodiversidad y la calidad del medio ambiente, sin que exista una constancia oficial de que el estado de conservación de la especie en España sea favorable; la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad que en su artículo 54.1 impone a la Administración General del Estado y a las comunidades autónomas adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, entre los que se encuentra el *Canis lupus*; y el Decreto 23/2015, de 25 de marzo, por el que se aprueba el II Plan de Gestión del Lobo en Asturias, afirmando que el mismo Programa de Actuaciones de Control del Lobo 2015-2016, vulnera a su vez el citado Decreto, ya que se refiere a una gestión basada en conocimientos científicos actualizados y constatados, criterios técnicos y planteamiento de compatibilidad en el desarrollo de las explotaciones agrarias, lo que entiende que no se cumple con el supuesto de autos, al recogerse de forma genérica y no garantizándose el estado de conservación.

Como se pone de manifiesto en las sentencias de la Sala citadas con anterioridad estos motivos de impugnación no puedan prosperar, toda vez que como resulta del contenido del propio Programa y del resultado de la prueba practicada, la resolución impugnada obedece a un amplio estudio sobre las razones que conducen a adoptar distintas resoluciones a cada una de las zonas en las que se subdivide el territorio de Asturias, así como de la evaluación de la población de lobos en distintos periodos, de los daños causados, fresas silvestres potenciales y domésticas, así como los resultados de los Programas de los ejercicios anteriores, por lo que no cabe apreciar infracción alguna del Convenio de Berna, ni de la Directiva 92/43 CEE incorporada en la Ley 42/2007, pues nada se acredita sobre la vulneración de dichas normativas, salvo la mera afirmación de su incumplimiento.

La misma argumentación nos sirve para rechazar la supuesta vulneración del Decreto 23/2015 del Principado de Asturias, toda vez que la finalidad perseguida con la resolución impugnada, no es otra que dar cumplimiento al citado Decreto, conjugando el mantenimiento de la población de lobos, con los daños y perjuicios que ocasiona a los ganaderos, atendiendo a la evolución de unos y otros en ejercicios anteriores con la finalidad de proteger al lobo y a la vez evitar la conflictividad social que pudiera producirse por parte de los ganaderos, sin que en ningún caso se pretenda su extinción, como se pone de manifiesto en el propio programa, en el que se recoge un Plan anual a revisar o mantener en ejercicios posteriores.

De este primer grupo de motivos de impugnación, también debe desestimarse la alegación de un pretendido principio de cautela o de precaución que, en realidad, no se ha desarrollado convenientemente ni parece que en este supuesto pueda aplicarse, especialmente a la vista de los informes técnicos que ha justificado la adopción de las medidas de control por parte de la Administración demandada.

Por tanto, deben reiterarse los mismos motivos de impugnación y, en consecuencia, no procede acoger ninguno de estos motivos de impugnación reproducidos nuevamente y en el mismo sentido ya desestimado por la asociación recurrente.”

“(…)Seguidamente se argumenta que la resolución impugnada vulnera los principios de interdicción de la arbitrariedad, falta de motivación, de justificación y objetividad, motivo de impugnación que basa en la falta de estudios e informes que indiquen como afectan los controles de población del lobo, así como los principios de protección cautelar y de precaución recogida en el artículo 174.2 del Tratado de la Comunidad Europea de plena aplicación al ámbito del medioambiente y de la interpretación de la Directiva de hábitats naturales, fauna y flora silvestre.

Estas alegaciones se tratan de meras afirmaciones sin justificación alguna dado que la resolución impugnada se apoya en los informes y estudios emitidos por los técnicos de la Administración para el ejercicio 2018, así como de años anteriores sobre la situación del lobo en Asturias que se viene elaborando anualmente, en atención a la distinta situación en la que se encuentra en cada una de las ocho zonas en las que se ha subdividido el territorio de Asturias para un mejor conocimiento y mantenimiento de su hábitats.

Pero es que, además del Programa de actuaciones, publicado íntegramente en el BOPA, la Administración ha elaborado y ha aportado distintos informes que justifican la regulación.

En efecto, por una parte, el informe, de 12 de julio de 2021, del Jefe del Servicio de Vida Silvestre, el funcionario biólogo don Mario, subraya que el modelo de gestión del lobo se ha seguido en España de conformidad con los datos y la gestión realizada en Asturias.

Por otra parte, el investigador de la Universidad de Oviedo, don Joaquín, en su informe de 28 de junio de 2021, concluye con la existencia en 2018 de unas 38 manadas reproductoras en Asturias y se observa una coherencia entre las estimaciones de manadas reproductoras obtenidas en Asturias mediante la aplicación de diferentes procedimientos analíticos.

Por todo lo cual, tampoco cabe acoger estos motivos de impugnación”.

Comentario de la Autora:

A modo de comentario, nos remitimos a lo dicho anteriormente cuando analizamos la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 8 de febrero de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Clara Penin Alegre\)](#).

No obstante, apenas diez antes de que se emitiera el pronunciamiento de autos, se produjo un hito de extrema relevancia en la materia, la [Sentencia del Tribunal Constitucional 92/2022, de 13 de julio de 2022, comentada en Actualidad Jurídica Ambiental](#) por Carlos Javier Durá Alemañ, referida a la impugnación de la Ley de Caza castellanoleonese. En aquella ocasión, nuestro compañero concluía que, “sigue siendo posible la captura de ejemplares de la especie, con permisos especiales de la Administración autonómica, pero solo en aquellos casos en los que se acredite su conflictividad con el ganado y que, tras aplicar las medidas preventivas para evitar ataques, se demuestre que estas no han funcionado, y que todo ello tenga base científica, tal y como ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se elimina, por consiguiente, la posibilidad de abatir lobos por cazadores y de forma recreativa”.

A lo anterior, ahora debemos añadir que, poco después de la fecha de la sentencia aquí analizada, se publicó la [Resolución de 5 de agosto de 2022, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio](#)

[Ambiente, de aprobación de la «Estrategia para la conservación y gestión del lobo *Canis lupus* y su convivencia con las actividades del medio rural, comentada en este medio](#) por Eva Blasco Hedo, que precisamente apela a la reducción de la mortalidad no natural de la especie y su coexistencia y compatibilización con las explotaciones ganaderas.

Por lo expuesto, concluimos que la aplicación correcta de la normativa comunitaria y nacional relativa a la protección del lobo exige, en primer lugar, un mayor desarrollo del principio de cautela, y, en segundo, la concepción de medidas de control de la población de esta especie que eviten dar muerte a los ejemplares. Sin duda, nos encontramos ante un gran reto que debe abordarse atendiendo al conocimiento científico actual y, por supuesto, velando por la conservación de la especie y los intereses de los ganaderos.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 2059/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de junio de 2022.](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
David Mercadal Cuesta

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2022

[Cataluña aprueba la regulación por la que se establecen las bases para organizar la Asamblea Ciudadana por el Clima. Acuerdo GOV/188/2022, de 27 de septiembre](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña número 8762 de 29 de septiembre de 2022.

Palabras clave: Cambio climático. Desarrollo sostenible. Emisiones. Participación. Tercer sector. Sociedad civil.

Resumen:

Sin lugar a dudas, una de las amenazas más importantes para la humanidad es el actual estado del cambio climático originado por causas humanas. Esto, es hoy día, una incontestable realidad. La temperatura media global en el período 2011-2020 ya ha superado 1 °C (+1,09 °C, con un rango entre 0,95 °C y 1,20 °C) por encima de la media de la era preindustrial (1855-1900). El último informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) recientemente publicado por la Organización de Naciones Unidas (ONU) afirma que “si no logramos reducciones drásticas de las emisiones de forma inmediata en todos los sectores, limitar el calentamiento global a 1,5 °C quedará fuera de nuestro alcance”. En palabras de su presidente: "Nos hallamos en un cruce. Las decisiones que tomemos ahora pueden asegurar un futuro habitable. Tenemos las herramientas y los conocimientos necesarios para limitar el calentamiento."

Un instrumento de gran interés para canalizar a través de la sociedad la preocupación que genera esta situación son las asambleas ciudadanas. Se trata de un mecanismo de participación ciudadana de naturaleza asimilable a la de los foros y constituyen una fórmula de participación en la línea de la Ley 26/2010, dado que consisten en plantear una serie de cuestiones o retos a un grupo de ciudadanos demográficamente representativos, seleccionados de forma aleatoria con criterios de estratificación social.

Estos grupos de ciudadanos se reúnen a lo largo de un tiempo en diferentes sesiones para analizar y deliberar sobre la problemática específica que se le plantea, con el fin de llegar a recomendaciones bien informadas que puedan ser útiles para la toma de decisiones. Sus rasgos fundamentales son:

1. La selección de los ciudadanos se realiza por sorteo con criterios de estratificación social, de acuerdo con unas variables determinadas previamente. De esta forma, se evitan sesgos y se mejora la representatividad de los participantes, a la vez que se da la oportunidad que cualquier persona elegible pueda participar.
2. La participación implica un proceso de aprendizaje en torno a la temática de la asamblea, con la colaboración de expertos y otros actores relevantes.

3. La deliberación entre los participantes se desarrolla de forma estructurada para llegar a recomendaciones consensuadas.

4. Las propuestas o recomendaciones que surgen deben ser tenidas en cuenta por los representantes políticos, que tienen el compromiso de incorporarlas a las políticas públicas siempre que sea posible. En caso contrario, los responsables políticos tienen la obligación de motivar su exclusión.

Enlace web: [Acuerdo GOV/188/2022, de 27 de septiembre, por el que se establecen las bases para la organización de una Asamblea Ciudadana por el Clima.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2022

[Madrid aprueba la Orden 3195/2022 de 28 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2022 las subvenciones destinadas a la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, para la protección de la avifauna, financiadas con cargo a fondos Next generation de la Unión Europea](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Comunidad de Madrid número 168, con fecha 6 de octubre de 2022.

Palabras clave: Avifauna. Electrocutación. Adaptación. Tendidos eléctricos.

Resumen:

La muerte por electrocución o colisión en tendidos eléctricos es una de las principales causas de mortalidad para la avifauna. Según datos del MITECO, entre 18.000 y 33.000 aves rapaces mueren todos los años en España debido a estas causas.

Estas medidas correctoras están incluidas en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, dentro del Componente n.º 4: “Conservación y restauración de ecosistemas marinos y terrestres y su biodiversidad”, Inversión 2: “Conservación de la biodiversidad terrestre y marina”, del Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Por ello, estarán sometidas a la plena aplicación de los mecanismos de gestión y control que se establezcan para el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la UE y a la normativa de la Unión Europea aplicable de obligado cumplimiento. Igualmente, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan citado.

Las ayudas reguladas a través de las presentes bases se inscriben en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Gobierno de España, con cargo a los fondos asignados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, dentro del componente n.º 4: “Conservación y restauración de ecosistemas y su biodiversidad” del Plan, estando destinadas a la corrección de tendidos de alta tensión, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto.

Entrada en vigor: El 7 de octubre de 2022.

Enlace web: [EXTRACTO de la Orden 3195/2022, de 28 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2022 las subvenciones destinadas a la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiadas con cargo a fondos NextGeneration de la Unión Europea.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2022

[Creación de la Mesa Nacional del Regadío y el Observatorio de la Sostenibilidad del Regadío](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 854/2022, de 11 de octubre, por el que se crean la Mesa Nacional del Regadío y el Observatorio de la Sostenibilidad del Regadío. (BOE n. 245, de 12 de octubre de 2022)

Palabras clave: Agricultura. Regadío. Cooperación interadministrativa. Información.

Resumen:

La agricultura de regadío en España es un subsector de la actividad agraria de gran importancia, que genera aproximadamente el 65 % de la Producción Final Vegetal, empleando aproximadamente el 22 % de la superficie cultivada.

La actual política de regadíos debe responder a múltiples exigencias derivadas de la normativa en materia de agua y medioambiental, los retos del cambio climático y la indisponibilidad de insumos. Por ello las inversiones estarán dirigidas al desarrollo de unos regadíos sostenibles, que garanticen el uso eficiente del agua y la energía, cuando ello sea posible, a minimizar sus efectos negativos sobre el medio ambiente y, al mismo tiempo, a optimizar la resiliencia económica de los cultivos de regadío.

Hasta el momento, no existía ningún órgano de cooperación específico para facilitar el intercambio de información sobre las actuaciones realizadas por la Administración del Estado y las comunidades autónomas en materia de regadíos, ni tampoco que permitiera cooperar o realizar consultas entre éstas y el resto de partes interesadas.

De este modo, se crea y regula la Mesa Nacional del Regadío como órgano de cooperación, comunicación y participación entre las diferentes administraciones competentes en materia de agricultura y de aplicación del agua en regadío, y otras partes interesadas en la gestión de regadíos, que facilite su gobernanza y el desarrollo eficiente de la política de regadíos en España, teniendo en cuenta singularmente los requisitos medioambientales de aplicación. Asimismo, se determina su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

Por otra parte, con la finalidad de aportar información relevante sobre la sostenibilidad del regadío a las diferentes administraciones públicas competentes en esta materia, al resto de partes interesadas, a la ciudadanía y a la propia Mesa Nacional del Regadío, se crea el Observatorio de la Sostenibilidad del Regadío.

Su finalidad principal es proporcionar información sobre la evolución de los principales indicadores relativos a la sostenibilidad económica, social y medioambiental de la agricultura de regadío en España, para contribuir a la transparencia y la confianza de la sociedad en general sobre este sector.

Enlace web: [Real Decreto 854/2022, de 11 de octubre, por el que se crean la Mesa Nacional del Regadío y el Observatorio de la Sostenibilidad del Regadío.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2022

ZEPA y ZEC en la Comunidad Autónoma de Canarias

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: [Decreto 184/2022, de 15 de septiembre, por el que se declaran las Zonas de Especial Protección para las Aves \(ZEPA\) en la Comunidad Autónoma de Canarias, y se modifica el Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias y medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales, al objeto de ampliar la Zona Especial de Conservación \(ZEC\) de Anaga.](#) (BOCAN núm. 195, de 7 de octubre de 2022)

Palabras clave: Red Natura 2000. Zonas de Especial Conservación para las Aves. Espacios naturales protegidos.

Resumen:

A través de esta norma se declaran ZEPA los espacios relacionados en el Anexo I del presente Decreto. En el Anexo II se recogen las fichas descriptivas de cada una de las ZEPA, en las cuales consta la relación de especies que son objeto de protección; en el Anexo III, las hojas de los planos escala 1:5000 de cada una de ellas; y en el Anexo IV, la descripción geométrica en coordenadas UTM, igualmente de cada ZEPA.

Se definen con precisión los espacios coincidentes de la Red Natura 2000 con los espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, para que los planes de estos últimos incluyan todas las determinaciones precisas para el cumplimiento de las obligaciones referidas a la Red Natura 2000, posibilitando identificar cómo se desarrollará posteriormente el régimen de protección aplicable a la situación de cada ZEPA con respecto a la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos.

Se procede a la actualización de la ZEC ES7020095 Anaga en relación con la distribución de la especie vegetal denominada Chinamada (*Monanthes wildpretii*) y su cartografía, incrementándose esta en 5,7614 ha y pasando a ocupar, por tanto, de 10.340,6077 a 10.346,3692 ha. De esta manera, queda protegido el hábitat de esta especie según la localización identificada en el Anexo VI del presente Decreto.

En consecuencia, el presente Decreto, y como medida para garantizar la supervivencia y reproducción de las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje mencionadas en el Anexo IV de la Ley 42/2007 y las especies migratorias de presencia regular, tendría un triple objetivo:

- a) La nueva declaración formal de las 43 ZEPA designadas.

b) La ampliación de los límites de algunas de esas ZEPA preexistentes en virtud de la nueva información disponible en relación con los hábitats de especies de aves incluidas en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CE, y la rectificación de la superficie asignada a la ZEPA Pozo Negro, en la isla de Fuerteventura.

c) La declaración de 2 nuevas ZEPA en la isla de Gran Canaria en las que se establecerán medidas para evitar las perturbaciones y medidas especiales de conservación en cuanto a su hábitat.

Se crea el Portal de Referencia Natura 2000 de la Comunidad Autónoma de Canarias como la herramienta, mediante soporte web, que facilita la cooperación interadministrativa entre los Cabildos insulares y la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus respectivas competencias, así como para que sea la Comunidad Autónoma la que con posterioridad remita al Ministerio competente dicha información.

Enlace web: [DECRETO 184/2022, de 15 de septiembre, por el que se declaran las Zonas de Especial Protección para las Aves \(ZEPA\) en la Comunidad Autónoma de Canarias, y se modifica el Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias y medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales, al objeto de ampliar la Zona Especial de Conservación \(ZEC\) de Anaga.](#)

[DECRETO 184/2022, de 15 de septiembre \(Anexo III El Hierro\).](#)

[DECRETO 184/2022, de 15 de septiembre \(Anexo III La Palma y La Gomera\).](#)

[DECRETO 184/2022, de 15 de septiembre \(Anexo III Tenerife\).](#)

[DECRETO 184/2022, de 15 de septiembre \(Anexo III Gran Canaria\).](#)

[DECRETO 184/2022, de 15 de septiembre \(Anexo III Fuerteventura\).](#)

[DECRETO 184/2022, de 15 de septiembre \(Anexo III Lanzarote\).](#)

[DECRETO 184/2022, de 15 de septiembre \(Anexos IV, V y VI\).](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2022

[Andalucía aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible en cinco de sus Parques Naturales](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 199, de 17 de octubre.

Palabras clave: Parques Naturales. Planificación. Biodiversidad. Recursos naturales. Participación pública.

Resumen:

Los planes de desarrollo sostenible se conciben como un instrumento centrado en fortalecer una cultura social y productiva de desarrollo local basada en los valores de sostenibilidad, innovación y diferenciación, con la integración y participación de los agentes locales como eje vertebrador del mismo. De este modo, la participación debe ser entendida como corresponsabilidad social entre instituciones y ciudadanos en torno a unas claves de desarrollo local que habrá que ir diseñando y compartiendo.

El II Plan de Desarrollo Sostenible responde a la siguiente estructura:

- Diagnóstico del Parque Natural y de su área de influencia socio-económica.
- Objetivos del plan y coherencia con los planes de ordenación del territorio y con la sostenibilidad ambiental.
- Medidas del plan de desarrollo sostenible.
- Programa Operativo del plan de desarrollo sostenible.
- Modelo de gestión.
- Evaluación y seguimiento.

Por lo que respecta al ámbito territorial en los que se va a desarrollar cada Plan, está integrado por los siguientes términos municipales:

- San Fernando, Chiclana de la Frontera, Puerto Real, El Puerto de Santa María y Cádiz, de la provincia de Cádiz.
- Barbate y Vejer de la Frontera, de la provincia de Cádiz.
- Casabermeja, Colmenar y Málaga, de la provincia de Málaga.
- Baza, Dólar, Gor, Caniles y Valle de Zalabí, de la provincia de Granada.
- Alanís, Almadén de la Plata, Cazalla de la Sierra, Constantina, Guadalcanal, Las Navas de la Concepción, El Pedroso, La Puebla de los Infantes, El Real de la Jara y San Nicolás del Puerto, de la provincia de Sevilla.

Las propuestas incluidas en los II Planes de Desarrollo Sostenible se articulan en objetivos generales, líneas de actuación y medidas encaminadas a propiciar la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del territorio; aumentar la

competitividad utilizando recursos endógenos, del bienestar social de la población y del potencial del capital humano existente y desarrollar y consolidar la identidad del parque natural entre sus habitantes y los visitantes.

Estos Planes de Desarrollo Sostenible tendrán la consideración de Planes de Desarrollo Integral a efectos de lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Asimismo, se aprueba en cada Plan el Programa Operativo Horizonte 2024.

Todos los planes y el Programa Operativo Horizonte 2024 estarán disponibles para su consulta en las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, así como en la [página web de dicha Consejería](#).

Enlace web: [Decreto 518/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural Bahía de Cádiz y su área de influencia socioeconómica y el Programa Operativo Horizonte 2024.](#)

[Decreto 519/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural La Breña y Marismas del Barbate y su área de influencia socioeconómica y el Programa Operativo Horizonte 2024.](#)

[Decreto 520/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural Montes de Málaga y su área de influencia socioeconómica y el Programa Operativo Horizonte 2024.](#)

[Decreto 521/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural Sierra de Baza y su área de influencia socioeconómica y el Programa Operativo Horizonte 2024.](#)

[Decreto 522/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural Sierra Norte de Sevilla y su área de influencia socioeconómica y el Programa Operativo Horizonte 2024.](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de noviembre de 2022

Curso: “Electrocución de avifauna en tendidos eléctricos: estado actual y marco jurídico”, 15 de noviembre de 2022

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Avifauna. Formación. Tendidos eléctricos.

La Asociación de Naturalistas del Sureste, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental, y la Asociación Profesional de Agentes Medioambientales de Murcia organizan el curso “Electrocución de avifauna en tendidos eléctricos: estado actual y marco jurídico”, con la colaboración de la Fundación Mediterráneo, la iniciativa ciudadana #MirandoAlTendido, Anida, Asociación Calblanque, Ecologistas en Acción Región Murciana, Stipa, Meles, Naturactúa, Ulula y Caralluma.

Será realizado el próximo 15 de noviembre de 10:00 a 13:30 en la Fundación Mediterráneo (C/Escultor Nicolás Salzillo, nº 7, Murcia), y se podrá seguir en directo a través del [canal de Youtube de la Fundación Mediterráneo](#).

Este curso surge de la necesidad de concienciación sobre la electrocución de aves en tendidos eléctricos ya que, según datos del MITECORD, el número de rapaces muertas por esta causa asciende a 33.000 rapaces, y otros tantos miles de aves. La Región de Murcia es especialmente problemática dada su densa red de tendidos, de diseño peligroso.

Los objetivos del curso son: revisar la normativa aplicable, haciendo especial hincapié en la Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/2007; la descripción del sistema de financiación para adaptar los tendidos eléctricos; y propuestas de sugerencias técnicas y jurídicas para combatir el problema.

El programa es el siguiente:

10:00 Presentación del Curso

10:10 Situación actual de la electrocución de aves en España (Francisco Guil Celada. MITECORD).

10:40 #MirandoAlTendido: Iniciativa ciudadana para el seguimiento de la mortalidad de aves por electrocución en la Región de Murcia (Sarah Díaz-García, Naturactúa; Jorge Sánchez Balibrea, ANSE; Ángel Guardiola Gómez, ANSE).

11:00 Descanso

11:20 Respuesta del actual marco legal a la electrocución de Avifauna (Salvador Moreno Soldado, instructor jurídico de Castilla La Mancha).

12:00 Aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental (Carlos Javier Durá Alemañ, investigador del CIEDA).

12:30 Iniciativas de la Fiscalía para reducir la mortalidad de aves en tendidos eléctricos (Jorge Moradell, fiscal provincial de Teruel, encargado del área de medioambiente).

13:00 Debate.

Las inscripciones se realizan a través del [siguiente enlace](#). Para más información, podéis preguntar en voluntariadotendidos@gmail.com. Consulta aquí el [folleto informativo](#) de este curso.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de noviembre de 2022

V Foro Internacional de Justicia Ambiental. Tribunal Ambiental Santiago de Chile. Online. 15-15 de noviembre de 2022

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Derecho ambiental. Formación.

Resumen:

El Foro Internacional de Justicia Ambiental se lleva celebrando desde 2014, y este año alcanza su quinta edición, que se realizará en el salón Norteamérica del Hotel Intercontinental, ubicado en Av. Vitacura 2885, Las Condes, Santiago de Chile. No obstante, y tras las experiencias adquiridas tras la pandemia del COVID-19, todo se desarrollará de forma híbrida, por lo que el evento se podrá seguir de forma online.

Este foro está organizado por el Segundo Tribunal Ambiental, con el objetivo principal de enriquecer el debate en materia de justicia ambiental. Está orientado a magistrados de tribunales superiores, constitucionales, académicos, investigadores, y otros especialistas en materias relacionadas con la justicia y el derecho ambiental, tanto a nivel nacional como internacional.

Podéis consultar el programa en [este enlace](#). Las inscripciones se realizan en [este enlace](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2022

Mesa Redonda: “Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca. Aspectos controvertidos”, 18 de noviembre de 2022

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Formación. Universidad. Aguas. Mar Menor.

El próximo viernes 18 de noviembre tendrá lugar la mesa redonda “Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca. Aspectos controvertidos”, de 18:00 a 19:30. Se realizará en formato virtual a través de Zoom, a través de [este enlace](#).

Esta mesa redonda estará dirigida por Agustín García Ureta, miembro del consejo científico-asesor de esta revista, y está organizada por el proyecto de investigación coordinado PID2020-115505RB-C21/PID2020-115505RB-C22 financiado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en colaboración con la Unidad Asociada de I+D+i al CSIC “Bioderecho, ética, salud y organizaciones” de la Universidad de Murcia.

El programa es el siguiente:

18:00-19:00 Mesa Redonda

Modera: Agustín García Ureta (Facultad de Derecho, Bizkaia, Universidad del País Vasco)
La I.L.P. para el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca: análisis técnico de la propuesta. Blanca Soro Mateo (Universidad de Murcia).

La Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca y su relación con la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor. Santiago M. Álvarez Carreño (Universidad de Murcia)

La posible vulneración al sistema constitucional de distribución de competencias. Blanca Lozano Cutanda(CUNEF)

La Ley 19/2022: derechos de la Naturaleza su relación con el Convenio de Aarhus. Eduardo Salazar Ortuño (Abogado Ambientalista, Comité Promotor I.L.P.)

El reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor: acciones y reacciones ante una posible vulneración del ordenamiento jurídico. Elisa P. de los Cobos (Universidad de Murcia)

Arreglos institucionales y alternativas para garantizar la indemnidad del Mar Menor. Experiencias desde el Derecho argentino. Liber Martín (CONICET)

19:00-19:30 Debate.

Consulta el folleto informativo de esta mesa redonda [aquí](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2022

Taller: “La Custodia del Territorio como marco de colaboración público-privada para la gestión y aprovechamiento del patrimonio y los bienes públicos”, Andalucía (online), 29 de noviembre de 2022

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Formación. Andalucía. Custodio del territorio. Patrimonio. Privado. Público.

El próximo día 29 de noviembre, de 10:00 a 13:00, se realizará el taller online “La Custodia del Territorio como marco de colaboración público-privada para la gestión y aprovechamiento del patrimonio y los bienes públicos”, organizado por el programa de fomento de la Custodia del Territorio para la conservación y el desarrollo sostenible de los espacios naturales protegidos de Andalucía de la Junta de Andalucía con la colaboración de Cercanía consultores.

El programa del evento es el siguiente, destacando la colaboración del Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT):

10:00 h. Presentación

El Programa de Fomento de la Custodia del Territorio en Andalucía.

10:20 h. Ponencia

"Régimen jurídico de las colaboraciones entre Administraciones Públicas y entidades sin ánimo de lucro para la conservación de la naturaleza".

D. Antonio Ruiz Salgado (secretaría técnica FRECT)

10:50 Mesa Redonda

"Fórmulas de colaboración público-privada que ofrece la Custodia del Territorio para la conservación del patrimonio y los bienes públicos".

Moderador:

D. Óscar Prada Campaña (Plataforma de Custodia del Territorio, Fundación Biodiversidad, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico).

Participa:

Dña. Mayca Coello González (Técnica Desarrollo Sostenible y lucha contra el Cambio Climático. Cabildo de Tenerife)

Dña. Belén López Precioso (Técnica en Asociación Somcustodia)

D. Carlos Javier Durá Alemañ (Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho ambiental CIEDA)

12:00 Debate / 13:00 Cierre

Se puede consultar el programa en [este enlace](#). Las inscripciones se realizan a través de [este enlace](#). Para más información, contactar con info@andaluciacustodia.org

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2022

[Presentación: “Propuesta de bases técnicas para una Estrategia Estatal de Ganadería Extensiva”](#)

Autor: David Mercadal, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Ganadería. Instrumentos de gestión y planificación.

Resumen:

El pasado 25 de octubre se presentó la Propuesta de bases técnicas para una Estrategia Estatal de Ganadería Extensiva, impulsada por WWF España, Trashumancia y Naturaleza, la Plataforma por la Ganadería Extensiva y el Pastoralismo, y la Sociedad Española de Pastos. A lo largo de sus 125 páginas, este informe se impone como un documento consensuado e integrador, que recopila todos los puntos importantes que debería considerar una futura Estrategia Estatal, así como sus homólogas autonómicas.

La ganadería extensiva apuesta por trabajar en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Pacto Verde Europeo, y el Acuerdo del Clima de París. No obstante, la producción de alimentos sostenibles y de calidad es cada vez más compleja, y las personas que se dedican a la ganadería extensiva deben lidiar con problemas como la escasez de productos, la falta de ayudas de la Política Agraria Común, la competencia de las explotaciones intensivas, el laberinto de los trámites burocráticos...

Con una metodología colaborativa, más de 80 participantes, profesionales del sector, han colaborado en la elaboración de este documento. Destacamos la participación de Carlos Javier Durá Alemañ, compañero investigador en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y miembro del Consejo de Redacción de esta revista.

El video de presentación, así como toda la información relativa a esta propuesta, se puede consultar en [este enlace](#).

Documento completo: [Propuesta de bases técnicas para una Estrategia Estatal de Ganadería Extensiva](#).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2022

Aguas:

MELGAREJO MORENO, Joaquín (coord.); LÓPEZ ORTIZ, Inmaculada (coord.); FERNANDEZ ARACIL, Patricia (coord). *Agua, energía y medio ambiente*. Alicante: Universidad de Alicante, 2022, 1262 p.

Cambio climático:

TOLIVAR ALAS, Leopoldo (dir.); HUERGO LORA, Alejandro José (dir.); CANO CAMPOS, Tomás (dir.). *El patrimonio natural en la era del cambio climático. Actas del XVI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Oviedo 3-5 de febrero de 2022*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2022, 566 p.

XIMENA LAZO, Vitoria. *Compra pública verde y cambio climático*. Barcelona: Atelier, 2022, 460 p.

Ciudad inteligente:

BLASCO, José Antonio; LAHOZ, Carlos F.; MARTÍNEZ-ARRARÁS, Carlos; et al. *Hacia la ciudad activa. Estrategias urbanas para hacer las ciudades más vivibles y saludables*. Madrid: Dykinson, 2022, 268 p.

Delito ecológico:

BASILIO, Ricardo A.; RENAUD, María Carolina. *Crímenes ambientales y económicos. Corrupción, crimen organizado y fraude*. Buenos Aires: B de f, 2022, 232 p.

VERCHER NOGUERA, Antonio. *Delincuencia ambiental y empresas*. Madrid: Macial Pons, 2022, 306 p.

Derecho ambiental:

LEES, Emma; PEDERSEN, Ole W. *Environmental adjudication*. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2022, 264 p.

LOZANO CUTANDA, Blanca. *Derecho ambiental y climático*. Madrid: Dykinson, 2022, 334 p.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. *Antropología ambiental. Fluctuaciones climáticas del Holoceno al Antropoceno*. Madrid: Dykinson, 2022, 222 p.

TOLIVAR ALAS, Leopoldo (dir.); HUERGO LORA, Alejandro José (dir.); CANO CAMPOS, Tomás (dir.). *El patrimonio natural en la era del cambio climático. Actas del XVI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Oviedo 3-5 de febrero de 2022*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2022, 566 p.

Energía:

MELGAREJO MORENO, Joaquín (coord.); LÓPEZ ORTIZ, Inmaculada (coord.); FERNANDEZ ARACIL, Patricia (coord.). *Agua, energía y medio ambiente*. Alicante: Universidad de Alicante, 2022, 1262 p.

Energía eléctrica:

AAGAARD, Todd S; KLEIT, Andrew N. *Electricity capacity markets*. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2022, 300p.

GARCÍA DELGADO, José Luis (dir.). *Sector eléctrico: Fondos europeos y colaboración público-privada*. Madrid: Civitas - Thomson, 2022, 175 p.

Fiscalidad ambiental:

GARCÍA DELGADO, José Luis (dir.). *Sector eléctrico: Fondos europeos y colaboración público-privada*. Madrid: Civitas - Thomson, 2022, 175 p.

Instrumentos de mercado:

AAGAARD, Todd S; KLEIT, Andrew N. *Electricity capacity markets*. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2022, 300p.

XIMENA LAZO, Vitoria. *Compra pública verde y cambio climático*. Barcelona: Atelier, 2022, 460 p.

Instrumentos y protocolos internacionales:

YTURRIAGA BARBERÁN, José Antonio de. *La Conferencia sobre el Derecho del Mar. Vista desde dentro por un delegado español*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores, 2022, 323p.

Medio marino:

OLIVARES, Alberto. *Nuevo Derecho de los océanos. La protección del medio marino ante el cambio global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, 418 p.

YTURRIAGA BARBERÁN, José Antonio de. *La Conferencia sobre el Derecho del Mar. Vista desde dentro por un delegado español*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores, 2022, 323p.

Medio rural:

MARTÍN MARTÍN LÓPEZ, Miguel Ángel (coord.). *Desafíos, necesidades y oportunidades para el mundo rural. La llamada a la aplicación de los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en el ámbito rural*. Madrid: Dykinson, 2022, 671 p.

Ordenación del territorio:

FARINÓS DASÍ, Joaquín (ed.); OLCINA CANTOS, Jorge (ed.). *Ordenación del territorio y medio ambiente*. Valencia: Tirant Humanidades, 2022, 811 p.

Planeamiento urbanístico:

SARMIENTO ACOSTA, Manuel J. *El planeamiento urbanístico en el Estado Autonomico*. Barcelona: Atelier, 2022, 374 p.

Servicios:

GARCÍA GARCÍA, Sara. *Los servicios ambientales en el derecho español*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, 278 p.

Transportes:

VICENTE MAMPEL, Ciara. *Liberalización y competencia en el sector ferroviario*. Madrid: Marcial Pons, 2022, 390 p.

Urbanismo:

ARANA GARCÍA, Estanislao (dir.); CASTILLO BLANCO, Federico A. (dir.); TORRES LÓPEZ, María Asunción (dir.); et al. *Conceptos para el estudio del Derecho urbanístico y ambiental en el grado* (4ª ed.). Madrid: Tecnos, 2022, 244 p.

CASABONA BERBERANA, María Asunción. *Las entidades urbanísticas de conservación: situación actual y expectativas*. Barcelona: Atelier, 2022, 346 p.

PALOMAR OLMEDA, Alberto (dir.). *Practicum de Urbanismo y suelo 2023*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022, 832 p.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2022

Se han publicado los siguientes 49 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 985, 2022 ; n. 986, 2022
- Almacén de Derecho, 27 de septiembre de 2022, <https://almacenederecho.org/>
- Anuario aragonés del gobierno local, n. 12, 2020, https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/21/_ebook.pdf ; n. 13, 2021, https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/38/_ebook.pdf
- Boletín económico de ICE, Información Comercial Española, n. 3149-3150, agosto-septiembre 2022, <http://www.revistasice.com/index.php/BICE/issue/view/807/168>
- Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies, vol. 13, n. 1, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v13-n1>
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 11042, 2022 ; n. 10047, 2022 ; n. 10053, 2022 ; n. 10067, 2022 ; n. 10068, 2022 ; n. 10076, 2022 ; n. 10083, 2022 ; n. 10119, 2022 ; n. 10134, 2022 ; n. 10144, 2022
- Dikaion: revista de actualidad jurídica, vol. 31, n. 1, 2022, <https://doi.org/10.5294/dika.2022.31.1>
- La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, 2022 ; n. 5, 2022 ; n. 6, 2022
- Lex social: revista de los derechos sociales, vol. 12, n. 2, 2022, https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/issue/view/362
- Práctica derecho daños: Revista de responsabilidad civil y seguros, n. 149, 2021
- Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 173, 2021 ; n. 174, 2022 ; n. 175, 2022 ; n. 176, 2022 ; n. 177, 2022 ; n. 178, 2022
- Quincena fiscal, n. 5, 2022 ; n. 10, 2022
- REALA: Revista de estudios de la Administración Local y Autonómica, n. 18, octubre 2022, <https://doi.org/10.24965/reala.18.2022>

- Revista de derecho (Universidad de Montevideo), vol. 20, n. 40, 2021, <https://doi.org/10.47274/DERUM/40> ; vol. 21, n. 41, 2022, <https://doi.org/10.47274/DERUM/41>
- Revista de Derecho Civil, vol. 9, n. 2, abril-junio 2022, <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/issue/view/57/showToc>
- Revista de derecho y proceso penal, n. 63, 2021
- Revista de estudios políticos, n. 196, abril-junio 2022, <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos/numero-196-abriljunio-2022>
- Revista Electrónica de Estudios Internacionales, n. 43, junio 2022, <https://www.reei.org/index.php/revista/num43>
- Revista Española de Derecho Europeo, n. 81, 2022 ; n. 82, 2022
- Revista Galega de Administración Pública (REGAP), vol. 1, n. 63, 2022, <https://doi.org/10.36402/regap.vi63>
- Revista jurídica de Asturias, n. 44, 2021, <https://reunido.uniovi.es/index.php/RJA/issue/view/1251>
- Revista Jurídica Portucalense, n. 28, 2020, <https://revistas.rcaap.pt/juridica/issue/view/1111> ; n. especial: direito fiscal, 2022, <https://revistas.rcaap.pt/juridica/issue/view/1352> ; n. especial: vol. III, direito procesual civil – os desafios do desenvolvimento sustentável global e digital, <https://revistas.rcaap.pt/juridica/issue/view/1359>
- Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, vol. 26, n. 1, 2022, <https://revistes.ub.edu/index.php/ScriptaNova/issue/view/2703> ; vol. 26, n. 2, 2022, <https://revistes.ub.edu/index.php/ScriptaNova/issue/view/2729>
- Temas para el Debate, n. 37, marzo 2022 ; n. 334, octubre 2022

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11, 18 y 25 de noviembre de 2022

Acceso a la justicia:

GONZÁLEZ GRANDA, Piedad; YUGUEROS PRIETO, Nerea. Dos destacables iniciativas de mejora en la órbita europea con incidencia en el acceso a la justicia ambiental. *Revista Española de Derecho Europeo*, n. 81, 2022, pp. 9-67.

Actividades clasificadas:

DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. Planes urbanísticos especiales y actividades tipificadas penalmente. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 173, 2021.

Aguas:

GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. Algunos reparos a la doctrina del Mar Menor. *Almacén de Derecho*, 27 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://almacenederecho.org/algunos-reparos-a-la-doctrina-del-mar-menor#comment-35561> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

GARCÍA GARCÍA, Sara. La protección cuantitativa del agua: un breve repaso a lo más esencial ante el reto de la escasez y la sequía en España. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, vol. 1, n. 63, 2022, pp. 59-79. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v1i63.4937> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Aguas residuales:

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael. El Impuesto medioambiental sobre aguas residuales de Aragón. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 13, 2021, pp. 243-283. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/38/11jimenez.pdf> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Alimentación:

PÉREZ ITARTE, Javier. Ley de la cadena alimentaria: algunos plazos de adaptación. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 985, 2022.

Bienestar animal:

ARREGUI MONTOYA, Rocío. Análisis jurídico sobre la concurrencia del ensañamiento en el delito de maltrato animal. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 13, n. 1, 2022, pp. 6-18. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.595> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

FERNÁNDEZ JACA, Irene; MARÍA LEVINO, Gustavo Adolfo. Maltrato animal: situación actual y percepción en la clínica veterinaria. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 13, n. 1, 2022, pp. 19-33. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.597> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

LEIVA ILABACA, Carolina Cecilia. La responsabilidad penal de la persona jurídica por el maltrato animal en España. Una propuesta de “Lege ferenda”. *Revista de derecho y proceso penal*, n. 63, 2021, pp. 127-148.

NEVADO MONTERO, Juan José. Atención a animales de compañía en emergencias. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10076, 2022.

Biodiversidad:

GÓMEZ PECH, Enrique Humberto; GARCÍA SILBERMAN, Ana; BARRASA GARCÍA, Sara. Conflictos socioambientales en torno al turismo del tiburón ballena en la Bahía de la Paz, Baja California Sur, México. *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. 26, n. 2, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.1344/sn2022.26.38368> (Fecha de último acceso 03-11-2022).

Cambio climático:

MANZANARES, Enrique. Financiación climática innovadora en el Mediterráneo: El programa PLIFF. *Boletín económico de ICE, Información Comercial Española*, n. 3149-3150, agosto-septiembre 2022, pp. 69-81. Disponible en: <http://www.revistasice.com/index.php/BICE/article/view/7495/7529> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

POESCHE, Jürgen. Derecho climático en Anáhuac (las Américas). *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, vol. 31, n. 1, 2022, pp. 148-176. Disponible en: <https://doi.org/10.5294/dika.2022.31.1.7> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Canon de saneamiento:

LINARES MUÑAGORRI, Isabel. El coste del servicio de saneamiento y depuración y su financiación. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 12, 2020, pp. 133-146. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/21/12linares.pdf> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Catástrofes:

LOZANO CUTANDA, Blanca. El alcance de la “fuerza mayor” por catástrofes ambientales en la contratación administrativa. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10134, 2022.

Caza:

IGLESIAS ROSSINI, Gonzalo F. La protección de la fauna y el régimen de caza en Uruguay. *Revista de derecho (Universidad de Montevideo)*, vol. 20, n. 40, 2021, pp. 71-87. Disponible en: <https://doi.org/10.47274/DERUM/40.4> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Ciudad inteligente:

FORTES MARTÍN, Antonio. La ciudad de proximidad y el disfrute de la vida urbana como intangible jurídico (1). *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 173, 2021.

Combustibles:

CORRAL GARCÍA, Eduardo. El dieselgate: dos modos distintos de enfocar y resolver en España. *Práctica derecho daños: Revista de responsabilidad civil y seguros*, n. 149, 2021.

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. La convergencia en el régimen jurídico de implantación de instalaciones de suministro de combustibles tradicionales y alternativos, en el camino hacia la descarbonización económica. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 177, 2022.

Consumo responsable:

ALMEIDA, Susana; CASAL, Lilian. A nova agenda do consumidor e a prestação de informações sobre consumo sustentável: o greenwashing, branqueamento ecológico ou ecobranqueamento. *Revista Jurídica Portucalense*, n. especial: vol. III, direito processual..., 2022, pp. 148-169. Disponible en: <https://revistas.rcaap.pt/juridica/article/view/26278/19741> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles. Garantías en las ventas de consumo y economía circular: ¿El inicio de un nuevo paradigma?. *Revista de Derecho Civil*, vol. 9, n. 2, abril-junio 2022, pp. 141-186. Disponible en: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/748> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Delito ecológico:

ARREGUI MONTOYA, Rocío. Análisis jurídico sobre la concurrencia del ensañamiento en el delito de maltrato animal. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 13, n. 1, 2022, pp. 6-18. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.595> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

VERCHER NOGUERA, Antonio. La evolución de los delitos contra el medio ambiente en el contexto europeo: la Directiva 2008/99/CE. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10047, 2022.

Derecho ambiental:

GURREA CASAMAYOR, Fernando. Medio Ambiente. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 12, 2020, pp. 133-146. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/21/07gurrea.pdf> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

GURREA CASAMAYOR, Fernando. Medio Ambiente. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 13, 2021, pp. 143-176. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/38/07gurrea.pdf> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Derecho constitucional:

BARATA, Mário; ABRUNHOSA, Ângelo. Impostos sobre veículos usados e o primeiro pedido de reenvío prejudicial do Tribunal Constitucional português. *Revista Jurídica Portucalense*, n. especial: direito fiscal, 2021, pp. 99-118. Disponible en: <https://revistas.rcaap.pt/juridica/article/view/25010/19414> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Derechos fundamentales:

TOMMASINO, Beatriz. Medio ambiente, Derechos Humanos y proceso. El rol jurisdiccional en materia ambiental en el Uruguay. *Revista de derecho (Universidad de Montevideo)*, vol. 21, n. 41, 2022, pp. 179-249. Disponible en: <https://doi.org/10.47274/DERUM/41.8> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Desarrollo sostenible:

CEREZO IBARRONDO, Álvaro. Las Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco, el Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado desde la perspectiva territorial. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 174, 2022.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo Roger. Presentación: la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 177, 2022.

GARCÍA LUPIOLA, Asier. La creciente relevancia del desarrollo sostenible en las estrategias globales de la Unión Europea. *Revista Española de Derecho Europeo*, n. 82, 2022, pp. 74-114.

PAREJO ALFONSO, Luciano. La Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 175, 2022.

Dominio público marítimo-terrestre:

PAREJO ALFONSO, Luciano. La incidencia del régimen de protección del dominio público marítimo-terrestre en la ordenación territorial y urbanística. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 177, 2022.

Economía circular:

BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles. Garantías en las ventas de consumo y economía circular: ¿El inicio de un nuevo paradigma?. *Revista de Derecho Civil*, vol. 9, n. 2, abril-junio 2022, pp. 141-186. Disponible en: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/748> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Edificación:

PAREJO ALFONSO, Luciano. Nuevas medidas de impulso de la rehabilitación de viviendas. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 173, 2021.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

CORRAL GARCÍA, Eduardo. El dieselgate: dos modos distintos de enfocar y resolver en España. *Práctica derecho daños: Revista de responsabilidad civil y seguros*, n. 149, 2021.

Energía eólica:

COPENA RODRÍGUEZ, Damián, SIMÓN FERNÁNDEZ, Xavier. Parques eólicos e rede natura: una análise desde o marco da xustiza enerxética para o caso da serra do xistral. *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. 26, n. 1, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.1344/sn2022.26.39404> (Fecha de último acceso 03-11-2022).

Energía solar fotovoltaica:

FUENTES-LOJO RIUS, Alejandro. La problemática de la instalación de placas fotovoltaicas en las urbanizaciones privadas tras la reforma de la normativa de propiedad horizontal. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10144, 2022.

Energías renovables:

SPUCHE CATALUNYA, Anna. Las energías renovables y el suelo público: ¿es posible desarrollar sobre bienes comunales los proyectos de energía verde?. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 175, 2022.

Evaluación ambiental estratégica:

GUMBAU BELLMUNT, Juan. Nuevos horizontes para la evaluación ambiental estratégica. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 173, 2021.

Fauna:

IGLESIAS ROSSINI, Gonzalo F. La protección de la fauna y el régimen de caza en Uruguay. *Revista de derecho (Universidad de Montevideo)*, vol. 20, n. 40, 2021, pp. 71-87. Disponible en: <https://doi.org/10.47274/DERUM/40.4> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Fiscalidad ambiental:

BARATA, Mário; ABRUNHOSA, Ângelo. Impostos sobre veículos usados e o primeiro pedido de reenvío prejudicial do Tribunal Constitucional português. *Revista Jurídica Portucalense*, n. especial: direito fiscal, 2021, pp. 99-118. Disponible en: <https://revistas.rcaap.pt/juridica/article/view/25010/19414> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

CALVO VÉRGEZ, Juan. La nueva fiscalidad de los residuos. *Quincena fiscal*, n. 10, 2022.

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael. El Impuesto medioambiental sobre aguas residuales de Aragón. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 13, 2021, pp. 243-283. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/38/11jimenez.pdf> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

LUCHENA MOZO, Gracia María. La fiscalidad como elemento incentivador de la descarbonización. Autoconsumo eléctrico. *Quincena fiscal*, n. 5, 2022.

MANZANARES, Enrique. Financiación climática innovadora en el Mediterráneo: El programa PLIFF. *Boletín económico de ICE, Información Comercial Española*, n. 3149-3150, agosto-septiembre 2022, pp. 69-81. Disponible en: <http://www.revistasice.com/index.php/BICE/article/view/7495/7529> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

MOLINOS RUBIO, Lucía María. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: ¿una crónica anunciada?. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 13, 2021, pp. 285-321. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/38/12molinos.pdf> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Incendios forestales:

MAGRO SERVET, Vicente. ¡Nuestros bosques se queman!: el reproche penal ante los incendios forestales intencionados y por imprudencia grave. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10119, 2022.

Información ambiental:

DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. Publicidad activa y acceso a la información en la nueva Ley de residuos y suelos contaminados *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 178, 2022.

Instrumentos y protocolos internacionales:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. El VIII Programa Ambiental de la Unión Europea de 6 de abril de 2022. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10083, 2022.

Medio marino:

ABEGÓN NOVELLA, Marta. El futuro acuerdo BBNJ como una oportunidad para construir una gobernanza colaborativa para la protección del medio marino más allá de la jurisdicción nacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 43, junio 2022, 21 p. Disponible en: <http://www.reci.org/index.php/revista/num43/notas/futuro-acuerdo-bbnj-como-una-oportunidad-para-construir-una-gobernanza-colaborativa-para-proteccion-medio-marino-mas-alla-jurisdiccion-nacional> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

MANZANARES, Enrique. Financiación climática innovadora en el Mediterráneo: El programa PLIFF. *Boletín económico de ICE, Información Comercial Española*, n. 3149-3150, agosto-septiembre 2022, pp. 69-81. Disponible en: <http://www.revistasice.com/index.php/BICE/article/view/7495/7529> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Montes:

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Fermín; MENÉNDEZ FERNÁNDEZ, Rafael; RUIZ FERNÁNDEZ, Jesús. La regulación ambiental de la montaña asturiana como parte del Canto Noroeste Peninsular. *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. 26, n. 2, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.1344/sn2022.26.38974> (Fecha de último acceso 03-11-2022).

Ordenación del territorio:

AGUADO ORTA, María Josefa. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 12, 2020, pp. 49-78. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/21/03aguado.pdf> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

AGUADO ORTA, María Josefa. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 13, 2021, pp. 53-78. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/38/03aguado.pdf> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

CEREZO IBARRONDO, Álvaro. Las Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco, el Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado desde la perspectiva territorial. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 174, 2022.

DOMENECH GREGORI, Vicente; GARCÍA DE LEONARDO TOBARRA, Eduardo. La ordenación territorial en el área funcional de Castellón: situación y problemática actual. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 176, 2022.

PAREJO ALFONSO, Luciano. La incidencia del régimen de protección del dominio público marítimo-terrestre en la ordenación territorial y urbanística. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 177, 2022.

REINO PIRES, Gonçalo. La planificación y la ordenación territorial a nivel supramunicipal: el caso portugués. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 176, 2022.

Pesca:

BAILEY, Gino; CASELLAS, Antònia; ARIZA, Eduard. Desposesión simbólica de la pesca artesanal: las limitaciones de las políticas de sostenibilidad en Chile entre 1974 y 2021. *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. 26, n. 2, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.1344/sn2022.26.36809> (Fecha de último acceso 03-11-2022).

Planeamiento urbanístico:

PAREJO ALFONSO, Luciano. Clarificaciones judiciales positivas en materia de disciplina y elaboración del planeamiento urbanístico. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 174, 2022.

PAREJO ALFONSO, Luciano. La última evolución de la jurisprudencia sobre y en torno a la nulidad de los planes urbanísticos y los problemas sustantivos y procesales que suscita. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 176, 2022.

SAZ OROSCO, José del; FERNÁNDEZ NOVEL, Álvaro. La nulidad de los planes por defectos de forma: el “caso del PATIVEL” y la interpretación del Tribunal Supremo. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 986, 2022.

Política ambiental:

LARA DE LA FUENTE, Daniel. Teoría y práctica en la teoría política medioambiental. *Revista de Estudios Políticos* n. 196, abril-junio 2022, pp. 13-37. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.196.01> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Principio de precaución:

CARLA LERUSSI, Romina. Principio precautorio ambiental y derecho del trabajo: propuesta de integración a partir de un fallo argentino. *Lex social: revista de los derechos sociales*, vol. 12, n. 2, 2022, pp. 1-17. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7433> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Propiedad privada:

FUENTES-LOJO RIUS, Alejandro. La problemática de la instalación de placas fotovoltaicas en las urbanizaciones privadas tras la reforma de la normativa de propiedad horizontal. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10144, 2022.

Red Natura:

COPENA RODRÍGUEZ, Damián, SIMÓN FERNÁNDEZ, Xavier. Parques eólicos e rede natura: una análise desde o marco da xustiza enerxética para o caso da serra do xistral. *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. 26, n. 1, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.1344/sn2022.26.39404> (Fecha de último acceso 03-11-2022).

Residuos:

CALVO VÉRGEZ, Juan. La nueva fiscalidad de los residuos. *Quincena fiscal*, n. 10, 2022.

DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. Publicidad activa y acceso a la información en la nueva Ley de residuos y suelos contaminados *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 178, 2022.

Responsabilidad ambiental:

ANDRIOLI Jr, Renato. Direito Internacional do Ambiente: a Responsabilidade no Antropoceno. *Revista Jurídica Portucalense*, n. 28, 2020, pp. 106-123. Disponible en: <https://revistas.rcaap.pt/juridica/article/view/20158> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Responsabilidad penal:

DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. Planes urbanísticos especiales y actividades tipificadas penalmente. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 173, 2021.

LEIVA ILABACA, Carolina Cecilia. La responsabilidad penal de la persona jurídica por el maltrato animal en España. Una propuesta de “Lege ferenda”. *Revista de derecho y proceso penal*, n. 63, 2021, pp. 127-148.

Sequías:

GARCÍA GARCÍA, Sara. La protección cuantitativa del agua: un breve repaso a lo más esencial ante el reto de la escasez y la sequía en España. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, vol. 1, n. 63, 2022, pp. 59-79. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v1i63.4937> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Suelos:

SPUCHE CATALUNYA, Anna. Las energías renovables y el suelo público: ¿es posible desarrollar sobre bienes comunales los proyectos de energía verde?. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 175, 2022.

Turismo sostenible:

GÓMEZ PECH, Enrique Humberto; GARCÍA SILBERMAN, Ana; BARRASA GARCÍA, Sara. Conflictos socioambientales en torno al turismo del tiburón ballena en la Bahía de la Paz, Baja California Sur, México. *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. 26, n. 2, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.1344/sn2022.26.38368> (Fecha de último acceso 03-11-2022).

HERNANDO RYDINGS, María. Zonificación urbanística y viviendas de uso turístico en Madrid. *REALA: Revista de estudios de la Administración Local y Autonómica*, n. 18, octubre 2022, pp. 100-118. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/reala.11110> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Urbanismo:

AGUADO ORTA, María Josefa. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 12, 2020, pp. 49-78. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/21/03aguado.pdf> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

AGUADO ORTA, María Josefa. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 13, 2021, pp. 53-78. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/38/03aguado.pdf> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. Planes urbanísticos especiales y actividades tipificadas penalmente. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 173, 2021.

FORTES MARTÍN, Antonio. La ciudad de proximidad y el disfrute de la vida urbana como intangible jurídico (1). *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 173, 2021.

GONZÁLEZ DEL SANTO, Rafael. Aproximación crítica a la regulación normativa de las sociedades de gestión urbanística. Su regulación en la legislación urbanística vigente en el Principado de Asturias. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 173, 2021.

HERNANDO RYDINGS, María. Zonificación urbanística y viviendas de uso turístico en Madrid. *REALA: Revista de estudios de la Administración Local y Autonómica*, n. 18, octubre 2022, pp. 100-118. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/reala.11110> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

MOLINOS RUBIO, Lucía María. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: ¿una crónica anunciada?. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 13, 2021, pp. 285-321. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/38/12molinos.pdf> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La reciente ley de calidad de la arquitectura. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 178, 2022.

Vehículos:

BARATA, Mário; ABRUNHOSA, Ângelo. Impostos sobre veículos usados e o primeiro pedido de reenvío prejudicial do Tribunal Constitucional português. *Revista Jurídica Portucalense*, n. especial: direito fiscal, 2021, pp. 99-118. Disponible en: <https://revistas.rcaap.pt/juridica/article/view/25010/19414> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 25 de noviembre de 2022

Agricultura:

La Rioja suspende dos disposiciones sobre protección paisajística y agrícola de su ley de urbanismo. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 177, 2022.

Aguas:

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. La municipalización del servicio de agua potable: memoria justificativa y estudio económico financiero. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10067, 2022.

MAESTU, Josefina. Transición energética, agua y seguridad alimentaria en España. *Temas para el debate*, n. 334, octubre 2022, pp. 14-16.

XIOL RIOS, Carlos. Los derechos de aprovechamiento de aguas nacidos al amparo de la ley de 1879 subsisten después de la vigente ley de aguas. Su reconocimiento puede obtenerse mediante una acción declarativa en la que se pruebe que se mantiene su explotación.: Esta acción es imprescriptible. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 6, 2022, pp. 175-180.

Autorización ambiental:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. El informe urbanístico del Ayuntamiento en los procedimientos de autorización ambiental. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 174, 2022.

Autorizaciones y licencias:

ÁLVAREZ VILLA, Javier. La autorización previa de usos en el suelo no urbanizable en la legislación asturiana. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 178, 2022.

Bienestar animal:

DOLZ LAGO, Manuel Jesús. Maltrato animal: revocación de condena y absolución. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10068, 2022.

HARRIS MOYA, Pedro. Relaciones de vecindad y tenencia de animales. Reapertura del recurso de protección en la propiedad horizontal chilena. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 13, n. 1, 2022, pp. 57-64. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.591> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

NAVARRO SÁNCHEZ, Daniel. El proceso de descosificación de los animales. Crisis de pareja: desde los pronunciamientos judiciales hasta la regulación legal en España. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 13, n. 1, 2022, pp. 65-78. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.601> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Contaminación marítima:

Vertidos al Mar Menor: tabla comparativa de novedades introducidas por la Ley 4/2021, de 16 de septiembre. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 173, 2021.

Demoliciones:

El Supremo ordena la demolición total de lo ilegalmente construido en Isla de Valdecañas. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 175, 2022.

Derecho ambiental:

ARIAS DÍAZ, Ignacio. Actividad normativa del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en el año 2020. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 44, 2021, pp. 199-210. Disponible en: <https://reunido.uniovi.es/index.php/RJA/article/view/17211/14341> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

MARÍN CASTÁN, Francisco. El medio ambiente: cuando los hechos se imponen a las normas. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10053, 2022.

TUÑÓN BÁRZANA, José. Actividad legislativa de la Junta General del Principado de Asturias en 2020. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 44, 2021, pp. 187-198. Disponible en: <https://reunido.uniovi.es/index.php/RJA/article/view/17210/14340> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Derecho constitucional:

HERVÁS MAS, Jorge. La cuestión de inconstitucionalidad de 8 de julio de 2022 frente a las moratorias en las expropiaciones rogadas en la Comunidad Valenciana: el fin de las prórrogas en cadena. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 178, 2022.

Desarrollo sostenible:

VIOQUE MARTÍNEZ, Emma. El resurgimiento del agente urbanizador en la nueva Ley de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 178, 2022.

Edificación:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. Las infracciones y sanciones en materia de certificación energética de los edificios. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 176, 2022.

Eficiencia energética:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. Las infracciones y sanciones en materia de certificación energética de los edificios. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 176, 2022.

Energía:

MAESTU, Josefina. Transición energética, agua y seguridad alimentaria en España. *Temas para el debate*, n. 334, octubre 2022, pp. 14-16.

Evaluación ambiental estratégica:

XIOL RIOS, Carlos. La necesidad de evaluación ambiental estratégica de los planes depende de que produzcan una afectación significativa al Medio Ambiente: La mera modificación cronológica de los desarrollos no obliga a la evaluación estratégica si no se demuestra la afectación. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 5, 2022, pp. 147-152.

Evaluaciones ambientales:

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La evaluación ambiental de los estudios de detalle y, en general, de los planes urbanísticos. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 178, 2022.

Fiscalidad ambiental:

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. La municipalización del servicio de agua potable: memoria justificativa y estudio económico financiero. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10067, 2022.

Industria:

Modificación de la ley de urbanismo de Valencia para flexibilizar los requisitos de implantación de actividades industriales. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 177, 2022.

Instrumentos y protocolos internacionales:

RIBERA RODRÍGUEZ, Teresa. ¿Hacia un Global Green Deal?. *Temas para el debate*, n. 327, marzo 2022, pp. 19-21.

Movilidad sostenible:

PAREJO ALFONSO, Luciano. Nuevas medidas en materia de movilidad eléctrica y consolidación de la jurisprudencia sobre viviendas de uso turístico. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 175, 2022.

Ordenación del territorio:

Andalucía integra en una misma ley la ordenación territorial y urbanística de la región. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 174, 2022.

El Supremo subraya la diferencia entre planes de ordenación territorial y urbanística y ordena un nuevo enjuiciamiento del PATIVEL. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 177, 2022.

Nuevo Reglamento general de ordenación territorial y urbanística de Extremadura. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 175, 2022.

PAREJO ALFONSO, Luciano. Dos recientes modificaciones del régimen del suelo rural, en su caso, protegido, en la legislación de ordenación territorial y urbanística de Canarias y La Rioja. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 177, 2022.

Paisaje:

La Rioja suspende dos disposiciones sobre protección paisajística y agrícola de su ley de urbanismo. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 177, 2022.

SANTODOMINGO GONZÁLEZ, Álvaro Luis. Las directrices de paisaje de Galicia. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 174, 2022.

Planeamiento urbanístico:

El Supremo subraya la diferencia entre planes de ordenación territorial y urbanística y ordena un nuevo enjuiciamiento del PATIVEL. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 177, 2022.

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La evaluación ambiental de los estudios de detalle y, en general, de los planes urbanísticos. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 178, 2022.

Procedimiento sancionador:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. Las infracciones y sanciones en materia de certificación energética de los edificios. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 176, 2022.

Puertos:

El TSJCV anula el Plan Especial de la Zona de Actividades Logísticas del Puerto de Valencia. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 177, 2022.

Residuos:

PINTOS SANTIAGO, Jaime; FERNÁNDEZ UCEDA, María Dolores. No es discriminatorio, en virtud del principio de proximidad, el criterio de adjudicación que prima la cercanía de la instalación de eliminación de residuos. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 4, 2022, pp. 205-208.

Responsabilidad penal:

SÁENZ DE PIPAÓN Y DEL ROSAL, Leyre. Protección penal del medioambiente. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10042, 2022.

Seguridad alimentaria:

MAESTU, Josefina. Transición energética, agua y seguridad alimentaria en España. *Temas para el debate*, n. 334, octubre 2022, pp. 14-16.

Suelos:

ÁLVAREZ VILLA, Javier. La autorización previa de usos en el suelo no urbanizable en la legislación asturiana. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 178, 2022.

Nulidad del art. 6.2.b del Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo, en cuanto que establece un supuesto donde la indemnización al arrendatario por la extinción de un derecho de arrendamiento se deduce del justiprecio del propietario. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 174, 2022.

PAREJO ALFONSO, Luciano. Dos recientes modificaciones del régimen del suelo rural, en su caso, protegido, en la legislación de ordenación territorial y urbanística de Canarias y La Rioja. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 177, 2022.

Turismo sostenible:

PAREJO ALFONSO, Luciano. Nuevas medidas en materia de movilidad eléctrica y consolidación de la jurisprudencia sobre viviendas de uso turístico. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 175, 2022.

Urbanismo:

Andalucía integra en una misma ley la ordenación territorial y urbanística de la región. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 174, 2022.

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. El informe urbanístico del Ayuntamiento en los procedimientos de autorización ambiental. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 174, 2022.

HARRIS MOYA, Pedro. Relaciones de vecindad y tenencia de animales. Reapertura del recurso de protección en la propiedad horizontal chilena. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 13, n. 1, 2022, pp. 57-64. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.591> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

La Rioja suspende dos disposiciones sobre protección paisajística y agrícola de su ley de urbanismo. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 177, 2022.

Modificación de la ley de urbanismo de Valencia para flexibilizar los requisitos de implantación de actividades industriales. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 177, 2022.

Nueva Ley de urbanismo de Cantabria: Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (B.O.C. de 22 de julio de 2022). *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 178, 2022.

Nuevo Reglamento general de ordenación territorial y urbanística de Extremadura. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 175, 2022.

PAREJO ALFONSO, Luciano. Doctrina jurisprudencial sobre el plazo de prescripción de la acción de reclamación por incumplimiento de los convenios urbanísticos. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 176, 2022.

VIOQUE MARTÍNEZ, Emma. El resurgimiento del agente urbanizador en la nueva Ley de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 178, 2022.

Vertidos:

Vertidos al Mar Menor: tabla comparativa de novedades introducidas por la Ley 4/2021, de 16 de septiembre. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 173, 2021.

Recensiones

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 18 de noviembre de 2022

Aguas:

EMBID IRUJO, Antonio. Recensión: "Observatorio del Ciclo del Agua 2020". *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 13, 2021, pp. 501-503. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/38/20recensiones.pdf#page=13> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

CAMPINS ERITJA, Mar. Recensión: "MOVILLA PATEIRO, L., La dimensión normativa de la gobernanza internacional del agua dulce, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 425 pp.". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 43, junio 2022, 21 p. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num43/recensiones/movilla-pateiro-l-dimension-normativa-gobernanza-internacional-agua-dulce-tirant-lo-blanch-valencia-2021-425-pp> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Bienestar animal:

CARAVACA LLAMAS, Carmen. Recensión: "Francesc Ristol y Eva Doménec. Terapia Asistida con Animales. Técnicas y Ejercicios para Intervenciones Asistidas con Perros (Barcelona, 2ª ed. 2015) 390p.". *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 13, n. 1, 2022, pp. 79-81. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.594> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

LI, Bo. Recensión: "Reflect on the Past or on the Present? The root cause of the difficulties in advancing animal protection in China. Review of Peter J. Li's latest work: *Animal Welfare in China, Culture, Politics and Crisis*, Sydney University Press 2021". *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 13, n. 1, 2022, pp. 50-56. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.602> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

NÚÑEZ IGLESIAS, Álvaro. Recensión: "DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, La Ley 17\2021, sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica, Reus, Madrid, 2022". *Revista de Derecho Civil*, vol. 9, n. 2, abril-junio 2022, pp. 345-349. Disponible en: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/799> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Biodiversidad:

RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel J. Recensión: "CAMPINS ERITJA, M., y FAJARDO DEL CASTILLO, T. (Eds.), *Biological Diversity and International Law. Challenges for the Post 2020 Scenario*, Springer, Cham, Nueva York, 2021, 224 pp.". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 43, junio 2022, 21 p. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num43/recensiones/campins-eritja-m-fajardo-castillo-t-eds-biological-diversity-and-international-law-challenges-for-the-post-2020-scenario-springer-cham-nueva-york-2021-224-pp> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Cambio climático:

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. Recensión: “GILES CARNERO, R., El régimen jurídico internacional en materia de cambio climático. Dinámica de avances y limitaciones, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2021, 185 pp.”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 43, junio 2022, 21 p. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num43/recensiones/giles-carnero-r-regimen-juridico-internacional-materia-cambio-climatico-dinamica-avances-limitaciones-thomson-reuters-aranzadi-pamplona-2021-185-pp> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Energía:

RUIZ OLMO, Irene. Recensión: “GONZÁLEZ RÍOS, I.: Los entes locales ante la transición y sostenibilidad energética: Nuevos desafíos jurídico-administrativos, Editorial Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2021, 424 pp. ISBN: 978-84-1390-270-8.”. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, vol. 1, n. 63, 2022, pp. 147-150. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v1i63.4946> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Medio marino:

GILES CARNERO, Rosa. Recensión: “CASADO RAIGÓN, R. y MARTÍNEZ PÉREZ, E.J. (Dirs.) y JIMÉNEZ PINEDA, E. (Coord.), La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 610 pp.”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 43, junio 2022, 21 p. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num43/recensiones/casado-raign-r-martinez-perez-ej-dirs-jimenez-pineda-coord-contribucion-union-europea-proteccion-recursos-biologicos-espacios-marinos-interes-internacional-tirant-lo-blanch-valencia-2021-610-pp> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Movilidad sostenible:

BADULES IGLESIAS, Darío. Recensión: “Los desplazamientos sostenibles en el derecho a la ciudad”. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 13, 2021, pp. 495-500. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/38/20recensiones.pdf#page=7> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

Protección de especies:

GILES CARNERO, Rosa. Recensión: “CASADO RAIGÓN, R. y MARTÍNEZ PÉREZ, E.J. (Dirs.) y JIMÉNEZ PINEDA, E. (Coord.), La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 610 pp.”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 43, junio 2022, 21 p. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num43/recensiones/casado-raign-r-martinez-perez-ej-dirs-jimenez-pineda-coord-contribucion-union-europea-proteccion-recursos-biologicos-espacios-marinos-interes-internacional-tirant-lo-blanch-valencia-2021-610-pp> (Fecha de último acceso 02-11-2022).

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en

negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. se enunciará con el formato dictado por la **norma UNE-ISO 690:2013**.

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Para las monografías o artículos en formato digital, se añadirá al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 128 Noviembre 2022

“Actualidad Jurídica Ambiental” es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el CIEDA-CIEMAT considera “AJA” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “Actualidad”, con noticias breves; “Legislación al día”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “Jurisprudencia al día”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “Referencias bibliográficas al día”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “Comentarios breves” y “Artículos”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.